



# PERIÓDICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, Viernes 18 de Junio de 2021

Año CII

Edición No. 49

### CONTENIDO

#### PODER EJECUTIVO

##### INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 193/SE/04-06-2021, POR EL QUE SE  
CANCELAN LOS REGISTROS DE CANDIDATURAS  
DE LAS PLANILLAS Y LISTAS DE  
REGIDURÍAS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE  
TLAPEHUALA, TAXCO DE ALARCÓN, JOSÉ  
JOAQUÍN DE HERRERA Y LEONARDO BRAVO,  
POSTULADAS POR EL PARTIDO REDES  
SOCIALES PROGRESISTAS, PARA EL PROCESO  
ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL  
ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y  
AYUNTAMIENTOS 2020-2021, DERIVADO DE  
LAS RENUNCIAS PRESENTADAS POR  
CANDIDATAS Y CANDIDATOS..... 6

Precio del Ejemplar: \$ 18.40

## CONTENIDO

(Continuación)

ACUERDO 194/SE/04-06-2021, POR EL QUE SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE LA CANDIDATURA SUPLENTE A LA SEGUNDA REGIDURÍA DEL AYUNTAMIENTO DE COYUCA DE BENÍTEZ, POSTULADA POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO, POR MOTIVO DE FALLECIMIENTO, PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020.	38
ACUERDO 195/SE/04-06-2021, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS RENUNCIAS PRESENTADAS POR LAS CONSEJERÍAS Y PRESIDENCIAS DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 10, 11, 24 Y 27, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.....	69
ACUERDO 196/SE/04-06-2021, POR EL QUE SE DESIGNA A LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 11 CON SEDE EN ZIHUATANEJO DE AZUETA, GUERRERO, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.....	79
ACUERDO 197/SE/04-06-2021, POR EL QUE SE DESIGNA DE MANERA EXCEPCIONAL, LA ENCARGADURÍA DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 24, CON SEDE EN TIXTLA DE GUERRERO, GUERRERO, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.....	90
ACUERDO 198/SE/04-06-2021, POR EL QUE SE DECLARA LA VALIDEZ DEL PROCESO ELECTIVO POR SISTEMAS NORMATIVOS PROPIOS (USOS Y COSTUMBRES) PARA LA ELECCIÓN E INTEGRACIÓN DEL ÓRGANO DE GOBIERNO MUNICIPAL DE AYUTLA DE LOS LIBRES, GUERRERO, PROCESO ELECTIVO 2021.....	99

## CONTENIDO

(Continuación)

### SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA CONCLUSIÓN DE LA LICENCIA CONCEDIDA A LA LICENCIADA BRENDA DEYANIRA ALARCÓN LÓPEZ, NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO UNO DEL DISTRITO NOTARIAL DE MORELOS.....	123
---	-----

### SECCIÓN DE AVISOS

(Continuación)

Tercera publicación de edicto exp. No. 69/2019, relativo al Juicio de Apeo y Deslinde, promovido en el Juzgado Mixto de Paz en Iguala de la Independencia, Gro.....	124
Segunda publicación de extracto derivado del Procedimiento de Inmatriculación Administrativa, denominado del Solar ubicado en la Colonia La Playa en La Unión de Isidoro Montes de Oca, Gro.....	125
Segunda publicación de edicto exp. No. 1283/2018, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido en el Juzgado 5/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Acapulco de Juárez, Gro., mediante exhorto 25/2021-III del Juzgado Sexagésimo Séptimo de lo Civil en Ciudad de México.....	126
Segunda publicación de edicto exp. No. 959-1/2010, relativo al Juicio Especial de Alimentos, promovido en el Juzgado 2/o. de 1/a. Instancia del Ramo Familiar en Acapulco de Juárez, Gro.....	127

## SECCIÓN DE AVISOS

(Continuación)

Segunda publicación de edicto exp. No. 148/2005-II-F, relativo al Juicio de Incidente de la Liquidación de la Sociedad Conyugal, promovido en el Juzgado de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Coyuca de Catalán, Gro.....	129
Segunda publicación de edicto exp. No. 14/2018-2, relativo al Juicio Especial Hipotecario, promovido en el Juzgado 2/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Acapulco de Juárez, Gro.....	130
Publicación de edicto relativo a la Causa Penal No. 326/2010-II, promovido en el Juzgado de 1/a. Instancia del Ramo Penal en Chilapa de Álvarez, Gro.....	132
Publicación de edicto relativo a la Causa Penal No. 68/2008, promovido en el Juzgado Mixto de 1/a. Instancia en Tixtla Guerrero, Gro.	139
Publicación de edicto relativo a la Causa Penal No. 40/1993, promovido en el Juzgado Mixto de 1/a. Instancia en Tixtla Guerrero, Gro.	142
Publicación de edicto relativo a la Causa Penal No. 03/2017-II, promovido en el Juzgado 1/o. de 1/a. Instancia del Ramo Penal en Acapulco de Juárez, Gro.....	143
Publicación de edicto relativo a la Causa Penal No. 25/2016-II, promovido en el Juzgado 1/o. de 1/a. Instancia del Ramo Penal en Acapulco de Juárez, Gro.....	146
Publicación de edicto relativo a la Causa Penal No. 04/2014-II-III/6, promovido en el Juzgado 1/o. de 1/a. Instancia del Ramo Penal en Acapulco de Juárez, Gro.....	148

## SECCIÓN DE AVISOS (Continuación)

Publicación de edicto relativo a la Carpeta Judicial de Ejecución 158/2020, promovido en el Juzgado de Ejecución Penal en Iguala de la Independencia, Gro.....	152
Publicación de edicto relativo a la Causa Penal No. 17/2017-I (3) y 73/2015-II, promovido en el Juzgado 2/o. de 1/a. Instancia del Ramo Penal en Chilpancingo de los Bravo, Gro.....	157
Publicación de edicto relativo a la Causa Penal No. 17/2009-II, promovido en el Juzgado de 1/a. Instancia del Ramo Penal en Ometepec, Gro.....	158
Publicación de edicto relativo a la Causa Penal No. 102/2011-II, promovido en el Juzgado 2/o. de 1/a. Instancia del Ramo Penal en Chilpancingo de los Bravo, Gro.....	160
Publicación de edicto relativo a la Causa Penal No. 05/2011-III, promovido en el Juzgado de 1/a. Instancia del Ramo Penal en Iguala de la Independencia, Gro.....	161

---

# PODER EJECUTIVO

## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 193/SE/04-06-2021

POR EL QUE SE CANCELAN LOS REGISTROS DE CANDIDATURAS DE LAS PLANILLAS Y LISTAS DE REGIDURÍAS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE TLAPEHUALA, TAXCO DE ALARCÓN, JOSÉ JOAQUÍN DE HERRERA Y LEONARDO BRAVO, POSTULADAS POR EL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021, DERIVADO DE LAS RENUNCIAS PRESENTADAS POR CANDIDATAS Y CANDIDATOS.

### ANTECEDENTES

1. El 14 de agosto del 2020, el Consejo General emitió el Acuerdo 031/SE/14-08-2020, por el que se aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, mismo que fue modificado por los diversos 018/SO/27-01-2021 y 025/SE/11-02-2021.

2. El 31 de agosto del 2020, el Consejo General aprobó el Acuerdo 043/SO/31-08-2020, por el que se emitieron los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, mismos que fueron modificados mediante diversos 078/SE/24-11-2020, 083/SO/25-11-2020, 094/SO/24-03-2021 y 112/SE/05-04-2021.

3. El 9 de septiembre del 2020, en la Séptima Sesión Extraordinaria, el Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

4. Mediante Resoluciones 004/SE/16-09-2020, 005/SE/24-10-2020 y 006/SE/24-10-2020 emitidas por el Consejo General, se otorgó la acreditación a los siguientes Partidos Políticos Nacionales: Partido Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza Social por México (ahora Fuerza por

---

México), respectivamente; lo anterior, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

5. El 23 de abril del 2021, el Consejo General emitió el Acuerdo 137/SE/23-04-2021, por el que aprobó el registro de las planillas y listas de regidurías de los Ayuntamientos postulados por el partido Redes Sociales Progresistas, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

6. Derivado de la aprobación de las candidaturas a planillas y listas de regidurías, se recibieron ante los Consejos Distritales de este Instituto Electoral, diversos escritos de renuncia presentadas por ciudadanas y ciudadanos postulados por el Partido Redes Sociales Progresistas, a cargos de elección popular, mismas que fueron ratificadas ante este órgano electoral, y de lo cual se levantaron las actas de ratificación respectivas.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

#### **C O N S I D E R A N D O**

##### **Legislación Federal.**

##### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

I. Que el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), señala que son derechos de la ciudadanía, entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

II. Que el artículo 41, párrafo tercero, Base I de la CPEUM, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, los cuales tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como

organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

**III.** De conformidad con artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 de la CPEUM, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismo Públicos Locales, en los términos que en ella se establecen, en las entidades federativas las elecciones locales están a cargo de organismos públicos locales que ejercen funciones en diversas materias.

**IV.** Que el artículo 115, párrafo primero, Base I de la CPEUM, establece que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

**V.** El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y e) de la CPEUM, dispone que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos; que las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones de Gubernaturas de los Estados, de las y los miembros de las legislaturas locales y de las y los integrantes de los Ayuntamientos, se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Asimismo, que los partidos políticos tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2, apartado A, fracciones III y VII de esta Constitución.

#### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

**VI.** Que en términos del artículo 1, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), la renovación de los poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos en los estados de la

---

---

Federación, y del Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los jefes delegacionales del Distrito Federal, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

**VII.** Que en términos del artículo 3, numeral 1, inciso d) bis de la LGIPE, se entiende por paridad de género, la igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación.

**VIII.** Que de conformidad con lo señalado en el artículo 6, numeral 2 de la LGIPE, el Instituto, los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

**IX.** Que el artículo 7, numeral 1 de la LGIPE, dispone que es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

**X.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, en la LGIPE, la Constitución y leyes locales; asimismo, que serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; asimismo, los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

**XI.** Que el artículo 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, determina que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y dicha Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.

---

**XII.** Que el artículo 232 de la LGIPE, señala que corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley.

#### **Ley General de Partidos Políticos.**

**XIII.** El artículo 3, numerales 1 y 4 de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP), establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

**XIV.** Que el artículo 23, incisos a) y b) de la LGPP, dispone como derechos de los partidos políticos, participar, conforme a lo dispuesto en la CPEUM y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la CPEUM, y demás disposiciones en la materia.

#### **Legislación Local.**

#### **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.**

**XV.** Que el artículo 35, numeral 3 de la Constitución Política del Estado de Guerrero (en adelante CPEG), señala que los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos; quienes podrán participar en los procesos electorales del Estado, conforme a las

---

prescripciones contenidas en esta Constitución y en la Ley Electoral.

**XVI.** Que el artículo 105, párrafo primero, fracción III de la CPEG, establece que una de las atribuciones del IEPC Guerrero como órgano autónomo, será la organización de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana.

**XVII.** Que el artículo 124 de la CPEG, establece que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar, ser votado y votada en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, así como de promover la participación política de las y los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; y que, en el ejercicio de sus funciones, deberá contribuir al desarrollo de la vida democrática, a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular, al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, al aseguramiento de la transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio, a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática y, al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.

**XVIII.** Que el artículo 125 de la CPEG, dispone que la actuación del IEPC Guerrero deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

**XIX.** Que el artículo 128, fracciones I y II de la CPEG, establece como atribuciones del IEPC Guerrero preparar y organizar los procesos electorales, así como el acceso a las prerrogativas de las y los candidatos, y partidos políticos.

**XX.** Que el artículo 171 de la CPEG, refiere que los municipios ejercerán sus competencias a través de un órgano representativo de elección popular directa y deliberante denominado Ayuntamiento y, excepcionalmente, por concejos municipales, en los términos dispuestos en la ley; dichos

Ayuntamientos se instalarán el 30 de septiembre del año de la elección.

**XXI.** Que el artículo 172 de la CPEG, señala que los Ayuntamientos se integrarán por una Presidencia Municipal, Sindicaturas y Regidurías, en los términos dispuestos en la ley y abrirán válidamente sus sesiones con la mayoría de sus integrantes.

**XXII.** Que el artículo 174 de la CPEG, establece que la elección de los miembros del Ayuntamiento será mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, en los términos que disponga la ley electoral respectiva. Asimismo, la jornada electoral para la elección de miembros del ayuntamiento se llevará a cabo el primer domingo de junio del año que corresponda; mediante el cual, se elegirá una Presidencia Municipal y Sindicaturas y Regidurías que poblacionalmente se establezca en la ley de la materia.

**XXIII.** Que el artículo 176 de la CPEG, refiere que las y los presidentes municipales, síndicos, síndicas, regidoras y regidores deberán rendir la protesta constitucional de su cargo el día de la instalación de los Ayuntamientos que integran, que será el día 30 de septiembre del año de la elección.

**Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.**

**XXIV.** Que el artículo 23, fracción II de la LIPEEG, determina que las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda, para la elección de Ayuntamientos, cada tres años.

**XXV.** Que el artículo 93 de la LIPEEG, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto Electoral, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

---

**XXVI.** Que el artículo 114, fracción XVIII de la LIPEEG, dispone que entre otras obligaciones los partidos políticos deberán garantizar el registro de candidaturas a diputaciones, planilla de ayuntamientos y lista de regidurías, así como las listas a diputaciones por el principio de representación proporcional, con fórmulas compuestas por propietario, propietaria y suplente del mismo género, observando en todas la paridad de género y la alternancia.

**XXVII.** Que el artículo 173 de la LIPEEG, establece que el IEPC Guerrero es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, además de que todas las actividades del IEPC Guerrero se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

**XXVIII.** Que el artículo 180 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios que rigen la función electoral guíen todas las actividades del Instituto Electoral, aplicando en su desempeño la perspectiva de género.

**XXIX.** Que el artículo 188, fracciones I, XVIII, LXV y LXXVI de la LIPEEG, disponen como atribuciones del Consejo General, vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; vigilar, en el ámbito de su competencia, que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a que están sujetos, y sus actividades se desarrollen con apego a la LGPP, a esta Ley y a los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género; aprobar los lineamientos, acuerdos, resoluciones y todo aquello que resulte necesario en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales para determinar los procedimientos, calendarización y actividades que se requieran; además de dictar los acuerdos

necesarios para hacer efectivas las atribuciones señaladas en esta Ley.

**XXX.** Que el artículo 276 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de las cancelaciones de registro o sustituciones de candidaturas.

**XXXI.** Que el artículo 277 de la LIPEEG dispone que, para la sustitución de candidaturas, los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos independientes, lo solicitarán por escrito al Consejo General del Instituto, observando las siguientes disposiciones:

I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente;

II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección.

La incapacidad para los efectos de sustitución de candidatos, debe aplicarse conforme lo dispone el Código Civil del Estado.

Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 312 de esta Ley; y

III. En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General del Instituto, se hará del conocimiento del partido político o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

Las sustituciones de candidaturas a que se refiere el referido artículo, deberán ser aprobadas por el Consejo Electoral correspondiente y publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

---

**Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.**

**XXXII.** Que el artículo 78 de los Lineamientos para el registro de candidaturas (en adelante Lineamientos) refiere que la sustitución de candidaturas por cualquier causa podrá realizarse libremente dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas y, **una vez vencido dicho plazo, solo podrán ser sustituidos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.**

**Las sustituciones de candidaturas por causa de renuncia, solo podrán realizarse hasta treinta días anteriores al de la elección; a partir de esa fecha el Consejo General procederá a la cancelación del registro de la persona que renuncia.**

Para mayor claridad se citan las fechas referidas, conforme a lo siguiente:

Núm.	Causa	Cargo		
		Gubernatura	Diputaciones de M.R.	Diputaciones de R.P.
1	Libremente	Del 15 de febrero al 1° de marzo del 2021.	Del 7 al 21 de marzo del 2021.	Del 27 de marzo al 10 de abril del 2021.
2	Fallecimiento, inhabilitación, incapacidad	5 de marzo al 5 de junio del 2021.	4 de abril al 5 de junio del 2021.	Del 24 de abril al 5 de junio del 2021.
3	Renuncia	Del 5 de marzo al 6 de mayo del 2021.	Del 4 de abril al 6 de mayo del 2021.	Del 24 de abril al 6 de mayo del 2021.

**XXXIII.** Que el artículo 79 de los Lineamientos, establece que las renunciaciones recibidas por el partido, coalición o candidatura común, deberán ser presentadas ante el Instituto Electoral dentro de las 48 horas siguientes a su recepción.

Así también, que las renunciaciones de candidaturas recibidas en el Instituto Electoral, serán comunicadas por la Secretaría Ejecutiva a la representación del partido político, coalición o candidatura común que lo registró. El Instituto Electoral, se hará llegar de los elementos necesarios que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura.

**XXXIV.** Que el artículo 80 de los Lineamientos, dispone que para que surta sus efectos jurídicos la renuncia, es necesario que esta sea ratificada por comparecencia ante el

Instituto Electoral, dentro del plazo de 48 horas siguientes a su recepción, por la persona interesada, de lo cual se levantará acta circunstanciada que se integrará al expediente respectivo.

#### **Aprobación del registro de candidaturas.**

**XXXV.** Como se señaló en el apartado de antecedentes del presente documento, el 23 de abril del 2021, fue emitido el Acuerdo 137/SE/23-04-2021, por el que se aprobó el registro de las planillas y listas de regidurías de los Ayuntamientos postulados por el Partido Redes Sociales Progresistas, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

#### **Presentación de las renunciaciones y ratificaciones.**

**XXXVI.** Así, derivado de la aprobación de las candidaturas de las planillas y listas de regidurías, se recibieron ante los Consejos Distritales 18 y 21, así como ante este Instituto Electoral, diversos escritos de renuncia presentadas por ciudadanas y ciudadanos postulados por el Partido Redes Sociales Progresistas.

Al respecto, cabe mencionar que, en términos del artículo 80 de los lineamientos, para que surta efectos la renuncia es necesario que ésta sea ratificada ante el Instituto por la persona interesada, de lo cual se levantará acta circunstanciada que se integrará al expediente respectivo. Lo anterior, cobra sustento en lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 39/2015, que a la letra indica:

**"RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD.**--De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 16, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los principios de certeza y seguridad jurídica, se concluye que para salvaguardar el derecho de voto, de participación y afiliación de la ciudadanía, la autoridad u órgano partidista encargado de aprobar la renuncia de una persona debe cerciorarse plenamente de su autenticidad, toda vez que trasciende a los intereses personales de un candidato o del instituto político y, en su caso, de quienes participaron en su elección. Por ello,

para que surta efectos jurídicos, se deben llevar a cabo actuaciones, como sería la ratificación por comparecencia, que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura o al desempeño del cargo y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo.

En razón de lo anterior, las renunciaciones presentadas fueron ratificadas por comparecencia ante este Instituto Electoral, así como ante los Consejos Distritales 18 y 21, por las personas signatarias, de lo cual se levantaron las actas de comparecencia correspondientes, integradas al expediente respectivo.

### **Imposibilidad de sustitución**

**XXXVII.** Ahora bien, como ha sido señalado, **las sustituciones de candidaturas por causa de renuncia solo podrían realizarse si esta se presenta a más tardar el seis de mayo del 2021**, por lo que, al haberse presentado los escritos de renuncia y su ratificación, dentro de los treinta días anteriores al día de elección, se actualiza una imposibilidad legal para que el Partido Redes Sociales Progresistas pueda llevar a cabo la sustitución de las candidaturas que han renunciado y ratificado la misma, y por tanto se procederá a la cancelación del registro correspondiente.

### **Determinación del Consejo General respecto de la Cancelación de registros.**

**XXXVIII.** Tal como se ha expuesto en apartados que preceden, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 277, fracción II de la Ley Electoral Local, mismo que establece que, en caso de renuncia, no podrá haber sustitución de candidaturas cuando esta se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección, lo que para el caso concreto fue el **seis de mayo del 2021**.

En virtud de lo anterior, resulta necesario realizar las siguientes precisiones respecto a cada caso específico:

#### **Partido Redes Sociales Progresistas (Tlapehuala).**

**XXXIX.** Ahora bien, mediante Acuerdo 137/SE/23-04-2021, este Consejo General aprobó el registro de las planillas y listas de regidurías de Ayuntamientos, postulados por el Partido Redes Sociales Progresistas, para el Proceso Electoral

---

Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, entre ellos el registro correspondiente al municipio de Tlapehuala, Guerrero; sin embargo, derivado de las renunciaciones y ratificaciones presentadas el día 01 de junio del 2021, por las y los ciudadanos Esmeralda García Mojica, Ma. Liz Meiruth Araujo Palacios, Abelardo Luciano Andrés y Justino Osorio Nolasco, como candidatas y candidatos a los cargos de presidenta municipal propietaria y suplente y sindicatura propietario y suplente, respectivamente, se actualiza la imposibilidad del instituto político de realizar alguna sustitución de los referidos cargos, en consecuencia, lo procedente es **cancelar el registro de las y los ciudadanos antes mencionados**, como integrantes de la planilla y lista de regidurías para el Ayuntamiento de Tlapehuala, Guerrero, postuladas y postulados por el Partido Redes Sociales Progresistas.

Asimismo, toda vez que la cancelación se realiza sobre la fórmula completa que integra la presidencia propietaria y suplente y la sindicatura propietaria y suplente, en consecuencia, lo procedente es realizar la **cancelación del registro de la planilla y lista de regidurías** de las candidaturas postuladas por el referido instituto político en el municipio de Tlapehuala, Guerrero, en razón de que la lista de regidurías no pueden quedar subsistentes sin el registro de la planilla; por lo tanto, la cancelación del registro se deberá realizar sobre la planilla y lista de regidurías completa.

**Partido Redes Sociales Progresistas (Taxco de Alarcón).**

**XL.** De igual forma, derivado de la emisión del Acuerdo 137/SE/23-04-2021, este Consejo General aprobó el registro de las planillas y listas de regidurías de Ayuntamientos, postulados por el Partido Redes Sociales Progresistas, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, entre ellos el registro correspondiente al municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero; sin embargo, derivado de las renunciaciones y ratificaciones presentadas el día 02 de junio del 2021, por las y los ciudadanos Oscar Alejandro Damián Flores, Sandra Morales Alarcón, María de Jesús Pacheco Rojas, Rogelio Arteaga Flores, Félix Pascual Mena y Ulises Fitz Rivera, como candidatos y candidatas a los cargos de presidente municipal suplente,

sindicatura propietaria y suplente, primera regiduría suplente y tercera regiduría propietario y suplente, respectivamente, se actualiza la imposibilidad del instituto político de realizar alguna sustitución de los referidos cargos, en consecuencia, lo procedente es **cancelar el registro de las y los ciudadanos antes mencionados**, como integrantes de la planilla y lista de regidurías para el Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero, postuladas y postulados por el Partido Redes Sociales Progresistas.

Asimismo, toda vez que la cancelación se realiza sobre la fórmula completa de sindicatura, así como la suplencia a la presidencia municipal, en consecuencia, lo procedente es realizar la **cancelación del registro de la planilla y lista de regidurías** de las candidaturas postuladas por el referido instituto político en el municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, en razón de que la planilla no puede quedar conformada solo con el registro de la candidatura propietaria a la presidencia, toda vez que, ante una eventual victoria de dicha candidatura, este Instituto Electoral se encontraría imposibilitado para realizar una debida integración del cabildo, esto ante la inexistencia de la candidatura a la sindicatura, misma que es electa por votación directa y no por asignación de representación proporcional, como si lo es el caso de las regidurías.

**Partido Redes Sociales Progresistas (José Joaquín de Herrera) .**

**XLI.** Asimismo, derivado de la emisión del multicitado Acuerdo 137/SE/23-04-2021, mediante el cual se aprobó, entre ellos, el registro de la planilla y lista de regidurías correspondiente al municipio de José Joaquín de Herrera, Guerrero, postulada por el Partido Redes Sociales Progresistas; ahora bien, derivado de las renunciaciones y ratificaciones presentadas el día 03 de junio del 2021, por las ciudadanas Adriana Carballo Rodríguez y Teresa Cándido Guevara, como candidatas a los cargos de presidenta municipal propietaria y suplente, respectivamente, se actualiza la imposibilidad del instituto político de realizar alguna sustitución de los referidos cargos, en consecuencia, lo procedente es **cancelar el registro de las ciudadanas antes mencionadas**, como integrantes

---

de la planilla del Ayuntamiento de José Joaquín de Herrera, Guerrero, postuladas por el Partido Redes Sociales Progresistas.

Ahora bien, en razón de que la cancelación se realiza sobre la fórmula completa de la candidatura la presidencia, es decir sobre la propietaria y la suplente, en consecuencia, lo procedente es realizar la **cancelación del registro de la planilla y lista de regidurías** de las candidaturas postuladas por el referido instituto político en el municipio de José Joaquín de Herrera, Guerrero, en razón de que la planilla no puede quedar conformada solo con el registro de la candidatura de sindicatura, toda vez que, ante una eventual victoria de dicha candidatura, este Instituto Electoral se encontraría imposibilitado para realizar una debida integración del cabildo, esto ante la inexistencia de una fórmula que integre la candidatura a la presidencia municipal, misma que es electa por votación directa y no por asignación de representación proporcional, como si lo es el caso de las regidurías.

En congruencia con todo lo anterior, se debe resaltar que la propia Constitución Federal dispone expresa y claramente que los ayuntamientos deberán integrarse con el número de miembros que señalen las normas atinentes y dicha condición se tutela desde la postulación de candidaturas; asimismo, porque esta postura garantiza su debido funcionamiento, por lo tanto, se obliga a las autoridades electorales a tomar las medidas necesarias para lograr o procurar la debida integración de los órganos de elección popular; lo anterior se retoma del criterio sostenido en la jurisprudencia 17/2018, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

**CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, 41, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se obtiene que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones municipales postulando candidaturas. Asimismo, se advierte que el gobierno

---

municipal se deposita en el ayuntamiento, el cual se compone con una presidencia municipal y el número de sindicaturas y regidurías que la ley determine, y que, si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o bien se procederá según lo disponga la norma aplicable. En esa medida, los partidos políticos se encuentran obligados a postular planillas que contengan tantas candidaturas como el número de cargos en el ayuntamiento (propietarias y suplentes), pues esto supone un auténtico ejercicio del derecho de auto organización y garantiza el adecuado funcionamiento del gobierno municipal. No obstante, ante la identificación de fórmulas incompletas o con postulaciones duplicadas en una planilla, si se omite cumplir el requerimiento de subsanarlas, es posible que puedan registrarse planillas incompletas, pues de esa forma se salvaguarda el derecho a ser electo de quienes fueron debidamente postulados en fórmulas completas. **En igual sentido, dado que también es imperioso que los ayuntamientos que resulten electos sean debidamente integrados para su funcionamiento, las autoridades administrativas electorales deben implementar medidas que permitan asegurarlo.** Por tal motivo, a partir de que al partido político infractor, deberán de cancelársele las fórmulas incompletas o con personas duplicadas, así como también privársele del derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en caso de que una planilla incompleta resulte triunfadora en la contienda, es factible que los espacios correspondientes a las candidaturas previamente canceladas, sean distribuidas y consideradas en la asignación de los cargos por el principio de representación proporcional, para lo cual, en todo momento deberán respetarse el principio de paridad de género en sus vertientes horizontal y vertical.

**Cancelación de registro derivado del incumplimiento al principio de paridad género.**

**XLII.** Ahora bien, como se desprende del Acuerdo 137/SE/23-04-2021, de las 30 postulaciones iniciales realizadas por el partido político Redes Sociales Progresistas, se garantizó el cumplimiento de paridad, tal como se desprende del siguiente recuadro:

Postulación general	
Registros Mujeres	<b>15</b>
Registros Hombres	<b>15</b>
Cumple paridad	Si

Asimismo, derivado de la recepción y ratificación de los escritos de renuncia y cancelaciones que se realizan a través del presente Acuerdo, del registro de las candidaturas que conforman las planillas y listas de regidurías para los ayuntamientos de Tlapehuala, Taxco de Alarcón y José Joaquín de Herrera, como se señala en los considerandos que preceden, planillas que se encontraban encabezadas en los siguientes términos:

Municipio	Género que encabeza la planilla.
Tlapehuala	<b>Mujer</b>
Taxco de Alarcón	<b>Hombre</b>
José Joaquín de Herrera	<b>Mujer</b>

En virtud de lo anterior, una vez realizado el análisis de la paridad en las postulaciones del partido político Redes Sociales Progresistas, derivado de las cancelaciones por renuncia de las planillas referidas, las postulaciones quedan de la siguiente manera:

Postulación general	
Registros Mujeres	<b>13</b>
Registros Hombres	<b>14</b>
Cumple paridad	NO

De lo anterior se concluye que el Partido Redes Sociales Progresistas **no cumple con el principio de paridad en sus postulaciones**, puesto que, de las 27 postulaciones con registro vigente, el género mujer se encuentran superadas por las encabezadas por el género hombre, esto es, 13 son encabezadas por mujeres, mientras que 14 son encabezadas por hombres; por lo tanto, resulta necesario realizar un ajuste en las postulaciones, a efecto de que el número de planillas encabezadas por hombres no exceda el número de planillas encabezadas por el género mujer.

En virtud de lo anterior, este Consejo General determina que, tal como se encuentra establecido en la norma electoral,

el procedimiento que se debe aplicar y observar para que los institutos políticos cumplan con el principio de paridad, es el contemplado en el artículo 72 de los Lineamientos, esto es, a través de **un sorteo entre las fórmulas registradas por el partido político, encabezadas por el género hombre**, para determinar cuáles de ella perderán su candidatura, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros, que para el caso concreto, para cumplir con la paridad resulta necesario realizar la cancelación de **una planilla y lista de regidurías**.

Cabe señalar que, el mismo criterio sostuvo la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, al resolver el expediente SCM-JDC-1368/2021, donde, ante el incumplimiento de un instituto político del principio de paridad de género, ordenó a este Instituto Electoral a llevar a cabo el procedimiento establecido en el artículo 72 de los Lineamientos, es decir, mandato llevar a cabo un sorteo para determinar cuál de las fórmulas encabezadas por el género hombre perdería su registro para cumplir con la paridad.

Ahora bien, como se ha estado abordando, la norma electoral impone a los partidos políticos de realizar postulaciones cumpliendo en todo momento con el principio de paridad de género, y ante el incumplimiento de lo anterior, se establecen un conjunto de medios y/o acciones que se encuentran al alcance de la autoridad electoral para hacer que se cumpla con la paridad, dichos supuestos normativos se encuentran instrumentados con base en lo establecido en los Lineamientos, específicamente conforme a lo establecido en los artículos 71 y 72, los cuales prevén lo siguiente:

**Artículo 71. Si de la verificación del registro de candidaturas se detectara que el número de candidaturas del género masculino excede la paridad**, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral apercibirá al partido político, coalición o candidatura común para que sustituya el número de candidaturas excedentes, dentro de las 48 horas siguientes al de su notificación. En caso de que el partido político, coalición o candidatura común requerido no ajuste el exceso de género en sus candidaturas, el Consejo General del Instituto Electoral lo sancionará con la negativa a registrar dichas candidaturas que excedan.

**Artículo 72. Para que el Consejo General pueda aplicar la sanción relativa a la negativa a registrar las candidaturas**

---

**del género que exceda, se realizará un sorteo entre las fórmulas registradas por el partido político, coalición o candidatura común para determinar cuáles de ella perderán su candidatura, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros.**

La negativa del registro de candidaturas se realizará respecto a la fórmula, planilla y lista de regidurías de representación proporcional completa, es decir, propietarios y suplentes.

Adicionalmente a lo anterior, resulta importante resaltar que, si bien es cierto los derechos político electorales de los ciudadanos, como lo es el derecho al voto en su vertiente pasiva, debe de protegerse y velarse por todas las autoridades electorales, asimismo, a sabiendas de que los procesos de elección de los órganos representativos no pueden llevarse a cabo sin el reconocimiento y protección de los derechos políticos de los ciudadanos, resulta imperante destacar que, contrario sensu, existen otros derechos y principios que la autoridad se encuentra obligada y cumplir y vigilar su cumplimiento, como lo es el principio de paridad de género, principio que, no solo debe observarse durante la postulación de candidaturas, sino en todas las etapas de proceso electoral, esto es, de manera enunciativa, en el registro de candidaturas, así como en la integración de los órganos de elección.

Aunado a lo anterior, debe referirse que, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha mantenido fiel a una línea jurisprudencial favorable a la aplicación de normas de principios de paridad de género en la postulación e integración de candidaturas. Cuando el Tribunal se ha enfrentado a problemas de interpretación de los derechos políticos o a normas definitorias de la democracia representativa, ha optado por acudir a interpretaciones inclinadas a la optimización de esos derechos; a la maximización de una justicia igualitaria, material o sustantiva en el ejercicio de los mismos; a un ideal de progresión o evolución democrática; o bien de apertura o extensión protectora desde tratados internacionales de derechos humanos.

Bajo esa interpretación y al analizar las postulaciones que deberán integrar las listas de candidaturas correspondientes, se debe interpretar que el derecho político-

---

electoral de un ciudadano debe ceder frente a la necesaria protección reforzada y debida aplicación del principio de paridad de género, partiendo de la idea principalista de los derechos de las mujeres, a partir de la concreción de una norma implícita para permitir su inclusión democrática.

Adicionalmente, debe considerarse el criterio contenido en la Tesis sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en 1 LXXVIII/2016, de texto y rubro siguiente:

**PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA INTEGRAR CONGRESOS LOCALES Y CABILDOS, INCLUSIVE INICIADAS LAS CAMPAÑAS ELECTORALES.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 4º y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 25 y 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j), y 5, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; y 232, párrafos 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que las reglas para instrumentalizar la paridad establecidas normativa y jurisprudencialmente deben respetarse inclusive iniciadas las campañas electorales a fin de evitar afectaciones a los derechos de las mujeres y del electorado, fundamentalmente cuando la inobservancia del principio de paridad se deba al indebido actuar de los partidos políticos y de las autoridades electorales. Lo anterior es así, toda vez que el hecho de que las campañas estén en curso, no puede considerarse como un criterio determinante para dejar de aplicar el principio constitucional de paridad, pues ello implicaría permitir un periodo en el que puedan cometerse violaciones a la paridad sin consecuencias jurídicas, aduciendo un argumento estrictamente fáctico -y eventualmente atribuible a las autoridades y los partidos- como lo avanzado de las campañas electorales. Así pues, la certeza en el proceso electoral incluye un elemento fundamental consistente en que los órganos garantes de la constitucionalidad y convencionalidad de los actos jurídicos que tengan lugar en el marco de un

proceso electoral, actúen debidamente ante el incumplimiento del referido principio constitucional.

Por lo que, atendiendo a todo lo antes expuesto y a efecto de que se realice el ajuste **para lograr la paridad en las postulaciones del partido político Redes Sociales Progresistas** con registro vigente, este Instituto Electoral, en ámbito de sus facultades, **realizará un sorteo entre las planillas registradas por el Partido Redes Sociales Progresistas, específicamente sobre aquellas planillas encabezadas por el género hombre, lo anterior para determinar cuál planilla y lista de regidurías perderá su candidatura**, a efecto de satisfacer el requisito de paridad entre los géneros; además, de que dicho numeral establece que la negativa del registro de candidaturas se realizará respecto a la fórmula, planilla y lista de regidores de representación proporcional completa, es decir, propietarios y suplentes.

Por lo anterior, las candidaturas que se tomarán en cuenta para realizar el sorteo referido en el párrafo que antecede, las cuales son encabezadas por el género hombre, son las siguientes:

BLOQUE DE VOTACIÓN ALTO	GÉNERO QUE ENCABEZA LA FÓRMULA
ATOYAC DE ÁLVAREZ	H
BUENAVISTA DE CUELLAR	H
COPALILLO	H
COYUCA DE BENITEZ	H
CUAUTEPEC	H
CUETZALA DEL PROGRESO	H
HUAMUXTITLÁN	H
IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	H
LEONARDO BRAVO	H
MARTIR DE CUILAPAN	H
TECOANAPA	H
TEOLOAPAN	H
TIXTLA DE GUERRERO	H
XOCHISTLAHUACA	H

De esta forma, y una vez realizado el sorteo antes referido, tal como consta del acta de sesión respectiva, la planilla y

lista de regidurías de las candidaturas que resultaron seleccionadas para efecto de aplicar la cancelación del registro, fue la correspondiente al Municipio de Leonardo Bravo, Guerrero.

Por ello, este Consejo General estima procedente **cancelar el registro de la planilla y lista de regidurías** de las candidaturas postuladas por el Partido Redes Sociales Progresistas en el municipio de Leonardo Bravo, Guerrero, lo anterior con la finalidad de cumplir con el principio de paridad de género por parte del multicitado partido político; por lo tanto, la cancelación del registro se realiza en los siguientes términos:

NOMBRE	CARGO		ESTADO
RUPERTO PACHECO VEGA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PROPIETARIO	REGISTRO CANCELADO
NOE GONZALEZ VALENTE	PRESIDENCIA MUNICIPAL	SUPLENTE	REGISTRO CANCELADO
MODESTA DIMAS LAZARO	SINDICATURA 1	PROPIETARIA	REGISTRO CANCELADO
ELIA GASPAR ARCOS	SINDICATURA 1	SUPLENTE	REGISTRO CANCELADO
FRANCISCO VISOSO RAMIREZ	REGIDURÍA 1	PROPIETARIO	REGISTRO CANCELADO
ISIDRO FLORES TORRES	REGIDURÍA 1	SUPLENTE	REGISTRO CANCELADO
CATALINA FAUSTINO JUAREZ	REGIDURÍA 2	PROPIETARIA	REGISTRO CANCELADO
CARMEN ROMERO VISOSO	REGIDURÍA 2	SUPLENTE	REGISTRO CANCELADO
RAFAEL ENCARNACION RAMIREZ	REGIDURÍA 3	PROPIETARIO	REGISTRO CANCELADO
EMMANUEL FLORES VELEZ	REGIDURÍA 3	SUPLENTE	REGISTRO CANCELADO
MARICRUZ VISOSO RAMIREZ	REGIDURÍA 4	PROPIETARIA	REGISTRO CANCELADO
MARITZA ADAME GONZALEZ	REGIDURÍA 4	SUPLENTE	REGISTRO CANCELADO
SERGIO MEDINA ROMERO	REGIDURÍA 5	PROPIETARIO	REGISTRO CANCELADO
EMILIO EMMANUEL CHAVEZ ANDRADE	REGIDURÍA 5	SUPLENTE	REGISTRO CANCELADO
ESMERALDA GARAY PEÑA	REGIDURÍA 6	PROPIETARIA	REGISTRO CANCELADO
MARIA GUADALUPE SANTOS PORTILLO	REGIDURÍA 6	SUPLENTE	REGISTRO CANCELADO

Conforme a lo anterior, es dable concluir que de esta forma el partido político Redes Sociales Progresistas **cumple con el principio de paridad de género** en el registro de candidaturas a ayuntamientos.

**Imposibilidad de modificación a la impresión de las boletas electorales de la elección de Ayuntamientos.**

**XLIII.** En términos de los artículos 267 y 268 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 176 del

Reglamento de Elecciones, y 312, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se establece que **no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro** o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas; lo anterior, considerando, entre otros factores, que las mismas deberán obrar en poder del consejo distrital quince días antes de la elección, a fin de poder ser entregadas a los presidentes de las mesas directivas dentro de los cinco días previos a la Jornada Electoral.

En virtud de lo anterior, y dado que el pasado veinticinco de mayo del año en curso, se hizo entrega a los Consejos Distritales Electoral de la Boletas y material electoral, se arriba a la conclusión de que no puede haber modificación de las boletas electorales, puesto que estas ya han sido impresas y entregadas a los Consejos Distritales Electoral para su eventual entrega a las o los presidentes de las mesas directiva de casilla.

**Votación emitida respecto de una fórmula de diputaciones y planilla que aparece en la boleta, pero cuyo registro ha sido cancelado.**

**XLIV.** Por otra parte, es importante precisar los alcances que tendrán los votos emitidos a favor de las planillas y/o fórmulas que les sea cancelado el registro, a fin de tutelar los principios de certeza y seguridad jurídica, por lo que resulta importante realizar las siguientes precisiones:

La renuncia de las candidaturas de planillas de los Ayuntamientos de Tlapehuala, Taxco de Alarcón, José Joaquín de Herrera y Leonardo Bravo, postuladas por el Partido Redes Sociales Progresistas, perdieron todos sus efectos jurídicos y, por ende, el registro legal ante esta autoridad. Así, aunque los nombres de las ciudadanas y ciudadanos respectivos se encuentren plasmados en la boleta electoral de las elecciones del Ayuntamiento correspondiente, dada la imposibilidad de su reimpresión, para efectos prácticos se considerará sin valor alguno.

Lo anterior guarda congruencia con lo razonado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

---

Federación, al dictar sentencia en el Recurso de Apelación identificado bajo el número de expediente SUP-RAP-151/2018, promovido por el Partido Acción Nacional en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para controvertir el acuerdo INE/CG511/2018, de veintiocho de mayo del año en curso, por el cual se determinan los efectos jurídicos de los votos que se emitan para la candidatura cancelada de Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, resolviendo modificar el acuerdo reclamado, en los siguientes términos:

“Por tanto, respecto del hecho del caso concreto, lo que resulta es lo siguiente:

I. Una vez que la autoridad electoral canceló el registro de la candidatura de Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, resulta inexistente la misma y no cabe referirse a dicha persona como candidata, para ningún efecto.

II. Las boletas electorales deben ser utilizadas como si en las mismas sólo obraran los elementos referidos a los candidatos registrados y el recuadro relativo a candidatos no registrados.

Deberá considerarse que en la boleta electoral no hay un espacio válido referido a Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, que el recuadro correspondiente constituye jurídicamente un espacio vacío o sin utilidad de la boleta, como son los márgenes de la misma o el espacio en blanco entre los recuadros de los candidatos con registro.

III. La calificación de los votos asentados en la boleta se debe realizar a partir de las consideraciones anteriores.

Esta determinación permite que se apliquen, con todos sus efectos Jurídicos, las determinaciones de la autoridad electoral respecto de los candidatos que fueron registrados y aquellas cuya candidatura fue cancelada y que, por consecuencia, no forma parte de la elección con dicha calidad.

En este sentido, no se trasladan los efectos tácticos referidos a las características de la papelería electoral, a las determinaciones jurídicas respecto de los participantes en el proceso.

---

Por el contrario, es necesario resaltar que son estas últimas las que deben regir la elección y, a partir de ellas, deben utilizar los insumos materiales de la elección, como son las boletas electorales.

En razón de lo expuesto, es que se concluye, como se anticipó, el acuerdo impugnado se sustenta en una premisa esencial equivocada, pues no toma en cuenta la privación total de efectos que tuvo la cancelación del registro de una de las candidaturas a la Presidencia de la República y, por el contrario, concedió efectos a la misma a partir del hecho de no haber podido adecuar las boletas electorales.

(...)

Sin embargo, se debió observar la premisa esencial relativa a que la ciudadana Margarita Ester Zavala Gómez del Campo no es candidato y, por consecuencia, no podrían emitirse votos en su favor y, mucho menos, estimar que podría discutirse la eficacia o ineficacia de los mismos.

(...)

A partir de lo que ha sido establecido con anterioridad, respecto de los escenarios que señalan los recurrentes en relación con la calificación de las marcas que obren en la boleta en cuestión, esta Sala Superior advierte tres escenarios.

Puede suceder que exista una única marca en la boleta electoral, que se coloque precisamente sobre el espacio que originalmente se previó para la candidatura cancelada.

Toda vez que, de conformidad con los efectos jurídicos derivados de la cancelación de la referida candidatura, debe considerarse que la misma ya no está reflejada en la boleta electoral y el espacio correspondiente no tiene efectos de votación, por lo que si la boleta electoral solamente presenta una marca en el cuadro en cuestión ésta debe tenerse por no puesta, y, en consecuencia, la boleta debe considerarse en blanco y se genera la nulidad del voto.

Lo anterior, en términos del artículo 288, párrafo 2, inciso a), de la Ley General, donde se establece que será nulo el voto expresado en una boleta que se deposita en la urna,

---

sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político o de una candidatura independiente.

Por otra parte, si sucede que en la boleta aparezca una marca en el referido espacio, pero también una diversa en el recuadro correspondiente a un candidato registrado, dicho voto es válido para la única candidatura legalmente registrada, pues la marca asentada en el emblema de la candidatura cancelada no tiene valor alguno.

En el mismo sentido, de concurrir una marca en el espacio de la candidatura cancelada, pero dos o más diversas en los recuadros correspondientes a otros candidatos registrados, el voto deberá calificarse como válido si cumple con las reglas previstas en los artículos 288, numeral 3 y 290, numeral 2 de la Ley General, relativas a los emblemas de partidos políticos coaligados.

Así, no hay en dicho supuesto un conflicto que justifique la nulidad del voto en términos de los artículos 288, párrafo 2 y 291 de la Ley General, pues si bien existe una marca sobre un espacio que debe considerarse como blanco, debe darse prevalencia a la marca que aparece sobre el recuadro de una candidatura registrada.

Como ha sido explicado, la Ley General prevé los supuestos en que un voto es inválido y, si bien alude a la existencia de más de una marca en la boleta como causa de nulidad, esta causa se debe entender que está referida a opciones de candidaturas registradas, pues en ese caso, hay una duda sobre la voluntad del elector, lo que impide tener certeza sobre el sentido de voto.

Extender la consecuencia de nulidad a un caso en el cual se marca un espacio sin valor, al mismo tiempo que se expone una intención de voto por un candidato registrado, implica una aplicación de la norma a un supuesto no contemplado a la misma, que además tendría como consecuencia privar de efectos al derecho fundamental del voto.

Por lo cual, al existir más de una interpretación posible de las normas en cuestión, se debe optar en su aplicación a aquella que maximice el derecho del ciudadano, esto es, se debe privilegiar la validez y utilidad del voto emitido en esas circunstancias.

---

Tal interpretación, es congruente con lo previsto en el artículo 267 de la Ley General, pues indica que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, si estas ya estuvieran impresas y que, en todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y candidatos que estuvieran legalmente registrados, como sucede en el caso concreto.

La norma en cuestión, establece un principio de salvaguarda para la votación emitida en la misma, en el sentido de establecer que, no obstante, aparezca un elemento ineficaz en la boleta, debe estimarse válido el voto asentado respecto de quienes sí tienen registro.

En el caso concreto, como ha sido indicado, la boleta de la elección de Presidente de la República tiene un espacio que debe considerarse en blanco, por lo cual se debe privilegiar la validez del voto si se llega a marcar una opción de un candidato con registro, por lo cual es válido concluir que la intención del ciudadano es votar por una de las opciones que sí participan en la contienda electoral, y dicha interpretación es conforme con lo dispuesto por el artículo 267 de la Ley Electoral.

Como corolario a todo lo anterior, las marcas que se realicen en el espacio que originalmente se previó para la candidatura cancelada se considerarán sin valor alguno, genera las siguientes consecuencias;

**A. Si en la boleta solamente se realiza una marca en el cuadro de la candidatura cancelada, y no existe una manifestación en el cuadro previsto para registrar las expresiones a favor de una "candidatura no registrada", la boleta se considerará en blanco y por lo tanto el voto será nulo.**

**B. Si en la boleta se marca el emblema de la candidatura cancelada, y además, se vota por una opción o candidatura legalmente registrada, se estará a lo dispuesto en los artículos 267, 288, numeral 3 y 290 de la Ley General.**

**C. Si en la boleta se marca el emblema de la candidatura cancelada, y además, se vota por más de una opción o candidatura legalmente registrada, se estará a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley General."**

(...)

---

III. Esta Sala Superior estima parcialmente fundado el motivo de agravio referido a la falta de medidas idóneas para informar sobre los efectos de llegar a votar por la ciudadana que renunció a su candidatura independiente.

(...)

Por otra parte, no es dable instruir que en las mesas directivas de casilla se indique a los ciudadanos cualquier cuestión atinente al sentido o manera de ejercer su voto, pues ello contradice el principio de plena libertad que rige al respecto, en su beneficio, valor protegido por el artículo 41 de la Constitución federal, como uno de los principios fundamentales del sistema político-electoral.

No obstante, se estima que asiste la razón a los apelantes cuando señalan que el Acuerdo impugnado es insuficiente, en lo relativo a las actividades que debe desempeñar la autoridad, a efecto de dotar del mayor grado de certeza posible al voto ciudadano, el día de la Jornada Electoral.

En este sentido, se estima que el Consejo General está en aptitud de implementar mayores esfuerzos informativos dirigidos a que la ciudadanía tenga plena certeza respecto de la cancelación de la candidatura de Margarita Zavala Gómez del Campo utilización que habrá de darse a la boleta electoral y respecto de la manera en que serán calificados los votos que se marquen en el recuadro que corresponde a la candidatura cancelada.

(...)"

Así, en virtud de lo razonado por la autoridad jurisdiccional, este Consejo General considera que las consecuencias jurídicas que deberán observar los votos que se realicen a favor de una candidatura de la cual se ha cancelado su registro, específicamente respecto a las marcas que se realicen en el espacio que contiene las planillas y listas de regidurías de los Ayuntamientos de Tlapehuala, Taxco de Alarcón, José Joaquín de Herrera y Leonardo Bravo, postuladas por el Partido Redes Sociales Progresistas, se considerarán sin valor alguno, por lo que se debe dar prevalencia a la marca que aparece sobre el recuadro de una candidatura registrada, en los siguientes términos:

---

- **Por cuanto a la votación de Planillas de Ayuntamientos canceladas.**

A. Si en la boleta solamente se realiza una marca en el cuadro que contiene los nombres de las ciudadanas o ciudadanos que les fue cancelado el registro, la boleta se considerará en blanco y el voto será nulo.

B. Si en la boleta se realiza una marca en el cuadro que contiene los nombres de las ciudadanas o ciudadanos que les fue cancelado el registro y, además, se escribe su nombre en el recuadro para candidaturas no registradas, el voto se contabilizará emitido para una candidatura no registrada y así se registrará en la documentación electoral correspondiente.

C. Si en la boleta solamente se escribe el nombre de las ciudadanas o ciudadanos que les fue cancelado el registro en el recuadro para candidaturas no registradas, el voto se contabilizará emitido para una candidatura no registrada y así se registrará en la documentación electoral correspondiente.

D. Si en la boleta se marca el cuadro que contiene los nombres de las ciudadanas o ciudadanos que les fue cancelado el registro y, además, se marca el recuadro de una candidatura legalmente registrada, el voto será válido para la candidatura registrada.

E. Si en la boleta se marca el cuadro que contiene los nombres de las ciudadanas o ciudadanos que les fue cancelado el registro y, además, se marcan dos o más recuadros de una candidatura legalmente registrada y que participa en coalición, el voto será válido para la candidatura registrada.

F. Si en la boleta se marca el cuadro que contiene los nombres de las ciudadanas o ciudadanos que les fue cancelado el registro y, además, se marcan dos o más recuadros de diversas candidaturas legalmente registradas pero que no participan en coalición, el voto será nulo.

---

De la interpretación de este apartado se deriva el supuesto previsto en el artículo 334, párrafo segundo, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, respecto a que cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, dicho voto será nulo.

De conformidad con el artículo 20, párrafo segundo, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y para efectos del artículo 94 de la LGPP, la votación municipal válida se conformará con la suma de la emitida en favor de los partidos políticos, debiendo excluir la correspondiente a votos nulos, incluidos los de las planillas canceladas y votos en favor de candidatos no registrados.

**XLV.** Por lo anterior y a fin de facilitar el desarrollo de las actividades de las y los funcionarios de la mesa directiva de casilla, los votos emitidos en favor de las planillas canceladas, deberán anotarse en el recuadro correspondiente en los documentos que se utilizan el día de la Jornada Electoral, y demás papelería electoral. No obstante, para todo efecto jurídico, se computarán como votos nulos.

Asimismo, se vincula a los Consejos Distritales Electorales 18, 19, 21 y 25, para que tomen las medidas necesarias a fin de reforzar la capacitación y los simulacros respectivos, para la elección de los Ayuntamientos de Tlapehuala, Taxco de Alarcón, José Joaquín de Herrera y Leonardo Bravo, así como para el desarrollo de los cómputos distritales, en los que se enfatice que los votos marcados en el recuadro que contiene los nombres de las ciudadanas o ciudadanos que les fue cancelado el registro deberán ser clasificados en los términos referidos en párrafos que anteceden, debiendo con el apoyo del personal de los citados Consejos Distritales, y de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales Locales, comunicar el contenido del presente acuerdo a las y los funcionarios de las mesas directivas de casillas, para su conocimiento y observancia.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 35, fracción II, 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 de la Constitución

---

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 36, numerales 2 y 5, 46, 105, 124 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 10, 173, 188, fracciones I, XIX y LXXVI, 269, 273, 277 y 312 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

#### A C U E R D O

**PRIMERO.** Se cancela el registro de la **planilla y lista de regidurías** de las candidaturas postuladas por el **Partido Redes Sociales Progresistas**, en el municipio de Tlapehuala, Guerrero, en términos de lo dispuesto por el considerando XXXIX del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Se cancela el registro de la **planilla y lista de regidurías** de las candidaturas postuladas por el **Partido Redes Sociales Progresistas**, en el municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, en términos de lo dispuesto por el considerando XL del presente acuerdo.

**TERCERO.** Se cancela el registro de la **planilla y lista de regidurías** de las candidaturas postuladas por el **Partido Redes Sociales Progresistas**, en el municipio de José Joaquín de Herrera, Guerrero, en términos de lo dispuesto por el considerando XLI del presente acuerdo.

**CUARTO.** Se cancela el registro de la **planilla y lista de regidurías** de las candidaturas postuladas por el **Partido Redes Sociales Progresistas**, en el municipio de Leonardo Bravo, Guerrero, en términos de lo dispuesto por el considerando XLII del presente acuerdo.

**QUINTO.** No habrá modificación a las boletas electorales de la elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, en términos del considerando XLIV del presente acuerdo.

**SEXTO.** Se vincula a los Consejos Distritales Electorales 18, 19, 21 y 25, a efecto de que las y los integrantes de las mesas directivas de casillas de los municipios de Tlapehuala, Taxco de Alarcón, José Joaquín de Herrera y Leonardo Bravo, reciban la capacitación correspondiente en la cual, se les informen que los votos marcados en el recuadro que contiene los

nombres de las ciudadanas o ciudadanos que les fue cancelado el registro deberán ser clasificados en los términos referidos en el considerando XLV del presente acuerdo.

**SÉPTIMO.** Comuníquese vía correo electrónico el presente acuerdo, a los Consejos Distritales Electorales 18, 19, 21 y 25, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para conocimiento y efectos a que haya lugar.

**OCTAVO.** Comuníquese el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para que por su conducto se remita a la Unidad Técnica de Fiscalización, para los efectos correspondientes.

**NOVENO.** El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este órgano electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Vigésima Novena Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el cuatro de junio del año dos mil veintiuno.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE**

**C. J. NAZARIN VARGAS ARMENTA.**

Rúbrica.

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

**C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.**

Rúbrica.

---

---

**ACUERDO 194/SE/04-06-2021**

**POR EL QUE SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE LA CANDIDATURA SUPLENTE A LA SEGUNDA REGIDURÍA DEL AYUNTAMIENTO DE COYUCA DE BENÍTEZ, POSTULADA POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO, POR MOTIVO DE FALLECIMIENTO, PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021.**

**ANTECEDENTES**

1. El 15 de julio del 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (en adelante Consejo General) aprobó la Resolución 002/SO/15-07-2020, mediante la cual se acreditaron a los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y MORENA, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

2. El 1 de agosto del 2020, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante TEPJF) dictó Sentencia en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado, en la que, entre otras cuestiones ordenó al Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) la emisión de Lineamientos para la creación de un registro nacional de personas sancionadas por violencia política por razones de género.

3. El 14 de agosto del 2020, el Consejo General emitió el Acuerdo 031/SE/14-08-2020, por el que se aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, mismo que fue modificado por los diversos 018/SO/27-01-2021 y 025/SE/11-02-2021.

4. El 31 de agosto del 2020, el Consejo General aprobó el Acuerdo 043/SO/31-08-2020, por el que se emitieron los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, mismos que fueron

---

modificados mediante diversos 078/SE/24-11-2020, 083/SO/25-11-2020, 094/SO/24-03-2021 y 112/SE/05-04-2021.

5. El 9 de septiembre del 2020, en la Séptima Sesión Extraordinaria, el Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

6. Mediante Resoluciones 004/SE/16-09-2020, 005/SE/24-10-2020 y 006/SE/24-10-2020 emitidas por el Consejo General, se otorgó la acreditación a los siguientes Partidos Políticos Nacionales: Partido Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza Social por México (ahora Fuerza por México), respectivamente; lo anterior, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

7. El 23 de abril del 2021, el Consejo General emitió el Acuerdo 136/SE/23-04-2021, relativo al registro de las planillas y listas de regidurías de los Ayuntamientos presentadas por el Partido Encuentro Solidario, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

8. El 2 de junio del 2021, se recibió ante la oficialía de partes de este Instituto Electoral, un escrito signado por la ciudadana Nancy Lyssette Bustos Mojica, en su carácter de representante propietaria del Partido Encuentro Solidario ante este Consejo General, a través del cual solicita la sustitución, por causa de fallecimiento, de la ciudadana Brenda Peralta Ocampo, quien ostentara el cargo de candidata a la segunda regiduría suplente, del Ayuntamiento de Coyuca de Benítez, remitiendo la documentación que consideró pertinente para acreditar el cumplimiento de los requisitos legales.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

#### **C O N S I D E R A N D O**

##### **Legislación Federal.**

##### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

I. Que el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM),

señala que son derechos de la ciudadanía, entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

**II.** Que el artículo 41, párrafo tercero, Base I de la CPEUM establece que los partidos políticos son entidades de interés público, los cuales tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

**III.** De conformidad con artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 de la CPEUM, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismo Públicos Locales, en los términos que en ella se establecen, en las entidades federativas las elecciones locales están a cargo de organismos públicos locales que ejercen funciones en diversas materias.

**IV.** Que el artículo 115, párrafo primero, Base I de la CPEUM, establece que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

Que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva

---

y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Por su parte, la Base VIII del presente artículo dispone que las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

**V.** El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y e) de la CPEUM, dispone que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos; que las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones de Gubernaturas de los Estados, de las y los miembros de las legislaturas locales y de las y los integrantes de los Ayuntamientos, se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Asimismo, que los partidos políticos tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º, apartado A, fracciones III y VII de esta Constitución.

### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

**VI.** Que en términos del artículo 1, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Federación, así como las correspondientes a los poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos en

---

los estados de la Federación, y del Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los jefes delegacionales del Distrito Federal, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

**VII.** Que en términos del artículo 3, numeral 1, inciso d) bis de la LGIPE, se entiende por paridad de género, la igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación.

**VIII.** Que de conformidad con lo señalado en el artículo 6, numeral 2 de la LGIPE, el Instituto, los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

**IX.** Que el artículo 7, numeral 1 de la LGIPE, dispone que es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

**X.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, en la LGIPE, la Constitución y leyes locales; asimismo, que serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; asimismo, los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

**XI.** Que el artículo 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, determina que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le

---

confiere la Constitución y dicha Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.

**XII.** Que el artículo 232 de la LGIPE, señala que corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley.

### **Ley General de Partidos Políticos.**

**XIII.** El artículo 3, numerales 1 y 4 de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP), establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

**XIV.** Que el artículo 23, incisos a), b) y f) de la LGPP, dispone como derechos de los partidos políticos, participar, conforme a lo dispuesto en la CPEUM y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la CPEUM, y demás disposiciones en la materia; así como formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables.

**XV.** Que el artículo 87, numeral 2 de la LGPP, dispone que los partidos políticos nacionales y locales podrán formar

---

coaliciones para las elecciones de Gubernatura, diputaciones a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos.

### **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.**

**XVI.** Que el artículo 270 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral (en adelante RE INE) dispone que el SNR es una herramienta de apoyo que permitirá, entre otros, registrar las sustituciones y cancelaciones de candidaturas.

**XVII.** Que el artículo 272 numerales 3 y 4 del RE INE, establece que el OPL deberá mantener permanentemente actualizadas las listas de precandidaturas, candidaturas, aspirantes y candidaturas independientes, de acuerdo a las sustituciones, cancelaciones y modificaciones que se registren. De igual forma, señala que los sujetos obligados, en caso de sustitución o renuncia de candidaturas, deberán proporcionar por escrito al Presidente del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección del OPL correspondiente, a través de su representante ante dichos órganos máximo de dirección, la información respectiva conforme a lo solicitado en el SNR, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación por el órgano estatutario correspondiente o presentación de la renuncia, en su caso.

**XVIII.** De conformidad con el artículo 281, numeral 4 del RE INE, las sustituciones o cancelaciones de candidaturas que fueran presentadas, deberán validarse en el SNR en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores a la sesión en que hayan sido aprobadas por el Consejo General u Órgano Superior de Dirección, según corresponda.

### **Legislación Local.**

#### **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.**

**XIX.** Que el artículo 35, numeral 3 de la Constitución Política del Estado de Guerrero (en adelante CPEG), señala que los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos; quienes podrán participar en los procesos electorales del Estado, conforme a las prescripciones contenidas en esta Constitución y en la Ley Electoral.

---

**XX.** Que el artículo 36, numerales 2 y 5 de la CPEG, disponen que son derechos de los partidos políticos el solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular y llevar a cabo sus procesos de selección interna para elegir a sus candidatos a cargos de elección popular.

**XXI.** Que el artículo 37 fracciones III, IV y V de la CPEG, establece como obligaciones de los partidos políticos garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la participación de las y los jóvenes en la postulación a cargos de elección popular; registrar candidaturas, observando el principio de paridad, con fórmulas compuestas por personas del mismo género propietarios y suplentes; registrar candidaturas preferentemente indígenas en los lugares en donde su población sea superior al 40 por ciento y, garantizar la participación política de las mujeres conforme a sus usos y costumbres.

**XXII.** Que el artículo 105, párrafo primero, fracción III de la CPEG, establece que una de las atribuciones del IEPC Guerrero como órgano autónomo, será la organización de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana.

**XXIII.** Que el artículo 124 de la CPEG, establece que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar, ser votado y votada en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, así como de promover la participación política de las y los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; y que, en el ejercicio de sus funciones, deberá contribuir al desarrollo de la vida democrática, a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular, al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, al aseguramiento de la transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio, a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática y, al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.

**XXIV.** Que el artículo 125 de la CPEG, dispone que la actuación del IEPC Guerrero deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

---

**XXV.** Que el artículo 128, fracciones I y II de la CPEG, establece como atribuciones del IEPC Guerrero preparar y organizar los procesos electorales, así como el acceso a las prerrogativas de las y los candidatos, y partidos políticos.

**XXVI.** Que el artículo 171 de la CPEG, refiere que los municipios ejercerán sus competencias a través de un órgano representativo de elección popular directa y deliberante denominado Ayuntamiento y, excepcionalmente, por concejos municipales, en los términos dispuestos en la ley; dichos Ayuntamientos se instalarán el 30 de septiembre del año de la elección.

**XXVII.** Que el artículo 172 de la CPEG, señala que los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, Síndicos y Regidores, en los términos dispuestos en la ley y abrirán válidamente sus sesiones con la mayoría de sus integrantes.

**XXVIII.** Que el artículo 173 de la CPEG, dispone que para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de un ayuntamiento se requiere cumplir con los requisitos previstos en el artículo 46 de esta Constitución, ser originario del municipio que corresponda o con una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

**XXIX.** Que el artículo 174 de la CPEG, establece que la elección de los miembros del Ayuntamiento será mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, en los términos que disponga la ley electoral respectiva. Asimismo, la jornada electoral para la elección de miembros del ayuntamiento se llevará a cabo el primer domingo de junio del año que corresponda; mediante el cual, se elegirá un presidente Municipal y los Síndicos y Regidores que poblacionalmente se establezca en la ley de la materia.

Los Regidores serán electos mediante el principio de representación proporcional; por lo que, en ningún caso un Ayuntamiento se integrará con menos de seis regidores; y, cada candidatura se integrará con un propietario y un suplente del mismo género.

---

**XXX.** Que el artículo 176 de la CPEG, refiere que los presidentes municipales, síndicos y regidores deberán rendir la protesta constitucional de su cargo el día de la instalación de los Ayuntamientos que integran, que será el día 30 de septiembre del año de la elección.

Asimismo, que el período de ejercicio de los integrantes de los Ayuntamientos será de tres años, con posibilidad de reelección inmediata por un sólo periodo constitucional; la postulación para los efectos de la reelección inmediata sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato; quienes sean postulados por partidos políticos no podrán participar en calidad de candidatos independientes.

Los ciudadanos podrán participar como candidatos independientes, quien así contienda lo hará siempre bajo la misma calidad, no pudiendo ser postulados por un partido político o coalición en tratándose de la reelección inmediata;

**Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.**

**XXXI.** El artículo 10 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (en adelante LIPEEG), establece que son requisitos de elegibilidad para ser miembro de Ayuntamiento, los siguientes:

- I.** Estar inscrito en el Padrón del Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar;
  - II.** No ser Consejero ni Secretario Ejecutivo de los organismos electorales locales o nacionales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;
  - III.** No ser Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;
  - IV.** No ser Magistrado, Juez o Secretario del Tribunal Electoral del Estado, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;
-

**V.** No ser miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;

**VI.** No ser representante popular federal, estatal o municipal, salvo que se separe de su encargo noventa días antes de la jornada electoral. Esta disposición no aplicará en materia de reelección conforme lo dispone esta ley;

**VII.** No ser funcionario público de alguno de los tres niveles de gobierno o de los órganos constitucionales autónomos u organismos públicos descentralizados, que tenga bajo su mando la dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos o lleve a cabo la ejecución de programas gubernamentales, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral.

Podrán participar en el proceso electoral correspondiente sin separarse de su cargo, aquellos servidores públicos que no tengan funciones de dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos, ni lleven a cabo la ejecución de programas gubernamentales;

**VIII.** En el caso de que se haya tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección, haber cumplido en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, según corresponda, en cuyo caso, lo manifestarán bajo protesta de decir verdad;

**IX.** No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género; y

**X.** No estar inhabilitado para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente.

**XXXII.** Que el artículo 14 de la LIPEEG, establece las bases en que los Municipios serán gobernados y administrados por sus respectivos Ayuntamientos electos popularmente, integrados por un Presidente Municipal, uno o dos síndicos y regidores de representación proporcional.

Que los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años, cuyos integrantes podrán ser reelectos para el mismo cargo por un periodo adicional de manera consecutiva, en

---

términos del artículo 176, numeral 1, de la Constitución Política Local. En este caso, cuando algún integrante pretenda ser electo para el mismo cargo por un periodo consecutivo, podrá participar en el proceso electoral correspondiente sin separarse del cargo, para lo cual deberán observar estrictamente las disposiciones dirigidas a preservar la equidad en las contiendas, así como el uso eficiente, eficaz, transparente e imparcial de los recursos públicos.

**XXXIII.** Que el artículo 23, fracción II de la LIPEEG, determina que las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda, para la elección de Diputaciones al Congreso del Estado y Ayuntamientos, cada tres años.

**XXXIV.** Que el artículo 93 de la LIPEEG, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto Electoral, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

**XXXV.** Que el artículo 114, fracción XVIII de la LIPEEG, dispone que entre otras obligaciones los partidos políticos deberán garantizar el registro de candidaturas a diputaciones, planilla de ayuntamientos y lista de regidurías, así como las listas a diputaciones por el principio de representación proporcional, con fórmulas compuestas por propietario, propietaria y suplente del mismo género, observando en todas la paridad de género y la alternancia.

**XXXVI.** Que el artículo 173 de la LIPEEG, establece que el IEPC Guerrero es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, además de que todas las actividades del IEPC Guerrero se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima

---

---

publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

**XXXVII.** Que el artículo 180 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios que rigen la función electoral guíen todas las actividades del Instituto Electoral, aplicando en su desempeño la perspectiva de género.

**XXXVIII.** Que el artículo 188, fracciones I, XVIII, LXV y LXXVI de la LIPEEG, disponen como atribuciones del Consejo General, vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; vigilar, en el ámbito de su competencia, que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a que están sujetos, y sus actividades se desarrollen con apego a la LGPP, a esta Ley y a los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género; aprobar los lineamientos, acuerdos, resoluciones y todo aquello que resulte necesario en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales para determinar los procedimientos, calendarización y actividades que se requieran; además de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones señaladas en esta Ley.

**XXXIX.** Que el artículo 276 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de las cancelaciones de registro o sustituciones de candidaturas.

**XL.** Que el artículo 277 de la LIPEEG dispone que, para la sustitución de candidaturas, los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos independientes, lo solicitarán por escrito al Consejo General del Instituto, observando las siguientes disposiciones:

I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente;

---

II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de **fallecimiento**, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección.

La incapacidad para los efectos de sustitución de candidatos, debe aplicarse conforme lo dispone el Código Civil del Estado.

Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 312 de esta Ley; y

III. En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General del Instituto, se hará del conocimiento del partido político o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

Las sustituciones de candidaturas a que se refiere el referido artículo, **deberán ser aprobadas por el Consejo Electoral correspondiente** y publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.**

**XLI.** Que el artículo 10 de los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021 (en adelante Lineamientos), establece que, para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político o coalición postulante previamente, deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidaturas sostendrán a lo largo de las campañas políticas.

**XLII.** Que el artículo 17 de los Lineamientos establece que, una vez aprobadas las plataformas electorales presentadas por los partidos políticos y coaliciones y expedidas las

---

constancias respectivas, estas se tendrán por presentadas al momento del registro de candidaturas.

**XLIII.** Que el artículo 19 de los Lineamientos, señala que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y aspirantes a candidaturas independientes deberán de capturar en el SNR la información de sus candidatas y candidatos, en un plazo que no exceda de la fecha límite establecida en el artículo 31 de los Lineamientos.

**XLIV.** Que el artículo 23 de los Lineamientos, señala que el formato de registro deberá presentarse físicamente ante el Instituto Electoral, con firma autógrafa del representante del partido político ante la autoridad administrativa electoral responsable del registro, anexando la documentación establecida en los artículos 34 y 35 de los Lineamientos y dentro de los plazos establecidos en el calendario electoral respectivo. Asimismo, dispone que, de no hacerlo así, o bien, cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas en el oficio de requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral competente, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral.

**XLV.** Que los artículos 25, 26 y 27 de los Lineamientos, determinan que el Sistema de Registro de Candidaturas (en adelante SIRECAN) es una herramienta informática que permitirá a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes capturar los datos de las candidaturas y de las sustituciones, así como cargar en el Sistema la documentación con la que acredite el cumplimiento de requisitos constitucionales y legales. El Instituto Electoral a partir de esta información realizará la verificación de requisitos y generará los reportes necesarios que servirán para resolver sobre la procedencia o improcedencia del registro de candidaturas; por lo que, deberán capturar los datos de sus candidaturas en el SIRECAN, a efecto de generar el formato de solicitud de registro, que será presentado físicamente ante el Consejo General o Consejo Distrital, según sea el caso, con firma autógrafa de la persona facultada por el partido político, anexando la documentación establecida en los artículos 34, 35 y 84 de los Lineamientos y dentro de los plazos establecidos

---

para la presentación de solicitudes de registro a que refiere el artículo 31.

**XLVI.** Que el artículo 58, regla e de los Lineamientos establece que, en las sustituciones que realicen los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán observar el principio de paridad entre los géneros y su alternancia en las listas o planillas.

**XLVII.** Que el artículo 77 de los Lineamientos, señala que las solicitudes de sustitución de candidaturas deberán presentarse exclusivamente ante el Consejo General y deberán cubrir las mismas formalidades que las solicitudes de registro de candidaturas. Asimismo, tratándose de las sustituciones de candidaturas indígenas, afromexicanas o de la diversidad sexual, deberán realizarse con personas con el mismo carácter.

**XLVIII.** Que el artículo 78 de los Lineamientos refiere que la sustitución de candidaturas por cualquier causa podrá realizarse libremente dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas y, una vez vencido dicho plazo, solo podrán ser sustituidos por causas de **fallecimiento**, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

Para mayor claridad se citan las fechas referidas, conforme a lo siguiente:

Núm.	Causa	Cargo		
		Gubernatura	Diputaciones de M.R.	Diputaciones de R.P.
1	Libremente	Del 15 de febrero al 1° de marzo del 2021.	Del 7 al 21 de marzo del 2021.	Del 27 de marzo al 10 de abril del 2021.
2	Fallecimiento, inhabilitación, incapacidad	5 de marzo al 5 de junio del 2021.	4 de abril al 5 de junio del 2021.	Del 24 de abril al 5 de junio del 2021.
3	Renuncia	Del 5 de marzo al 6 de mayo del 2021.	Del 4 de abril al 6 de mayo del 2021.	Del 24 de abril al 6 de mayo del 2021.

**XLIX.** Que el artículo 81 de los Lineamientos establece que, para el caso de sustituciones por **fallecimiento**, inhabilitación, incapacidad o renuncia, a la solicitud de sustitución deberá acompañarse, además de los requisitos que señalan los artículos 34 y 35 de los presentes Lineamientos, lo siguiente:

**a.** En caso de fallecimiento de la o el candidato: **Copia certificada del acta de defunción.**

**b.** En caso de inhabilitación de la o el candidato: Copia certificada de la resolución correspondiente.

**c.** En caso de incapacidad de la o el candidato: Certificado médico expedido por alguna institución pública de salud, soportado por el diagnóstico de persona especialmente calificada por sus conocimientos en medicina que pueda determinar la incapacidad.

La incapacidad se estará a lo dispuesto por el artículo 40, fracción II del Código Civil del Estado de Guerrero.

**d.** En caso de renuncia de la o el candidato: Escrito de renuncia suscrita por la o el candidato. Para que surta efectos jurídicos la renuncia es necesario que ésta sea ratificada por comparecencia ante el Instituto Electoral, dentro del plazo establecido en el artículo 80 de los presentes Lineamientos por la persona signataria, debiéndose levantar acta circunstanciada respecto a dicha comparecencia.

**Registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.**

**L.** Con la finalidad de fortalecer el deber y compromiso del Estado mexicano para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, con especial énfasis en los casos en los que involucre un contexto de presunta violencia política contra las mujeres, se implementó, por parte de la autoridad electoral nacional, el registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, mismo que tiene por objeto compilar, sistematizar y hacer del conocimiento público la información relacionada con las personas que han sido sancionadas por conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada emitidas por las autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales federales y locales competentes.

Asimismo, se prevé que todas las autoridades electorales, tanto locales como federales, en el exclusivo ámbito de su

---

competencia implementen los mecanismos que consideren adecuados para compartir y mantener actualizada la información respecto de las personas que han incurrido en violencia política en razón de género, de tal manera que el registro nacional se alimente de los registros locales que correspondan, una vez que esté debidamente conformado el primero mencionado.

Si bien, la creación de una lista de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género no está expresamente prevista en la Constitución, empero, su elaboración tiene justificación en los deberes establecidos en ese ordenamiento y en los tratados internacionales que integran el llamado Bloque de Constitucionalidad, conforme a los cuales todas las autoridades, incluidas las electorales, tienen deberes especiales para implementar medidas necesarias para erradicar la violencia contra las mujeres.

Por lo que, la lista de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género se advierte como un mecanismo para cumplir deberes de reparación, protección y erradicación de violencia contra las mujeres, pues es una herramienta para que las autoridades y la ciudadanía tengan conocimiento de las personas que han incurrido en dichas conductas.

De esta forma, con este tipo de medidas lo que se pretende es llevar a cabo un esfuerzo entre las autoridades para afrontar y materializar de manera conjunta e institucional la violencia contra las mujeres en el ámbito político electoral.

Conforme lo previsto en la Sentencia SUP-REC-91/2020, la Sala Superior del TEPJF consideró que el registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, se trata de una herramienta que contribuye de forma adecuada y eficaz a la erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

**Del registro local de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género.**

**LI.** En cumplimiento a la disposición emanada de la reforma electoral en el Estado de Guerrero de junio de 2020, se creó en

---

este Instituto Electoral el registro local de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, mismo que tiene como finalidad compilar, sistematizar y hacer del conocimiento público, en el ámbito de competencia del Instituto, la información relativa a las personas que hayan sido sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada dictada por las autoridades administrativas o jurisdiccionales locales que resulten legalmente competentes en materia electoral, administrativa y/o penal.

Por lo tanto, una vez que el Instituto Electoral tenga conocimiento formal de la existencia de una resolución o sentencia firme o ejecutoriada en la que se sancione a una persona por violencia política contra las mujeres en razón de género, se procederá a inscribir a la persona sancionada en el aludido registro local de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, el cual será consultable de forma electrónica y su acceso deberá ser totalmente público.

#### **Presentación de la solicitud de sustitución por fallecimiento**

**LII.** Que mediante escrito presentado el 2 de junio del 2021 ante la oficialía de partes de este Instituto Electoral, signado por la ciudadana Nancy Lyssette Bustos Mojica, en su carácter de representante propietaria del Partido Encuentro Solidario ante este Consejo General, solicita la sustitución, por causa de fallecimiento, de la ciudadana Brenda Peralta Ocampo, candidata al cargo de segunda regiduría suplente, del Ayuntamiento de Coyuca de Benítez, remitiendo la documentación que consideró pertinente para acreditar el cumplimiento de los requisitos legales.

#### **Análisis de la solicitud de sustitución presentada**

**LIII.** Que atendiendo a lo señalado en los artículos 277 de la LIPEG; 78 y 81 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, se dispone que por cuanto a las solicitudes de sustitución de candidaturas por causa de fallecimiento podrá realizarse en los términos que a continuación se señalan:

---

**LIPEEG**

**ARTÍCULO 277.** Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos independientes, lo solicitarán por escrito al Consejo General del Instituto, observando las siguientes disposiciones:

I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente;

**II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento,** inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección.

...

**Las sustituciones de candidatos a que se refiere este artículo, deberán ser aprobadas por el Consejo Electoral correspondiente y publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.**

**Lineamientos**

**Artículo 78.** La sustitución de candidaturas por cualquier causa podrá realizarse libremente dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas y, una vez vencido dicho plazo, solo podrán ser sustituidos por causas de **fallecimiento**, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

**Artículo 81.** Para el caso de sustituciones por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, a la solicitud de sustitución deberá acompañarse, además de los requisitos que señalan los artículos 34 y 35 de los presentes Lineamientos, lo siguiente:

**a. En caso de fallecimiento de la o el candidato: Copia certificada del acta de defunción.**

...

Del marco jurídico transcrito se observa que, para efecto de llevar a cabo las sustituciones de candidaturas por fallecimiento, se deberán cumplir con diversos elementos previstos en la normatividad aplicable; en efecto, se puede

observar que se dispone que, vencido el plazo de registro de candidaturas, exclusivamente podrán sustituirlos, entre otros, por causas de fallecimiento.

La interpretación de los referidos preceptos legales podrá apoyarse en los criterios gramatical, sistemático y funcional, y debe ser conforme a los derechos humanos reconocidos en la CPEUM y, para el caso, también en la CPEG; por lo que, no debe perder de vista su relación con todos los sujetos que participan en el proceso electoral local, es decir, que genere certeza y seguridad jurídica tanto a las personas candidatas, los partidos postulantes y sus contendientes, y también para los votantes que ejercen su derecho al voto el día de la jornada electoral.

A partir de ello, es que los artículos 277 de la Ley Electoral Local; 78 y 81 de los Lineamientos, en efecto, nos lleva a que, existen supuestos específicos que no cabe hacer una interpretación por analogía en una fase ya determinada, sino más bien, deviene aplicar lo estipulado por la normatividad aplicable.

**LIV.** En ese sentido, la representante del Partido Encuentro Solidario ante este Consejo General, solicita la sustitución, por causa de fallecimiento, de la ciudadana Brenda Peralta Ocampo, candidata al cargo de segunda regiduría suplente, del Ayuntamiento de Coyuca de Benítez; por lo que, para acreditar lo anterior, presentó copia certificada del Acta de Defunción, número 00013, de fecha 19 de mayo de 2021, levantada por el oficial 27 del Registro Civil residente en Acapulco de Juárez, Guerrero, misma que obra en el libro número 01, del Archivo General del Registro Civil, misma que previo cotejo, fue devuelta a la parte interesada por así solicitarlo, agregándose al expediente copia debidamente certificada del acta en comento.

#### **Verificación del cumplimiento de requisitos legales**

Por lo anterior, se procedió a desarrollar el análisis y revisión de las solicitudes de sustitución de candidaturas a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, obteniendo los siguientes resultados:

---

**a) Requisitos de elegibilidad**

**LV.** Que previo a determinar sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud de la sustitución de la candidatura suplente de la segunda regiduría del Ayuntamiento de Coyuca de Benítez, es importante para este cuerpo colegiado, precisar respecto de los requisitos de elegibilidad, los cuales se tratan de aquellas calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) establecidas por la CPEUM y en la LIPEEG, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular.

Esto es, los requisitos de elegibilidad son aquellos límites o condiciones impuestos al derecho de sufragio pasivo en aras de garantizar la igualdad de oportunidades de las y los distintos contendientes en una elección, así como toda aquella calidad exigida constitucional y legalmente al amparo del artículo 35, fracciones I y II de la CPEUM, que dispone que son derechos de la ciudadanía, entre otros, votar en las elecciones populares y ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Esto es así, debido a que cada cargo de elección exige a las y los ciudadanos cumplir con determinados requisitos, condiciones y términos, establecidos tanto por la Constitución Federal como por la legislación que emana de ella.

En ese sentido, los requisitos de elegibilidad buscan tutelar que, quienes se presenten ante el electorado como aspirantes a desempeñar un cargo público derivado del sufragio popular, cuenten con las calidades exigidas por el sistema democrático, que los coloquen en un estado óptimo y con una solvencia tal, que pueda asegurarse que se encuentran libres de toda injerencia que pueda afectar su autonomía e independencia en el ejercicio del poder público. Asimismo, tutelan el principio de igualdad, en cuanto impiden que las cualidades que ostentan determinados sujetos, que son precisamente las causas de inelegibilidad, puedan afectar ésta, evitando todo tipo de ventaja indebida en el Proceso Electoral que pudiera derivar del cargo o circunstancia que genera la inelegibilidad.

En este contexto, los requisitos de elegibilidad suponen condiciones al ejercicio del derecho al sufragio pasivo, cuyas

---

motivaciones y fundamentos son de diversa naturaleza, pero su finalidad, en todos los casos, es la protección del sistema representativo y democrático de gobierno que se acoge en los artículos 40, 41 y 116 constitucionales, en tanto quienes han de ocupar la titularidad de los Poderes de la Federación y de los estados de la República, en representación del pueblo mexicano, requieren cumplir ciertos requisitos de la máxima relevancia que los vincule a la nación mexicana, tales como la nacionalidad o la residencia, así como de idoneidad y compatibilidad para el cargo, entre los que se cuenta la edad o algunas prohibiciones que se establecen en la propia Constitución y en las leyes secundarias; por tal motivo, se puede interpretar que los requisitos de elegibilidad, en el caso concreto de los requisitos para el cargo de Ayuntamientos, se clasifican en requisitos positivos y requisitos negativos:

**Requisitos Positivos:**

- Ser ciudadano guerrerense en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- Tener veintiún años de edad cumplidos el día de la elección;
- Ser originario del Municipio, o tener una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, con las excepciones que establezcan las leyes de la materia.
- Estar inscrito en el Padrón del Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar.
- En el caso de que se haya tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección, manifestar bajo protesta de decir verdad, haber cumplido en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, según corresponda.

**Requisitos Negativos:**

- No ser magistrado de los Tribunales Superior de Justicia, y de lo Contencioso Administrativo;
  - No ser Consejero ni Secretario Ejecutivo de los organismos electorales locales o nacionales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;
  - No ser magistrado o secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del
-

cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;

- No ser Magistrado, Juez o Secretario del Tribunal Electoral del Estado, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral.
- No ser miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo dos años antes del inicio del proceso electoral;
- No ser titular de alguna dependencia, entidad u organismo de la administración pública federal, estatal o municipal;
- No ser alguno de los servidores públicos señalados en la ley orgánica respectiva;
- No pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto religioso;
- No ser representante popular federal, estatal o municipal; servidor público de los tres niveles de gobierno o de los organismos públicos descentralizados, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral;
- No estar inhabilitado para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente;
- No ser militar en servicio activo o miembro de las fuerzas públicas del Estado;
- No ser miembro de algún órgano autónomo o con autonomía técnica del Estado;
- No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género; y
- No estar inhabilitado para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente.
- No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.
- No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.
- No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

En concordancia con lo anterior, conviene hacer alusión a la tesis relevante LXXVI/2001, emitida por la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro y texto se expone a continuación:

---

**ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.**- En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Así, el criterio Jurisprudencial citado concretamente refiere, por un lado, que los requisitos positivos deben ser acreditados por las propias candidatas, candidatos y partidos políticos postulantes; y, por cuanto, a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen y, en su caso, corresponderá a quien afirme lo contrario, aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

#### **b) Revisión de la documentación presentada**

**LVI.** Con la finalidad de determinar el cumplimiento de los requisitos contenidos en los artículos 10, 273 de la LIPEEG; 34 y 35 de los Lineamientos, una vez analizada la documentación

presentada por el Partido Encuentro Solidario de la persona que sustituirá la candidatura, se constató el cumplimiento de los requisitos y documentación requerida por la ley, conforme a lo siguiente:

Respecto a la información requerida, la solicitud de sustitución contiene la siguiente información:

- Apellidos paterno, materno y nombre completo;
- Lugar y fecha de nacimiento;
- Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- Ocupación;
- Nivel de escolaridad;
- Clave de la credencial para votar con fotografía;
- Cargo para el que se les postule;
- Municipio por el que se postula.

Por cuanto a la documentación presentada, se advierte que se acompañan los formatos y documentos mencionados en ley, siendo los siguientes:

- Declaración de aceptación de la candidatura.
  - Copia legible del acta de nacimiento con la que acredite la edad mínima requerida para el cargo de que se trate y ser originario del municipio o distrito, según corresponda;
  - Copia legible del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía;
  - Constancia de estar inscrito en el padrón del Registro Federal de Electores o en su caso, manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
  - La manifestación por escrito del partido político, coalición o candidatura común bajo protesta de decir verdad, que las candidatas y candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del partido político o partidos políticos postulantes;
  - Currículum Vitae;
  - La manifestación por escrito de la candidata o candidato, bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en algún supuesto negativo;
  - Formato firmado, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca que no se encuentran bajo ninguno de los supuestos de 3 de 3 contra la violencia;
-

- El formulario del registro del Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas previsto en el Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones.

**c) De los criterios para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la sustitución de candidaturas.**

**LVII.** Que este Instituto Electoral tiene asignadas facultades para verificar que las y los aspirantes a candidaturas que integran las fórmulas entregadas por los partidos políticos cumplan con diversos requisitos de elegibilidad, así como que se respeten reglas de paridad en la integración de las mismas; si después de la revisión que lleve a cabo el Instituto Electoral se advirtiera que existe incumplimiento a este principio se requerirá a los partidos políticos su subsanación; sin embargo, en caso de que el partido político o coalición requerido no ajuste el exceso de género en sus candidaturas, el Consejo General del Instituto Electoral lo sancionará con la negativa a registrar dichas candidaturas.

En ese contexto, se advierte que la sustitución de la candidatura no afecta la paridad vertical ni horizontal, ni tampoco se incumple con la alternancia ni homogeneidad en las fórmulas, en razón de que la candidatura que se sustituye es por otra persona del mismo género.

**Imposibilidad de modificación a la impresión de las boletas electorales de la elección de Ayuntamientos.**

**LVIII.** En términos de los artículos 267 y 268 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 176 del Reglamento de Elecciones, y 312, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se establece que **no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro** o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas; lo anterior, considerando, entre otros factores, que las mismas deberán obrar en poder del consejo distrital quince días antes de la elección, a fin de poder ser entregadas a los presidentes de las mesas directivas dentro de los cinco días previos a la Jornada Electoral.

---

En virtud de lo anterior, y dado que el pasado veinticinco de mayo del año en curso, se hizo entrega a los Consejos Distritales Electoral de la Boletas y material electoral, por lo cual se arriba a la conclusión de que no puede haber modificación de las boletas electorales, puesto que estas ya han sido impresas y entregadas a los Consejos Distritales Electoral para su eventual entrega a las y los presidentes de las mesas directiva de casilla.

### **Determinación del Consejo General**

**LIX.** Una vez analizada la solicitud de sustitución de candidatura suplente a la segunda regiduría del Ayuntamiento de Coyuca de Benítez, postulada por el Partido Encuentro Solidario, así como los documentos que se acompañan, este Consejo General estima conveniente realizar las siguientes consideraciones:

- a.** Que con fundamento en el artículo 10, fracción IX de la LIPEEG, uno de los requisitos para ser miembro de Ayuntamientos, consiste en no estar condenado o condenada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género; es decir, que los actos relacionados con violencia política de género tienen como consecuencia la inelegibilidad de una persona para ocupar una candidatura, por lo que, únicamente será un obstáculo cuando se trate de un delito por el cual se hubiera determinado una condena. En ese sentido, este Instituto Electoral con la finalidad de contar con elementos que permitan conocer si una persona aspirante a una candidatura de un cargo de elección popular, cumple con el requisito de no estar condenado o condenada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, consultó el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, por medio del siguiente enlace <https://www.ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/> en el que, se advirtió que no obra registro del cual se desprenda que la ciudadana que sustituye la candidatura, haya sido personada sancionada o condenada por el delito de violencia política contra las mujeres, por lo cual se tiene por acreditado el requisito establecido en el párrafo que antecede.
-

De igual forma, se consultó el libro de Registro Local de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, a cargo de la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral, advirtiéndose que tampoco cuenta con registro de sanción por violencia política contra las mujeres en razón de género.

- b.** Que en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 273 de la LIPEEG y 34 de los Lineamientos, la sustitución de la candidatura suplente de la segunda regiduría del Ayuntamiento de Coyuca de Benítez, presentada por el Partido político Encuentro Solidario, contiene los datos requeridos en ley, es decir, se señala los apellidos paterno, materno y nombre completo de la candidata, lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el mismo; ocupación; nivel de escolaridad; clave de la credencial para votar con fotografía; y cargo para el que se postula.
  - c.** Que en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 273 de la LIPEEG, 35 y 40, en correlación con el diverso 81 de los Lineamientos, la sustitución de la candidatura, se acompaña con los documentos requeridos; es decir, se presenta el currículum vitae; escrito de manifestación de aceptación de la candidatura; copia del acta de nacimiento; copia simple de la credencial para votar con fotografía; manifestación bajo protesta de decir verdad de estar inscrito en el Registro Federal de Electores; constancia de residencia efectiva; manifestación que la candidatura fue seleccionada conforme a las normas estatutarias; manifestación bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en ningún supuesto de carácter negativo; manifestación de buena fe y bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en ningún supuesto de 3 de 3 contra la violencia; formulario del registro del Sistema Nacional de Registro de Candidaturas.
  - d.** Del análisis derivado de la sustitución de candidatura, se desprende que se cumple con las reglas de paridad de género horizontal y vertical, así como la alternancia y homogeneidad en las fórmulas.
-

- e. Que de la revisión a la Resolución INE/CG118/2021 y Dictamen Consolidado INE/CG117/2021, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Guerrero, no se encontró sanción alguna en contra de la persona propuesta para sustituir la candidatura que pudiera causar la negativa del registro a la misma, en términos del artículo 253, fracciones II y III de la LIPEEG.
- f. Que a efecto de que se tome la previsión correspondiente al momento de la asignación de regidurías, y dado la imposibilidad de reimprimir las boletas electorales para la elección del Ayuntamiento de Coyuca de Benítez, mismas que se encuentran en resguardo del Consejo Distrital 08, el citado consejo distrital, en caso de que le sean asignadas regidurías al Partido Encuentro Solidario y que corresponda a la fórmula 2, deberá hacer la asignación a las personas que se encuentren legalmente registradas conforme lo determinado en el presente Acuerdo.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 35, fracción II, 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 36, numerales 2 y 5, 46, 105, 124 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 10, 173, 188, fracciones I, XIX y LXXVI, 269, 273 y 277 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 77 y 78 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

#### **A C U E R D O**

**PRIMERO.** Se aprueba la sustitución de la candidatura suplente a la segunda regiduría del Ayuntamiento de Coyuca de

Benítez, postulada por el Partido Encuentro Solidario, por motivo de fallecimiento, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, en los siguientes términos:

AYUNTAMIENTO	CARGO	DEJA DE OCUPAR EL CARGO	SUSTITUYE
COYUCA DE BENÍTEZ	SEGUNDA REGIDURÍA SUPLENTE	BRENDA PERALTA OCAMPO	ANA VICTORIA QUEVEDO MÉNDEZ

**SEGUNDO.** Se determina que no habrá modificación a las boletas electorales de la elección del Ayuntamiento de Coyuca de Benítez, en términos del considerando LVIII, del presente acuerdo.

**TERCERO.** Comuníquese vía correo electrónico el presente Acuerdo, al Consejo Distrital Electoral 08 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a efecto de que, de ser el caso de cumplimiento a lo dispuesto en el punto f del considerando LIX del presente acuerdo.

**CUARTO.** Comuníquese por oficio el presente Acuerdo al Partido Encuentro Solidario, a través de la representación ante este Consejo General, para conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

**QUINTO.** Comuníquese el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, por los efectos legales correspondientes.

**SEXTO.** El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**SÉPTIMO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este órgano electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Vigésima Novena Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el cuatro de junio del año dos mil veintiuno.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE.**

**C. J. NAZARIN VARGAS ARMENTA.**

Rúbrica.

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.**

**C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.**

Rúbrica.

---

**ACUERDO 195/SE/04-06-2021**

**POR EL QUE SE APRUEBAN LAS RENUNCIAS PRESENTADAS POR LAS CONSEJERÍAS Y PRESIDENCIAS DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 10, 11, 24 Y 27, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.**

**A N T E C E D E N T E S**

1. El 20 de agosto de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su Quinta Sesión Extraordinaria, emitió el acuerdo 035/SE/20-08-2020 por el que aprobó el Reglamento para la designación, ratificación y remoción de presidencias y consejerías electorales de los consejos distritales electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

2. El 8 de septiembre de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su Sexta Sesión Extraordinaria, emitió la resolución 003/SE/08-09-2020 por la que se ratificó a las presidencias y consejerías electorales distritales para el proceso electoral ordinario de Gobernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

---

3. El 9 de septiembre de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su Séptima Sesión Extraordinaria, emitió la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

4. El 9 de septiembre de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su Séptima Sesión Extraordinaria, aprobó por unanimidad el acuerdo 046/SE/09-09-2020, mediante el que aprobó la emisión de la convocatoria pública dirigida a la ciudadanía interesada en participar como Consejería Electoral en la integración de los Consejos Distritales Electorales del estado de Guerrero.

5. El 15 de noviembre del 2020, el Consejo General en su Décima Quinta Sesión Extraordinaria, emitió el acuerdo 075/SE/15-11-2020, por el que se aprobó la designación e integración de los 28 Consejos Distritales Electorales, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

6. El 25 de noviembre del 2020, en términos de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se instalaron los 28 Consejos Distritales Electorales del IEPC Guerrero, para la organización del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

7. El 10 de diciembre del 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su vigésima Sesión Extraordinaria, aprobó el acuerdo 091/SE/10-12-2020, por el que se emitió la Segunda Convocatoria Pública dirigida a la ciudadanía interesada en participar como consejería electoral en la integración de los consejos distritales electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

8. El 24 de marzo del 2021, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su Tercera Sesión Ordinaria, aprobó el Acuerdo 091/SO/24-03-2021 por el que se aprueba la designación de consejerías de los consejos distritales electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en términos de la segunda convocatoria, para el Proceso Electoral ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

---

9. El 30 de abril de 2021, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, vía correo electrónico, la renuncia de la C. Irazema Mirón Escamilla, al cargo de Consejera Electoral Suplente del Consejo Distrital Electoral 27 con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero.

10. El 10 de mayo de 2021, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, vía correo electrónico, la renuncia de la C. Patsy Leticia Lázaro Espino, al cargo de Consejera Electoral Suplente del Consejo Distrital Electoral 10 con sede en Técpan de Galeana, Guerrero.

11. El 11 de mayo de 2021, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, vía correo electrónico, la renuncia del C. Uriel Mendoza Pano al cargo de Presidente del Consejo Distrital Electoral 11 con sede en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero.

12. El 31 de mayo de 2021, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la renuncia del C. Francisco Cabrera Rojas, al cargo de Presidencia del Consejo Distrital Electoral 24 con sede en Tixtla, Guerrero.

Por lo anterior, este Consejo General procede a resolver con base a los siguientes:

#### **C O N S I D E R A N D O S**

I. Que el artículo 1, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

II. Que el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la mujer y el hombre son iguales ante la ley.

III. Que en términos del artículo 41, segundo párrafo de la Constitución Política Federal, en los nombramientos de las personas titulares de los organismos autónomos de las entidades federativas, se debe observar el principio de paridad de género.

---

En ese sentido, dispone que la ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las Secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas, y que en la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

IV. Que el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, señala que en el Estado de Guerrero la dignidad es la base de los derechos humanos, individuales y colectivos de la persona. Asimismo, que son valores superiores del orden jurídico, político y social la libertad, la igualdad, la justicia social, la solidaridad, el pluralismo democrático e ideológico, el laicismo, el respeto a la diversidad y el respeto a la vida en todas sus manifestaciones; y que son deberes fundamentales del Estado promover el progreso social y económico, individual o colectivo, el desarrollo sustentable, la seguridad y la paz social, y el acceso de todos los guerrerenses en los asuntos políticos y en la cultura, atendiendo en todo momento al principio de equidad.

V. Que el artículo 3 de la Constitución Política Local, establece que en el Estado de Guerrero toda persona gozará de los derechos humanos y las garantías reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano.

VI. Que el artículo 5 de la Constitución Política Local, dispone que en el estado de Guerrero toda persona, individual o colectiva, es titular de derechos humanos, entre los que se encuentran la igualdad y no discriminación, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, género, edad, discapacidades, condiciones de salud, estado civil, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen étnico o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición que anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas.

VII. Que el artículo 6, numeral 1, fracción I de la Constitución Política Local, reconoce el derecho al trabajo y que el estado, garantizará la igualdad y equidad de hombres y mujeres en el goce y ejercicio de este derecho.

VIII. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 105 de la Constitución Política Local, 173 y 175 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimiento Electorales del Estado de Guerrero (en adelante LIPEEG), la función estatal de organizar

---

las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, es responsabilidad de un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral; precisando que todas sus actividades se regirán bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad.

IX. Que en términos del artículo 188, fracción VIII de la LIPEEG, es atribución del Consejo General la designación de la integración de los Consejos Distritales Electorales de entre las propuestas que al efecto haga la Presidencia del Consejo.

X. Que de acuerdo al artículo 189, fracción IX de la LIPEEG, es atribución la Presidencia proponer al Consejo General los nombramientos de los ciudadanos que ocuparán los cargos de presidencia y consejerías electorales de los consejos distritales, derivado del procedimiento de selección establecido en el artículo 219 de la LIPEEG.

XI. Que el artículo 217 de la LIPEEG, señala que los consejos distritales son los órganos desconcentrados del Instituto Electoral, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro de sus respectivas jurisdicciones, conforme a la Ley y a las disposiciones que dicte el Consejo General del Instituto Electoral, y que estos participarán en las elecciones de Gubernatura, Diputaciones y Ayuntamientos.

XII. Que el artículo 218 de la LIPEEG, establece que, en cada una de las cabeceras de los distritos electorales del Estado, funcionará un Consejo Distrital Electoral, el cual se integrará con una Presidencia, cuatro consejerías electorales, con voz y voto; una representación de cada partido político, coalición o candidatura independiente y una Secretaría Técnica, todos ellos con voz; pero, sin voto.

XIII. Que el artículo 219, fracción VI de la LIPEEG, establece que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, designará por al menos el voto de cinco consejerías electorales del Consejo General a las consejerías propietarias y suplentes de los Consejos Distritales Electorales.

---

XIV. Que el artículo 220 de la LIPEEG, establece que, el Consejo General elegirá de entre las consejerías electorales propietarias a la Presidencia del Consejo Distrital Electoral.

XV. Que el artículo 221 de la LIPEEG, establece que las consejerías electorales y las presidencias durarán en sus encargos dos procesos electorales ordinarios, pudiendo ser ratificados para un proceso electoral más, conforme a lo dispuesto en el Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de las Presidencias y Consejerías Electorales de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

XVI. Que el artículo 222 de la LIPEEG, establece que se consideran ausencias definitivas de las y los consejeros electorales de los Consejos Distritales, las que se susciten por:

- I. Renuncia expresa al cargo;
- II. La inasistencia a más de tres sesiones acumuladas sin causa justificada;
- III. La incapacidad para ejercer el cargo;
- IV. La condena por delito intencional sancionado con pena corporal; y
- V. El fallecimiento.

XVII. Que el artículo 223 de la Ley de la materia establece que para cubrir las vacantes que se generen en el cargo de consejería electoral del Consejo Distrital, será llamado el suplente según el orden de prelación en que fueron designados por el Consejo General.

XVIII. Que con fecha 8 de septiembre de 2020, el Consejo General aprobó la resolución 003/SE/08-09-2020, por el que se ratifica a las presidencias y consejerías electorales distritales y en términos del Reglamento para la designación, ratificación y remoción de las presidencias y consejerías electorales de los consejos distritales electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; en el cual tuvo a bien ratificar al C. Francisco Cabrera Rojas, como Consejero Presidente del Consejo Distrital 24 con sede en Tixtla, Guerrero.

XIX. Que con fecha 15 de noviembre del 2020, el Consejo General en su Décima Quinta Sesión Extraordinaria, emitió el acuerdo 075/SE/15-11-2020, mediante el cual aprueba la designación e integración de los 28 Consejos Distritales Electorales; en el cual, tuvo a bien designar al C. Uriel Mendoza Pano, como Consejero Presidente del Consejo Distrital 11 con sede en Zihuatanejo de Azueta; a la C. Patsy Leticia Lázaro

---

Espino, como Consejera Electoral Suplente del Consejo Distrital 10 con sede en Técpan de Galeana.

XX. Que con fecha 24 de marzo del 2021, el Consejo General en su Tercera Sesión Ordinaria, emitió el acuerdo 091/SO/24-03-2021, por el que se aprobó la designación de Consejeras y Consejeros de los Consejos Distritales Electorales, en el cual, tuvo a bien designar a la C. Irazema Mirón Escamilla como Consejera Electoral Suplente del Consejo Distrital 27, con sede en Tlapa, Guerrero.

XXI. Que con fecha 30 abril y 10 de mayo de 2021, las Ciudadanas mencionadas en los considerandos que anteceden, mediante escrito presentaron sus renunciaciones de manera libre y sin coacción con carácter de irrevocable al cargo que venían desempeñado como Consejeras Suplentes del Consejo Distrital Electoral 27 y 10, con cabecera en Tlapa y Técpan, respectivamente; por así convenir a sus intereses personales y profesionales.

XXII. Que con fecha 11 de mayo de 2021, el C. Uriel Mendoza Pano, mediante escrito presentó su renuncia de manera libre y sin coacción con carácter de irrevocable al cargo de Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral 11, con sede en Zihuatanejo, Guerrero, por así convenir a sus intereses personales y profesionales.

XXIII. Que con fecha 31 de mayo de 2021, el C. Francisco Cabrera Rojas, mediante escrito presentó su renuncia de manera libre y sin coacción con carácter de irrevocable al cargo de Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral 24, con sede en Tixtla, Guerrero, por así convenir a sus intereses personales y profesionales.

XXIV. Que toda vez que se han satisfecho los principios de certeza y seguridad jurídica, en virtud de que los ciudadanos Uriel Mendoza Pano y Francisco Cabrera Rojas y Francisco Cabrera Rojas, así como de las ciudadanas Patsy Leticia Lázaro Espino e Irazema Mirón Escamilla, de manera unilateral y sin coacción alguna presentaron sus renunciaciones al cargo de Consejeros Presidentes y Consejeras suplentes de los Consejos Distritales 11, 24, 10 y 27, respectivamente; por lo tanto, este Consejo General determina procedente aprobar las renunciaciones referidas en líneas que anteceden.

---

XXV. Que derivado de la aprobación de las renunciaciones referidas, lo conducente es realizar el corrimiento de la lista de las consejerías correspondientes a los Consejos Distritales, tomando en cuenta los criterios de paridad, pluralidad cultural de la entidad y la alternancia de los géneros en las consejerías suplentes.

XXVI. Que en términos del artículo 11 del Reglamento, establece que en la valoración de los criterios, se considerará respecto de la Paridad de Género asegurar la participación igualitaria de mujeres y hombres como parte de una estrategia integral orientada a garantizar la igualdad sustantiva a través del establecimiento de las mismas condiciones, trato y oportunidades para el reconocimiento, goce, ejercicio y garantía de los derechos humanos, con el objeto de eliminar prácticas discriminatorias y disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres en la vida política y pública del país, por lo que, se procurará la paridad horizontal en las presidencias, así como la paridad vertical en la conformación de los Consejos Distritales Electorales, ello a fin de garantizar la igualdad sustantiva, contemplando estos criterios en el corrimiento relativo a las renunciaciones.

XXVII. Que con la finalidad de cubrir las vacantes generadas por las renunciaciones antes descritas y que se ponen a consideración de este órgano colegiado mediante el presente acuerdo, se proponen los siguientes corrimientos y propuesta de integración de los Consejos Distritales Electorales:

**Integración conforme al acuerdo 075/SE/15-11-2020**

<b>Consejo Distrital 10</b>	
<b>Presidencia</b>	
<b>C. Jesús Salvador Valdeolivar Sotelo</b>	
<b>Consejerías Propietarias</b>	<b>Consejerías Suplentes</b>
1. Miriam Téllez Barrientos	1. Patsy Leticia Lázaro Espino*
2. Héctor Ulises Abarca Soberanis	2. Alfredo Butrón Rivera
3. Martha Elena Reyes Barrientos	3. Yesenia Sarabia Ríos
4. Ricardo Margarito Paredes Sánchez	4. Cesáreo Orbe Reyes

\*Consejería que renunció al cargo.

**Integración derivada de la renuncia**

<b>Consejo Distrital 10</b>	
<b>Presidencia</b>	
<b>C. Jesús Salvador Valdeolivar Sotelo</b>	
<b>Consejerías Propietarias</b>	<b>Consejerías Suplentes</b>
1. Miriam Téllez Barrientos	1. Alfredo Butrón Rivera
2. Héctor Ulises Abarca Soberanis	2. Yesenia Sarabia Ríos
3. Martha Elena Reyes Barrientos	3. Cesáreo Orbe Reyes
4. Ricardo Margarito Paredes Sánchez	4.
	5.

**Integración conforme al acuerdo 075/SE/15-11-2020**

<b>Consejo Distrital 11</b>	
<b>Presidencia</b>	
<b>C. Uriel Mendoza Pano*</b>	
<b>Consejerías Propietarias</b>	<b>Consejerías Suplentes</b>
1. Ofelia Ayala Sosa	1. José Alfredo Andrade Gaytán
2. Bertha Alicia Solorio Sánchez	2. Sugey Anaid Lugardo Navarro
3. Selena Segura Mucio	3. Axayacatl Valdés Sales
4. Heidy Cruz Quiroz	4. Evelia Ocampo Rumbo
	5. Julio César Hernández Castro

\*Consejería que renunció al cargo.

**Integración derivada de la renuncia**

<b>Consejo Distrital 11</b>	
<b>Consejerías Propietarias</b>	<b>Consejerías Suplentes</b>
1. Ofelia Ayala Sosa	1. Sugey Anaid Lugardo Navarro
2. Bertha Alicia Solorio Sánchez	2. Axayacatl Valdés Sales
3. Selena Segura Mucio	3. Evelia Ocampo Rumbo
4. Heidy Cruz Quiroz	4. Julio César Hernández Castro
5. José Alfredo Andrade Gaytán	5.

**Integración conforme al acuerdo 075/SE/15-11-2020**

<b>Consejo Distrital 24</b>	
<b>Presidencia</b>	
<b>C. Francisco Cabrera Rojas*</b>	
<b>Consejerías Propietarias</b>	<b>Consejerías Suplentes</b>
1. Rud Mendoza Damacio	1. Baltazar Morales Solano
2. Héctor Rubén Muñiz Morales	2. Crecencia Andraca Garibay
3. María Valente Fernández	3. José Castrejón de la Cruz
4. Anahí Félix Bello	4. Sonia Sandoval Honorato
	5. Ramiro Ponce Pérez

\*Consejería que renunció al cargo.

**Integración derivada de la renuncia**

<b>Consejo Distrital 24</b>	
<b>Presidencia</b>	
<b>Vacante</b>	
<b>Consejerías Propietarias</b>	<b>Consejerías Suplentes</b>
5. Rud Mendoza Damacio	6. Baltazar Morales Solano
6. Héctor Rubén Muñiz Morales	7. Crecencia Andraca Garibay
7. María Valente Fernández	8. José Castrejón de la Cruz
8. Anahí Félix Bello	9. Sonia Sandoval Honorato
	10. Ramiro Ponce Pérez

**Integración conforme al acuerdo 075/SE/15-11-2020**

<b>Consejo Distrital 27</b>	
<b>Presidencia</b>	
<b>C. C. Blanca Brissa González González</b>	
<b>Consejerías Propietarias</b>	<b>Consejerías Suplentes</b>
1. Maximino Leonardo Gordillo Estrada	1. Lucero Herrera Herrera
2. María Cristina Martínez García	2. Marleny Larios Bazán
3. Adela Sánchez López	3. Fidel Moreno Martínez
4. Magdalena Suástegui Moctezuma	4. Ezequiel Castro Pani
	5. Irazema Mirón Escamilla*

\*Consejera que renunció al cargo.

**Integración derivada de la renuncia**

<b>Consejo Distrital 27</b>	
<b>Presidencia</b>	
<b>C. Blanca Brissa González González</b>	
<b>Consejerías Propietarias</b>	<b>Consejerías Suplentes</b>
1. Maximino Leonardo Gordillo Estrada	1. Lucero Herrera Herrera
2. María Cristina Martínez García	2. Marleny Larios Bazán
3. Adela Sánchez López	3. Fidel Moreno Martínez
4. Magdalena Suástegui Moctezuma	4. Ezequiel Castro Pani
	5.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 105 de la Constitución Política Local, 173, 175, 188, fracción VIII, 218, 219, 220, 221, 222 y 223 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, procede a emitir el siguiente:

**A C U E R D O**

**PRIMERO.** Se aprueban las renunciaciones presentadas por las ciudadanas y los ciudadanos señalados en los considerados XXIV del presente acuerdo, a los cargos de Consejerías y Presidencias de los Consejos Distritales Electorales 10, 11, 24 y 27.

**SEGUNDO.** Se aprueban los corrimientos e integración de los Consejos distritales Electorales 10, 11 y 27, en términos del considerado XXVII del presente acuerdo.

**TERCERO.** Se aprueba que la vacante de la Presidencia del Consejo Distrital Electoral 24 sea cubierta a través de un nuevo procedimiento, una vez concluido el presente proceso electoral, en términos del artículo 219 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

**CUARTO:** Notifíquese el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, para todos los efectos a que haya lugar.

**QUINTO.** Notifíquese el presente acuerdo a los Consejos Distritales Electorales 10, 11, 24 y 27, para todos los efectos a que haya lugar.

**SEXTO.** El presente acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**SÉPTIMO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la página electrónica de este Instituto Electoral en términos del artículo 187 de la Ley Electoral Local.

Se tiene por notificado el presente acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Vigésima Novena Sesión Extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, el día cuatro de junio del año dos mil veintiuno.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE.**

**C. J. NAZARIN VARGAS ARMENTA.**

Rúbrica.

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.**

**C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.**

Rúbrica.

---

**ACUERDO 196/SE/04-06-2021**

**POR EL QUE SE DESIGNA A LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 11 CON SEDE EN ZIHUATANEJO DE AZUETA, GUERRERO, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.**

**A N T E C E D E N T E S**

1. El 14 de noviembre del 2017, mediante acuerdo 094/SE/14-11-2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó la integración de los 28 Consejos Distritales Electorales del estado de Guerrero.

2. El 2 de junio del 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, el Decreto número 462 por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

---

3. El 20 de agosto de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su Quinta Sesión Extraordinaria, emitió el acuerdo 035/SE/20-08-2020 por el que aprobó el Reglamento para la designación, ratificación y remoción de presidencias y consejerías electorales de los consejos distritales electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

4. El 8 de septiembre de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su Sexta Sesión Extraordinaria, emitió la resolución 003/SE/08-09-2020 por la que se ratificó a las presidencias y consejerías electorales distritales para el proceso electoral ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

5. El 9 de septiembre de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su Séptima Sesión Extraordinaria, emitió la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

6. El 9 de septiembre de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su Séptima Sesión Extraordinaria, aprobó por unanimidad el acuerdo 046/SE/09-09-2020, mediante el que aprobó la emisión de la convocatoria pública dirigida a la ciudadanía, interesada en participar como Consejera o Consejero Electoral, en la integración de los Consejos Distritales Electorales del estado de Guerrero.

7. El 15 de noviembre del 2020, el Consejo General en su Décima Quinta Sesión Extraordinaria, emitió el acuerdo 075/SE/15-11-2020, por el que se aprobó la designación e integración de los 28 Consejos Distritales Electorales, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

8. El 25 de noviembre del 2020, en términos de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se instalaron los 28 Consejos Distritales Electorales del IEPC Guerrero, para la organización del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

---

9. El 10 de diciembre del 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su vigésima Sesión Extraordinaria, aprobó el acuerdo 091/SE/10-12-2020, por el que se emitió la Segunda Convocatoria Pública dirigida a la ciudadanía interesada en participar como consejera o consejero electoral en la integración de los consejos distritales electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

10. El 24 de marzo del 2021, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su Tercera Sesión Ordinaria, aprobó el Acuerdo 091/SO/24-03-2021 por el que se designó a las consejeras y consejeros de los consejos distritales electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en términos de la segunda convocatoria, para el Proceso Electoral ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

11. El 3 de mayo del 2021, mediante oficio 0238, el Dr. J. Nazarín Vargas Armenta, en uso de sus facultades conferidas en el artículo 189 fracciones I y XI de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, designo a la C. Bertha Alicia Solorio Sánchez, como encargada de la Presidencia del Consejo Distrital Electoral 11 con sede en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, derivado de la suspensión temporal del C. Uriel Mendoza Pano, del referido cargo, en términos de lo anunciado en el considerando XX del presente acuerdo.

12. El 11 de mayo de 2021, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la renuncia del C. Uriel Mendoza Pano, al cargo de Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral 11 con sede en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero.

13. El 11 de mayo del 2021, el C. Uriel Mendoza Pano, ratificó su renuncia al cargo de Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral 11 con sede en Zihuatanejo de Azueta, ante la Dirección General Jurídica y de Consultoría del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

14. El 3 de junio del 2021, mediante acuerdo 195/SE/04-06-2021 el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó la

---

renuncia del C. Uriel Mendoza Pano, al cargo de Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral 11 con sede en Zihuatanejo de Azueta.

Por lo anterior, este Consejo General procede a resolver con base a los siguientes:

### C O N S I D E R A N D O S

I. Que el artículo 1, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

II. Que el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la mujer y el hombre son iguales ante la ley.

III. Que en términos del artículo 41, segundo párrafo de la Constitución Política Federal, en los nombramientos de las personas titulares de los organismos autónomos de las entidades federativas, se debe observar el principio de paridad de género.

En ese sentido, dispone que la ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las Secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas, y que en la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

IV. Que el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, señala que en el Estado de Guerrero la dignidad es la base de los derechos humanos, individuales y colectivos de la persona. Asimismo, que son valores superiores del orden jurídico, político y social la libertad, la igualdad, la justicia social, la solidaridad, el pluralismo democrático e ideológico, el laicismo, el respeto a la diversidad y el respeto a la vida en todas sus manifestaciones; y que son deberes fundamentales del Estado promover el progreso social y económico, individual o colectivo, el desarrollo sustentable, la seguridad y la paz social, y el acceso de todos los guerrerenses en los asuntos políticos y en la cultura, atendiendo en todo momento al principio de equidad.

---

V. Que el artículo 3 de la Constitución Política Local, establece que en el Estado de Guerrero toda persona gozará de los derechos humanos y las garantías reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano.

VI. Que el artículo 5 de la Constitución Política Local, dispone que en el estado de Guerrero toda persona, individual o colectiva, es titular de derechos humanos, entre los que se encuentran la igualdad y no discriminación, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, género, edad, discapacidades, condiciones de salud, estado civil, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen étnico o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición que anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas.

VII. Que el artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, dispone que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (IEPC Guerrero), tiene la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana y de promover la participación política de la ciudadanía a través del sufragio universal, libre, secreto y directo; y ejercer la función mediante la organización, desarrollo y vigilancia de elecciones periódicas, plebiscitos, referéndum y demás instrumentos de participación ciudadana contribuyendo al desarrollo de la vida democrática, a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular, al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, al aseguramiento de la transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio, a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática y, al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.

VIII. Que el artículo 125, párrafo primero de la Constitución Política Local, establece que el IEPC Guerrero deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

IX. Que por su parte, el párrafo primero del artículo 173 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (en adelante LIPEEG), establece que el IEPC Guerrero, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y

---

---

patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, y de promover la participación ciudadana, conforme a esta Ley y a la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. Asimismo, que todas las actividades del IEPC Guerrero se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

X. Que en términos del artículo 188, fracción VIII de la LIPEEG, es atribución del Consejo General designar a las y los integrantes de los Consejos Distritales Electorales de entre las propuestas que al efecto haga la o el Consejero Presidente.

XI. Que de acuerdo al artículo 189, fracción IX de la LIPEEG, es atribución del Consejero Presidente proponer al Consejo General los nombramientos de los ciudadanos que ocuparán los cargos de presidencia y consejerías electorales de los consejos distritales, derivado del procedimiento de selección establecido en el artículo 219 de la LIPEEG.

XII. Que el artículo 217 de la LIPEEG, señala que los consejos distritales son los órganos desconcentrados del Instituto Electoral, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro de sus respectivas jurisdicciones, conforme a la Ley y a las disposiciones que dicte el Consejo General del Instituto Electoral, y que estos participarán en las elecciones de Gubernatura, Diputaciones y Ayuntamientos.

XIII. Que el artículo 218 de la LIPEEG, establece que, en cada una de las cabeceras de los distritos electorales del Estado, funcionará un Consejo Distrital Electoral, el cual se integrará con una Presidencia, cuatro consejerías electorales, con voz y voto; una representación de cada partido político, coalición o candidatura independiente y una Secretaría Técnica, todos ellos con voz; pero, sin voto.

XIV. Que el artículo 219, fracción VI de la LIPEEG, establece que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, designará por al menos el voto de cinco consejeras y consejeros electorales del Consejo General a las y los consejeros propietarios y suplentes de los Consejos Distritales Electorales.

XV. Que el artículo 220 de la LIPEEG, establece que, el Consejo General elegirá de entre las consejerías electorales propietarios a la Presidencia del Consejo Distrital Electoral.

---

XVI. Que el artículo 221 de la LIPEEG, establece que las consejerías electorales y las presidencias durarán en sus encargos dos procesos electorales ordinarios, pudiendo ser ratificados para un proceso electoral más, conforme a lo dispuesto en el Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de las Presidencias y Consejerías Electorales de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

XVII. Que el artículo 222 de la LIPEEG, señala que se consideran ausencias definitivas de las y los consejeros electorales de los consejos distritales electorales, las que se susciten por renuncia expresa al cargo, inasistencia a más de tres sesiones acumuladas sin causa justificada, incapacidad para ejercer el cargo, condena por delito intencional sancionado con pena corporal y fallecimiento.

XVIII. Que el artículo 55 del Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de las Presidencias y Consejerías Electorales de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (el Reglamento), establece que el Consejo General designará de entre las consejerías electorales distritales propietarias a quien ocupará el cargo de la Presidencia del Consejo Distrital Electoral respectivo, designando preferentemente a la ciudadana o ciudadano, que haya obtenido la calificación final más alta en el distrito electoral correspondiente, caso contrario, deberá razonarlo en el Proyecto de Acuerdo correspondiente.

En el caso de Bertha Alicia Solorio Sánchez, cumple con el perfil académico y profesional para desempeñar el cargo de la Presidencia del Consejo Distrital Electoral 11 con sede en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, toda vez que satisface los requisitos establecidos en el artículo 220 y 221 de la LIPEEG, así como del artículo 55 del Reglamento para la designación, ratificación y remoción de las Presidencias y Consejerías Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

En términos de la resolución 003/SE/08-09-2020, el Consejo General ratificó a las presidencias y consejerías distritales electorales, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, encontrándose que la C. Bertha Alicia Solorio Sánchez, fue la única Consejera Electoral ratificada en dicho Consejo Distrital, con lo cual se acredita el perfil idóneo y experiencia para culminar las actividades del proceso electoral.

XIX. Que el artículo 56 del Reglamento, establece que, a más tardar en la primera semana del mes de noviembre, el Consejo General del IEPC Guerrero, con al menos el voto de cinco consejerías electorales procederá a la aprobación y designación de las presidencias y consejerías electorales distritales, tomando en consideración los criterios orientadores señalados en los artículos 10 y 11 del propio Reglamento.

XX. Que con fecha 3 de mayo del 2021, el C. Uriel Mendoza Pano, Presidente del Consejo Distrital Electoral 11, fue cesado de sus funciones de manera temporal derivado del procedimiento laboral sancionador identificado con la clave IIEP/DGJyC/003/2021, hasta en tanto se emitiera la resolución de la misma.

XXI. Que derivado del cese en sus funciones del C. Uriel Mendoza Pano, como Presidente del Consejo Distrital Electoral 11, para continuar con el desarrollo de las actividades en el Consejo Distrital, con fecha 3 de mayo del 2021, la Presidencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero designó a la C. Bertha Alicia Solorio Sánchez, como encargada de la Presidencia del Consejo Distrital.

XXII. Que con fecha 11 de mayo de 2021, el C. Uriel Mendoza Pano, presentó y ratificó su renuncia de manera libre y sin coacción con carácter de irrevocable al cargo de Presidente del Consejo Distrital Electoral 11, con sede en Zihuatanejo, Guerrero, por así convenir a sus intereses personales y profesionales.

XXIII. Que derivado de la renuncia del C. Uriel Mendoza Pano, al cargo de Presidente del Consejo Distrital Electoral 11, y con el propósito de garantizar el adecuado desarrollo de las actividades relacionadas con el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021 y dotar de certeza y legalidad las actuaciones del Consejo Distrital Electoral, se estima necesario designar a la o el ciudadano que presidirá los trabajos hasta la conclusión del presente proceso electoral.

XXIV. Que con fecha 3 de junio del 2021, mediante acuerdo 195/SE/04-06-2021, el Consejo General de este Instituto aprobó la renuncia del C. Uriel Mendoza Pano, al cargo de Presidente del Consejo Distrital Electoral 11, así como el corrimiento de

---

las consejerías electorales distritales, quedando la integración de la siguiente manera:

<b>Consejo Distrital 11</b>	
<b>Consejerías Propietarias</b>	<b>Consejerías Suplentes</b>
5. Ofelia Ayala Sosa	5. Sugey Anaíd Lugardo Navarro
6. Bertha Alicia Solorio Sánchez	6. Axayacatl Valdés Sales
7. Selena Segura Mucio	7. Evelia Ocampo Rumbo
8. Heidy Cruz Quiroz	8. Julio César Hernández Castro
9. José Alfredo Andrade Gaytán	5.

XXV. Que con la finalidad de determinar el mejor perfil para la designación de la Presidencia del Consejo Distrital Electoral, se realizó un análisis de los expedientes personales de las consejerías electorales distritales propietarias, tomando en consideración el nivel académico, experiencia profesional y laboral.

<b>Consejerías Propietarias</b>	<b>Nivel Académico</b>	<b>Experiencia Laboral</b>		
		<b>Cargos</b>	<b>Institución</b>	<b>Periodos</b>
1. Ofelia Ayala Sosa	Licenciatura en Administración de Empresas	Socia y Representante Legal	Gas LP de Villa Madero	Enero 2019
		Consejera Distrital	IEPC-GRO	2017-2018
		Secretaria de Procesos Electorales	INE	2000-2003
		Consejera	Caja Morelia Valladolid	2007-2009 y 2012-2015
		Crédito	Banco Nacional C.I.	1993-1995
2. Bertha Alicia Solorio Sánchez	Licenciatura en Turismo. Maestría en Calidad Educativa.	Consejera Electoral Distrito 11	IEPC-GRO	nov-20
		Consejera Electoral Distrito 11	IEPC-GRO	2017-2018
		Consejera Electoral Distrito 11	IEPC-GRO	Noviembre 2014- Septiembre 2015
		Consejera Presidente Distrito 11	IEPC-GRO	Diciembre 2014- Febrero 2015
		Consejera Universitaria	Universidad Autónoma de Gro.	Junio 2018- a 2020
		Consejera Universitaria	Universidad Autónoma de Gro.	Junio 2017-Junio 2018

Consejerías Propietarias	Nivel Académico	Experiencia Laboral		
		Cargos	Institución	Periodos
		Docente interino de Telececonra	Secretaría de Educación Guerrero.	Septiembre 2008- Julio 2010
3. Selena Segura Mucio	Licenciatura en Derecho	Capturista de Datos en el Programa de Resultados Electorales Preliminares	IEPC-GRO	2015
		Capturista de Datos en el Sistema de Consejo Distrital.	INE	2017-2018
		Verificador	Informática Electoral	Mayo 2018 - Julio 2018
		Auxiliar Jurídico (becario)	Tribunal de Justicia Administrativa Guerrero	2020
4. Heidy Cruz Quiroz	Preparatoria	Consejo Electoral Suplente	IEPC-GRO	2018
		CAE	IEPC-GRO	2012
		Capitán de Meseros	Hotel Sunscape	2012-2015
		Instructora de Educación	Ayuntamiento de Zihuatanejo	2009-2012
5. José Alfredo Andrade Gaytán	Licenciatura en Administración. Maestría en Administración.	Consejero Distrital Suplente	IEPC-GRO	2017 -2018
		Consejero Distrital Suplente	IEPC-GRO	2014-2015
		Presidente de Casilla	IFE	2012
		Presidente de Casilla	IFE	2006
		Asesor Financiero	Banco INBURSA	2013-2014
		Gerente de Tienda	Tienda OPTIMA	2004-2013
		Docente	Universidad Sor Juana	2009-2010
		Ejecutivo de Ventas	Banco BANAMEX	2000-2004
		Coordinador Municipal	INEGI	1999-2000

XXVI. Que de la revisión de los expedientes personales de las consejerías propietarias, se advierte que la C. Bertha Alicia Solorio Sánchez, cuenta con el perfil idóneo para desempeñar el cargo de Presidencia del Consejo Distrital, toda vez que cuenta con el grado de Maestría en Calidad Educativa; se ha desempeñado como docente en la Universidad Autónoma de Guerrero; como Presidenta del Consejo Distrital Electoral 11 en el Proceso Electoral Local 2014-2015, Consejera Electoral en 2014-2015, Consejera Electoral 2017-2018; Consejera Electoral 2020-2021; y actualmente se desempeña como encargada de la Presidencia del Consejo Distrital Electoral 11.

XXVII. Que toda vez que la ciudadana propuesta para cubrir la Presidencia del Consejo Distrital Electoral 11, fue ratificada mediante resolución 003/SE/08-09-2020 para el presente proceso electoral, se propone que su designación sea a partir de la aprobación del presente acuerdo hasta la conclusión del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 105 de la Constitución Política Local, 173, 175, 188, fracción VIII, 218, 219, 220, 221, 222 y 223 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 55 y 56 del Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de las Presidencias y Consejerías Electorales de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, procede a emitir el siguiente:

#### **A C U E R D O**

**PRIMERO.** Se aprueba la designación de la C. Bertha Alicia Solorio Sánchez, como Presidenta del Consejo Distrital Electoral 11 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**SEGUNDO.** Se aprueba la designación de la C. Bertha Alicia Solorio Sánchez, como Presidenta Distrital hasta la culminación del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

**TERCERO.** Expídase el nombramiento a la ciudadana designada mediante el presente acuerdo.

**CUARTO.** Notifíquese el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, para todos los efectos a que haya lugar.

**QUINTO.** Notifíquese el presente acuerdo al Consejo Distrital Electoral 11, para todos los efectos a que haya lugar.

**SEXTO.** El presente acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**SÉPTIMO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la página electrónica de este Instituto Electoral en términos del artículo 187 de la Ley Electoral Local.

Se tiene por notificado el presente acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Vigésima Novena Sesión Extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, el día 04 de junio del año dos mil veintiuno.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE.**

**C. J. NAZARIN VARGAS ARMENTA.**

Rúbrica.

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.**

**C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.**

Rúbrica.

---

**ACUERDO 197/SE/04-06-2021**

**POR EL QUE SE DESIGNA DE MANERA EXCEPCIONAL, LA ENCARGADURÍA DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 24, CON SEDE EN TIXTLA DE GUERRERO, GUERRERO, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.**

**A N T E C E D E N T E S**

1. El 14 de noviembre del 2017, mediante acuerdo 094/SE/14-11-2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó la

---

---

integración de los 28 Consejos Distritales Electorales del estado de Guerrero.

2. El 2 de junio del 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, el Decreto número 462 por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

3. El 20 de agosto de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su Quinta Sesión Extraordinaria, emitió el acuerdo 035/SE/20-08-2020 por el que aprobó el Reglamento para la designación, ratificación y remoción de presidencias y consejerías electorales de los consejos distritales electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

4. El 8 de septiembre de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su Sexta Sesión Extraordinaria, emitió la resolución 003/SE/08-09-2020 por la que se ratificó a las presidencias y consejerías electorales distritales para el proceso electoral ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

5. El 9 de septiembre de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su Séptima Sesión Extraordinaria, emitió la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

6. El 9 de septiembre de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su Séptima Sesión Extraordinaria, aprobó por unanimidad el acuerdo 046/SE/09-09-2020, mediante el que aprobó la emisión de la convocatoria pública dirigida a la ciudadanía, interesada en participar como Consejera o Consejero Electoral, en la integración de los Consejos Distritales Electorales del estado de Guerrero.

7. El 15 de noviembre del 2020, el Consejo General en su Décima Quinta Sesión Extraordinaria, emitió el acuerdo 075/SE/15-11-2020, por el que se aprobó la designación e integración de los 28 Consejos Distritales Electorales, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura

---

del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, en dicho acuerdo se designó como Consejero Suplente del Consejo Distrital Electoral 24 con sede en Tixtla de Guerrero.

8. El 25 de noviembre del 2020, en términos de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se instalaron los 28 Consejos Distritales Electorales del IEPC Guerrero, para la organización del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

9. El 10 de diciembre del 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su vigésima Sesión Extraordinaria, aprobó el acuerdo 091/SE/10-12-2020, por el que se emitió la Segunda Convocatoria Pública dirigida a la ciudadanía interesada en participar como consejera o consejero electoral en la integración de los consejos distritales electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

10. El 22 de febrero del 2021, mediante oficio 0094, el Dr. J. Nazarín Vargas Armenta, en uso de sus facultades conferidas en el artículo 189 fracciones I y XI de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, designo al C. Ramiro Ponce Pérez, como encargado de la Presidencia del Consejo Distrital Electoral 24 con sede en Tixtla de Guerrero, Guerrero, derivado de la suspensión temporal del C. Francisco Cabrera Rojas, del referido cargo.

11. El 24 de marzo del 2021, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su Tercera Sesión Ordinaria, aprobó el Acuerdo 091/SO/24-03-2021 por el que se designó a las consejeras y consejeros de los consejos distritales electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en términos de la segunda convocatoria, para el Proceso Electoral ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

12. El 31 de mayo de 2021, se recibió en Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la renuncia del C. Francisco Cabrera Rojas, al cargo de Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral 24 con sede en Tixtla, Guerrero.

13. El 3 de junio del 2021, mediante acuerdo 195/SE/04-06-2021 el Consejo General del Instituto Electoral y de

---

Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó la renuncia del C. Francisco Cabrera Rojas, al cargo de Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral 24 con sede en Tixtla de Guerrero.

Por lo anterior, este Consejo General procede a resolver con base a los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S**

I. Que el artículo 1, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

II. Que el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la mujer y el hombre son iguales ante la ley.

III. Que en términos del artículo 41, segundo párrafo de la Constitución Política Federal, en los nombramientos de las personas titulares de los organismos autónomos de las entidades federativas, se debe observar el principio de paridad de género.

En ese sentido, dispone que la ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las Secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas, y que en la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

IV. Que el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, señala que en el Estado de Guerrero la dignidad es la base de los derechos humanos, individuales y colectivos de la persona. Asimismo, que son valores superiores del orden jurídico, político y social la libertad, la igualdad, la justicia social, la solidaridad, el pluralismo democrático e ideológico, el laicismo, el respeto a la diversidad y el respeto a la vida en todas sus manifestaciones; y que son deberes fundamentales del Estado promover el progreso social y económico, individual o colectivo, el desarrollo sustentable, la seguridad y la paz social, y el acceso de todos los guerrerenses en los asuntos políticos y en la cultura, atendiendo en todo momento al principio de equidad.

V. Que el artículo 3 de la Constitución Política Local, establece que en el Estado de Guerrero toda persona gozará de los derechos humanos y las garantías reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano.

VI. Que el artículo 5 de la Constitución Política Local, dispone que en el estado de Guerrero toda persona, individual o colectiva, es titular de derechos humanos, entre los que se encuentran la igualdad y no discriminación, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, género, edad, discapacidades, condiciones de salud, estado civil, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen étnico o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición que anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas.

VII. Que el artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, dispone que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (IEPC Guerrero), tiene la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana y de promover la participación política de la ciudadanía a través del sufragio universal, libre, secreto y directo; y ejercer la función mediante la organización, desarrollo y vigilancia de elecciones periódicas, plebiscitos, referéndum y demás instrumentos de participación ciudadana contribuyendo al desarrollo de la vida democrática, a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular, al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, al aseguramiento de la transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio, a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática y, al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.

VIII. Que el artículo 125, párrafo primero de la Constitución Política Local, establece que el IEPC Guerrero deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

IX. Que por su parte, el párrafo primero del artículo 173 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (en adelante LIPEEG), establece que el IEPC Guerrero, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de

---

la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, y de promover la participación ciudadana, conforme a esta Ley y a la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. Asimismo, que todas las actividades del IEPC Guerrero se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

X. Que en términos del artículo 188, fracción VII de la LIPEEG, el Consejo General tiene como atribución vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos electorales del Instituto Electoral, y conocer, por conducto de su Presidente y de sus comisiones, las actividades de los mismos, así como de los informes específicos que el Consejo General estime necesarios solicitarles.

XI. Que en términos del artículo 188, fracción VIII de la LIPEEG, es atribución del Consejo General la designación de las y los integrantes de los Consejos Distritales Electorales de entre las propuestas que al efecto haga la o el Consejero Presidente.

XII. Que de acuerdo al artículo 189, fracción IX de la LIPEEG, es atribución del Consejero Presidente proponer al Consejo General los nombramientos de los ciudadanos que ocuparán los cargos de presidencia y consejerías electorales de los consejos distritales, derivado del procedimiento de selección establecido en el artículo 219 de la LIPEEG.

XIII. Que en términos del artículo 189, fracción I y XI de la LIPEEG, en caso de ausencia temporal de la Presidencia de alguno de los consejos distritales, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral, tiene entre sus atribuciones velar por la unidad y cohesión de las actividades de los órganos de este organismo electoral, así como designar en caso de ausencia de alguna de las presidencias de los consejos distritales electorales, a la consejería que ocupará dicho cargo de manera provisional.

XIV. Que el artículo 217 de la LIPEEG, señala que los consejos distritales son los órganos desconcentrados del Instituto Electoral, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro de sus respectivas jurisdicciones, conforme a la Ley y a las disposiciones que dicte el Consejo General del Instituto Electoral, y que estos participarán en las elecciones de Gubernatura, Diputaciones y Ayuntamientos.

---

XV. Que el artículo 218 de la LIPEEG, establece que, en cada una de las cabeceras de los distritos electorales del Estado, funcionará un Consejo Distrital Electoral, el cual se integrará con una Presidencia, cuatro consejerías electorales, con voz y voto; una representación de cada partido político, coalición o candidatura independiente y una Secretaría Técnica, todos ellos con voz; pero, sin voto.

XVI. Que el artículo 219, fracción VI de la LIPEEG, establece que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, designará por al menos el voto de cinco consejeras y consejeros electorales del Consejo General a las y los consejeros propietarios y suplentes de los Consejos Distritales Electorales.

XVII. Que el artículo 220 de la LIPEEG, establece que, el Consejo General elegirá de entre las consejerías electorales propietarios a la Presidencia del Consejo Distrital Electoral.

XVIII. Que el artículo 221 de la LIPEEG, establece que las consejerías electorales y las presidencias durarán en sus encargos dos procesos electorales ordinarios, pudiendo ser ratificados para un proceso electoral más, conforme a lo dispuesto en el Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de las Presidencias y Consejerías Electorales de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

XIX. Que el artículo 222 de la LIPEEG, señala que se consideran ausencias definitivas de las y los consejeros electorales de los consejos distritales electorales, las que se susciten por renuncia expresa al cargo, inasistencia a más de tres sesiones acumuladas sin causa justificada, incapacidad para ejercer el cargo, condena por delito intencional sancionado con pena corporal y fallecimiento.

XX. Que el artículo 55 del Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de las Presidencias y Consejerías Electorales de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (el Reglamento), establece que el Consejo General designará de entre las consejerías electorales distritales propietarias a quien ocupará el cargo de la Presidencia del Consejo Distrital Electoral respectivo, designando preferentemente a la ciudadana o ciudadano, que haya obtenido la calificación final más alta en el distrito electoral correspondiente, caso contrario, deberá razonarlo en el Proyecto de Acuerdo correspondiente.

---

XXI. Que el artículo 56 del Reglamento, establece que, a más tardar en la primera semana del mes de noviembre, el Consejo General del IEPC Guerrero, con al menos el voto de cinco consejerías electorales procederá a la aprobación y designación de las presidencias y consejerías electorales distritales, tomando en consideración los criterios orientadores señalados en los artículos 10 y 11 del propio Reglamento.

XXII. Que derivado del procedimiento laboral sancionador interpuesto en contra del C. Francisco Cabrera Rojas, fue separado de sus funciones en calidad de Presidente del Consejo Distrital Electoral 24, por tal motivo, con la finalidad de continuar con el desarrollo de las actividades en el Consejo Distrital, con fecha 22 de febrero del 2021, mediante oficio 0094 la Presidencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero designó al C. Ramiro Ponce Pérez, como encargado de la Presidencia del Consejo Distrital 24, con sede en Tixtla de Guerrero, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

XXIII. Que con fecha 31 de mayo de 2021, el C. Francisco Cabrera Rojas, presentó y ratificó su renuncia de manera libre y sin coacción con carácter de irrevocable al cargo de Presidente del Consejo Distrital Electoral 24, con sede en Tixtla de Guerrero, por así convenir a sus intereses personales y profesionales.

XXIV. Debido a lo anterior y ante la proximidad de la Jornada Electoral del próximo seis de junio del 2021, no existen las condiciones para implementar el procedimiento de selección y designación de Consejerías Distritales Electorales, establecido en el artículo 219 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, haciendo necesario la designación de una encargaduría en el Consejo Distrital 24 con sede en Tixtla de Guerrero, Guerrero.

XXV. Que el C. Ramiro Ponce Pérez, cuenta con el perfil idóneo, experiencia y competencias para desempeñar el cargo de Presidencia del Consejo Distrital, toda vez que tiene el grado de Maestría en Derecho Electoral; se ha desempeñado como docente en la impartición de diversas asignaturas; como Capacitador Asistente-Electoral, Analista Distrital, Supervisor Electoral, Secretario de Estudio y Cuenta, Auxiliar Jurídico, Secretario Técnico Distrital y Consejero Electoral; y actualmente se desempeña como encargado de la Presidencia del Consejo Distrital Electoral 24.

---

XXVI. Que derivado de la renuncia del C. Francisco Cabrera Rojas, al cargo de Presidente del Consejo Distrital Electoral 24, y toda vez que el C. Ramiro Ponce Pérez, fue designado por la Presidencia de este Instituto como encargado de la Presidencia Distrital en comento, y toda vez que es facultad del Consejo General vigilar el adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto y con el propósito de garantizar el adecuado desarrollo de las actividades relacionadas con el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021 y dotar de certeza y legalidad las actuaciones del Consejo Distrital Electoral 24, se estima necesario y urgente que el Consejo General, de manera excepcional designe a la encargaduría del C. Ramiro Ponce Pérez, en la Presidencia del Consejo Distrital Electoral 24, ello con el propósito de mantener la continuidad de los trabajos en el Consejo Distrital Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 105 de la Constitución Política Local, 173, 175, 188, fracción VII y VIII, 218, 219, 220, 221, 222 y 223 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 55 y 56 del Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de las Presidencias y Consejerías Electorales de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, procede a emitir el siguiente:

#### **A C U E R D O**

**PRIMERO.** Se aprueba la designación, de manera excepcional, de la encargaduría del C. Ramiro Ponce Pérez, de la Presidencia del Consejo Distrital Electoral 24 con sede en Tixtla de Guerrero, Guerrero, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**SEGUNDO.** El C. Ramiro Ponce Pérez, será encargado de la Presidencia del Consejo Distrital 24 hasta la culminación del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

**TERCERO.** Expídase el nombramiento al ciudadano designado mediante el presente acuerdo.

**CUARTO.** Notifíquese el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, para todos los efectos a que haya lugar.

---

**QUINTO.** Notifíquese el presente acuerdo al Consejo Distrital Electoral 24, para todos los efectos a que haya lugar.

**SEXTO.** El presente acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**SÉPTIMO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la página electrónica de este Instituto Electoral en términos del artículo 187 de la Ley Electoral Local.

Se tiene por notificado el presente acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Vigésima Novena Sesión Ordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, el día 04 de junio del año dos mil veintiuno.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE.**

**C. J. NAZARIN VARGAS ARMENTA.**

Rúbrica.

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.**

**C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.**

Rúbrica.

---

**ACUERDO 198/SE/04-06-2021**

**POR EL QUE SE DECLARA LA VALIDEZ DEL PROCESO ELECTIVO POR SISTEMAS NORMATIVOS PROPIOS (USOS Y COSTUMBRES) PARA LA ELECCIÓN E INTEGRACIÓN DEL ÓRGANO DE GOBIERNO MUNICIPAL DE AYUTLA DE LOS LIBRES, GUERRERO, PROCESO ELECTIVO 2021.**

**A N T E C E D E N T E S**

1. El 22 de octubre de 2015, el Consejo General de este Instituto Electoral emitió el acuerdo 196/SE/22-10-2015, mediante el cual se aprobó el informe de la consulta realizada en el municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, en atención a la solicitud de elección de Ayutla de los Libres, Guerrero, en atención a la solicitud de elección de usos y costumbres que presentaron diversas autoridades de dicho municipio, con los

---

resultados antes citados. Acuerdo que derivó una cadena impugnativa que el 29 de julio de 2016, tras la resolución de la Sala Regional Ciudad de México, que resolvió de forma acumulada los juicios ciudadanos en el sentido de revocar parcialmente la sentencia impugnada, declaró la validez del proceso de consulta, confirmó sus resultados y ordenó al Instituto Electoral dejar sin efectos cualquier acto realizado en cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, así como realizar las gestiones necesarias para restituir los efectos del Acuerdo 023/SE/15-06-2016.

2. Derivado de lo anterior, con el fin de revertir la resolución de la Sala Regional Ciudad de México, el 3 de agosto de 2016, se promovieron ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los recursos de reconsideración, radicados bajo los números de expedientes SUP-REC-193/2016, SUP-REC-194/2016 y SUP-REC/195/2016, dictándose sentencia el 19 de octubre de 2016, mediante la que se confirmó la validez del procedimiento de consulta realizado por este Instituto Electoral en el citado municipio y sus resultados, como consecuencia, quedó firme el cambio de modelo de elección de autoridades municipales electas por partidos políticos al sistema normativo propio (usos y costumbres).

3. El 1 de febrero de 2017, la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero emitió el Decreto número 431 por el que se determinó las fechas de elección y de instalación de las autoridades municipales electas por usos y costumbres en el municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero con efectos al siguiente proceso electoral.

4. El 20 de julio de 2018, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó el acuerdo 173/SE/20-07-2018, por el que declaró la validez del proceso electivo por sistemas normativos propios (usos y costumbres) para la elección e integración del Órgano de Gobierno Municipal de Ayutla de los Libres, Guerrero.

5. El 30 de septiembre de 2018, se instalaron y tomaron posesión las autoridades electas por sistemas normativos propios (usos y costumbres) en el Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, para el periodo 2018-2021.

6. Con fecha 24 de octubre de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral emitió el acuerdo 065/SE/24-10-2020, por el que se aprobó solicitar al Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero, los lineamientos, reglas o

---

normatividad aplicable para la elección e integración del órgano de gobierno municipal por sistemas normativos propios (usos y costumbres) para el proceso electivo 2021.

7. El 29 de marzo de 2021, la Comisión de Elección, Integración e Instalación del Gobierno Municipal Comunitario, mediante oficio 08/AMCRA/29-03-2021 remitió los Lineamientos mediante los cuales se reglamenta el Modelo de Elección, Integración e Instalación del Gobierno Municipal por Usos y Costumbres de Ayutla de los Libres, Guerrero, para el Proceso Electivo 2021, los cuales fueron validados en asamblea, a la que asistieron autoridades de las comunidades, delegaciones y colonias del municipio, las y los representantes, coordinadores del Concejo Municipal Comunitario.

8. El 9 de abril del presente año, la Comisión de Sistemas Normativos Internos aprobó el Dictamen 004/CSNI/SO/09-04-2021, por el que se ratifican los Lineamientos mediante los cuales se reglamenta el modelo de elección, integración e instalación del Gobierno Municipal por usos y costumbres de Ayutla de los Libres, Guerrero, para el proceso electivo 2021, aprobados por la asamblea municipal de representantes y autoridades.

9. Con fecha 16 de abril de este año, el Consejo General de este Instituto Electoral, aprobó el Acuerdo 119/SE/16-04-2021, por el que se ratifican los Lineamientos aprobados por la Asamblea Municipal de Representantes y Autoridades, que reglamenta el modelo de elección, integración e instalación del Gobierno Municipal por usos y costumbres de Ayutla de los Libres, Guerrero, para el Proceso Electivo 2021.

10. El 19 de mayo del presente año, la Comisión de Elección, Integración e Instalación del Órgano de Gobierno Municipal de Ayutla de los Libres, Guerrero, remitió al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero la Convocatoria para la asamblea municipal de representantes para la elección e integración del órgano de gobierno municipal por sistemas normativos propios (usos y costumbres) del Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, a celebrarse el 30 de mayo de 2021.

11. El 20 de mayo de la presente anualidad, el Instituto Electoral publicó la Convocatoria para la celebración de la Asamblea Municipal de Representantes y Autoridades, a realizarse el 30 de mayo del año en curso, en las instalaciones de la Unidad Deportiva, ubicada en la cabecera municipal, a la que acudirían las y los representantes propietarios, así como las autoridades de las comunidades del municipio de Ayutla de los

---

Libres. Misma que fue difundida a través de los medios electrónicos e impresos al alcance de este Instituto Electoral; de igual manera, fue hecha del conocimiento de las y los representantes a través de la Comisión de Elección.

12. El 25 de mayo de presente año, la Comisión de Elección, Integración e Instalación del Órgano de Gobierno Municipal de Ayutla de los Libres, Guerrero, mediante oficio 031/25-05-2021 remitió al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero 140 actas de nombramientos, así como la lista de las y los ciudadanos electos como representantes de las comunidades, delegaciones y colonias del municipio de Ayutla de los Libres.

13. El 26 de mayo de 2021, el Consejo General aprobó el acuerdo 178/SO/26-05-2021, por el que se da por recibida y se pública la lista de las y los ciudadanos electos como representantes de las comunidades, delegaciones y colonias del municipio de Ayutla de los Libres, quienes acudirán a la asamblea municipal de representantes y autoridades, prevista para el 30 de mayo de 2021, para la elección e integración del órgano de Gobierno Municipal por Sistemas Normativos propios (usos y costumbres) del municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, 2021-2024.

14. El 21 de mayo de 2021, mediante oficio 030 la Comisión de Elección, remitió a este Instituto Electoral las actas de asambleas comunitarias, celebradas en las 140 localidades del municipio, para la elección de las y los representantes propietarios y suplentes, de quienes, en el caso de los primeros, asistirían a la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades para la elección e integración del Órgano de Gobierno Municipal para el periodo 2021-2024.

15. En esta misma fecha la Comisión de Elección, Integración e Instalación del Órgano de Gobierno Municipal de Ayutla de los Libres, Guerrero, mediante oficio 030/14-05-2021 remitieron a este Instituto Electoral la lista de observadores, invitados especiales y medios de comunicación que asistirían con tal calidad a la asamblea municipal comunitaria a celebrarse el 30 de mayo de 2021.

16. El 27 de mayo de 2021, mediante oficio número 1948 signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales hizo entrega a la Comisión de Elección, los 280 nombramientos para las y los representantes propietarios de las comunidades, delegaciones y colonias del municipio de Ayutla de los Libres,

---

quienes acudirán a la asamblea municipal de representantes y autoridades, prevista para el 30 de mayo de 2021, para la elección e integración del órgano de Gobierno Municipal por Sistemas Normativos propios (usos y costumbres) del municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, 2021-2024.

17. El 30 de mayo de 2021, se realizó en la cabecera municipal de Ayutla de los Libres, Guerrero, la Asamblea Municipal a la que acudieron un total de 279 Representantes (propietarios y suplentes), así como 142 autoridades comunitarias de las localidades del municipio, asistiendo también observadoras y observadores acreditados por este Instituto Electoral, medios de comunicación local y el Consejo General de este Instituto, así como de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guerrero, de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y del Gobierno del Estado de Guerrero.

Al tenor de los antecedentes que preceden, y

## **C O N S I D E R A N D O S**

### **1. Marco Normativo**

#### **1.1. En materia de pueblos y comunidades indígenas**

I. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en su artículo 2 reconoce que la nación tiene una composición pluricultural sustentada en sus pueblos indígenas, y a quienes les reconoce el derecho a la libre determinación en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional; reconociendo también que la conciencia de su identidad es criterio fundamental para determinar a quiénes aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. Asimismo, en el inciso A, fracciones III y VII establece el derecho para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, así como acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados. Así como elegir en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género.

De igual manera, el mismo artículo en su apartado C reconoce a los pueblos y comunidades afroamericanas, cualquiera que sea su denominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación y, en consecuencia, determina que tendrán en lo

conducente los derechos señalados en los apartados A y B del citado artículo.

Así, se reconoce que la libre determinación constituye el principio que articula y engloba una serie de derechos específicos que constituyen manifestaciones concretas de autonomía: autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación o solución de conflictos internos; autonomía para elegir a sus autoridades o representantes para el ejercicio de sus forma propias de gobierno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales; y autonomía para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

**II.** Que el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (OIT), reconoce a los pueblos y comunidades indígenas el derecho a la libre determinación y dispone en su artículo 5, incisos a y b que, en aplicación del mismo, se reconozcan y protejan los valores y prácticas sociales, así como la integridad de los valores, prácticas e instituciones.

De igual manera, el mismo Convenio 169 precisa en su artículo 8, numeral 1 y 2, que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o derecho consuetudinario, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

**III.** Que la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos indígenas reconoce en sus artículos 3, 4 y 5 el derecho que tienen los pueblos indígenas para ejercer su libre determinación para definir su condición política y persigan libremente su desarrollo económico, social y cultural, así como en ejercicio de la libre determinación, gozan del derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales. En consecuencia, tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez el derecho para participar de manera plena, si así lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

No pasa desapercibido que el artículo 18 de la citada Declaración, establece que los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que

---

afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.

**IV.** Que en los artículos 8, 9 y 10 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero (CPEG) se reconoce la identidad multiétnica, plurilingüística y pluricultural sustentada en sus pueblos originarios, particularmente los nahuas, mixtecos, tlapanecos y amuzgos, así como sus comunidades afroamericanas. De igual manera, el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas y afroamericanos, atendiendo en todo momento a los principios consagrados en la CPEUM y en los instrumentos internacionales en la materia e incorporados al orden jurídico nacional, así como reconociendo que la conciencia de su identidad nacional o afroamericana deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes aplican las disposiciones relativas a dicha pertenencia.

**V.** Que en términos del artículo 11 de la CPEG se reconoce el derecho de los pueblos indígenas y afroamericanos para decidir sus formas internas de convivencia y de organización social, económica, política y cultural; aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con sujeción a lo dispuesto en el orden constitucional y legal, elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a sus autoridades políticas o representantes y garantizar la participación de las mujeres en condiciones de equidad, propiciando su intervención y liderazgo en los asuntos públicos.

**VI.** Que la Ley 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los pueblos indígenas y comunidades afroamericanas de Guerrero, en sus artículos 2, 7 fracción I, inciso c y 12, reconoce, en lo que interesa, los derechos de los pueblos indígenas para el ejercicio de sus derechos político electorales, salvaguardando sus formas específicas de organización comunitaria; el reconocimiento de sus sistemas normativos internos en el marco jurídico general; y el derecho a elegir sus autoridades de acuerdo a sus propios usos y costumbres, garantizando la participación efectiva y equitativa de las mujeres y de los jóvenes mayores de dieciocho años, en un marco de respeto a la soberanía del Estado y la autonomía de sus municipios.

Sumado a lo anterior, la misma ley reconoce y garantiza en su artículo 26, fracciones I y III, el derecho a la libre determinación y en consecuencia a la autonomía para, entre otras cosas, decidir sus formas internas de convivencia y organización

social, económica, política y cultural; así como para elegir, de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o representantes.

### **1.2. En materia electoral**

**VII.** Que conforme al artículo 41, párrafo segundo, base V, apartado A, párrafo primero y segundo, de la CPEUM, dispone que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales, quienes ejercerán sus funciones en las materias de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; la educación cívica; preparación de la jornada electoral; impresión de documentos y la producción del material electoral; realizar el escrutinio y cómputo de las elecciones locales; declarar la validez y otorgar las constancias de las y los candidatos electos; realizar el cómputo de la elección de la gubernatura; llevar los resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; organizar y desarrollar cómputos y de declaración de resultados de los mecanismos de participación ciudadana.

**VIII.** Que de conformidad con el artículo 124 de la Constitución Política del Estado de Guerrero (CEG), al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se le otorgó la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana y promover la participación política de la ciudadanía a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, además de ejercer la función de organizar, desarrollar y vigilar las elecciones periódicas, referéndum y demás instrumentos de participación ciudadana, además debe promover la efectividad del sufragio, la educación cívica, la cultura democrática y la participación ciudadana.

**IX.** Que en términos de lo establecido en el artículo 174 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el Instituto Electoral tiene como fines, entre otros: Contribuir al desarrollo de la vida democrática; Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos; Garantizar la transparencia, equidad y legalidad en los procesos electorales y de participación ciudadana.

---

**X.** Que con fecha 22 de octubre de 2015, el Consejo General de este Instituto Electoral emitió la acuerdo 196/SE/22-10-2015, mediante el cual se aprobó el informe de la consulta realizada en el municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, en atención a la solicitud de elección por usos y costumbres que presentaron diversas autoridades de dicho municipio. Acuerdo que fue confirmado por la entonces Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) mediante sentencia dictada el 29 de julio de 2016, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con la clave SDF-JDC-295/2016 y su acumulado, confirmada a su vez por la sentencia emitida por la Sala Superior del TEPJF en el recurso de reconsideración registrado bajo el número de expediente SUP-REC-193/2016 y sus acumulados, con la que quedó confirmado en última instancia la validez del proceso de consulta para el cambio de modelo de elección de autoridades municipales en Ayutla de los Libres.

**XI.** Que el 3 de marzo de 2017 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, en el decreto 431 por el que el Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero determinó las fechas de elección y de instalación de las autoridades municipales electivas por usos y costumbres en el municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, con efectos al siguiente proceso electoral; en el cual, determinando que dicha elección sería el tercer domingo del mes de julio de 2018.

**XII.** Que el 15 de julio de 2018 se llevó a cabo la asamblea municipal de representantes para la elección e integración del órgano de gobierno municipal de Ayutla de los Libres, Guerrero, en la que se integró un Concejo Municipal Comunitario el cual quedó representado por un Coordinador de la Etnia Tu' un savi (Mixteco), un Coordinador de la Etnia Me'phaa (Tlapaneco) y una Coordinadora de la Etnia Mestiza, lo que quedó reconocido por este Instituto Electoral mediante acuerdo 173/SE/20-07-2018.

**XIII.** Que mediante acuerdo 065/SE/24-10-2020, el Consejo General de este Instituto Electoral determinó solicitar al Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero, los lineamientos, reglas o normatividad aplicable para la elección e integración del órgano de gobierno municipal por sistemas normativos propios (usos y costumbres), para el proceso electivo 2021. Lo anterior, se consideró indispensable para que se brinde certeza y se garanticen los derechos de la ciudadanía de ese municipio, para la elección e integración de su autoridad municipal mediante su sistema normativo propio y, por parte de esta autoridad electoral, en su caso, pueda coadyuvar, auxiliar en la organización, vigilancia, desarrollo y calificación de la

elección, en observancia y garantía del cumplimiento de la normatividad que al efecto se apruebe por la asamblea municipal de representantes, así como de los principios rectores que rigen todo proceso electoral, los derechos humanos y la paridad de género en la renovación de las autoridades municipales.

**XIV.** Que mediante acuerdo 021/SE/05-02-2021, el Consejo General de este Instituto Electoral modificó el diverso 079/SO/25-11-2020, por el que se aprobó la respuesta a las y los ciudadanos que solicitan consulta para determinar el modelo de elección e integración del órgano de gobierno municipal por sistemas normativos propios (usos y costumbres) para el municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, para el proceso electivo 2021, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado, en el Juicio Electoral Ciudadano con número de expediente TEE/JEC/001/2021.

**XV.** Que el 29 de marzo de 2021, se recibió por parte de este Instituto Electoral, los Lineamientos mediante los cuales se reglamenta el Modelo de Elección, Integración e Instalación del Gobierno Municipal por Usos y Costumbres de Ayutla de los Libres, Guerrero, para el Proceso Electivo 2021, mismos que, a decir de quienes suscriben como Comisión de Elección, Integración e Instalación del Gobierno Municipal Comunitario, tienen como antecedentes y origen de conformidad con el proceso de emisión normativa de dicho instrumento a partir de la organización e integración de la citada Comisión, integrada por 14 ciudadanos y ciudadanas, 4 de la zona Tu' un savi 2 mujeres y dos hombres originarios de la Concordia, Coapinola, La Angostura, Ahuacachahue respectivamente, 4 de la zona Me' phaa todos hombres de El Salto, El Camalote, El Timbre, El Parotillo. En la zona mestiza 6; 3 hombres y 3 mujeres; uno de cada área en la que se subdivide la zona (área sur, área norte y cabecera); todos ellos nombrados en asamblea de autoridades comunitarias de representantes, y ciudadanos principales de las localidades.

**XVI.** Que el 16 de abril del presente año, el Consejo General aprobó el acuerdo 119/SE/16-04-2021, por el que se ratifican los Lineamientos aprobados por la Asamblea Municipal de Representantes y Autoridades, que reglamenta el modelo de elección, integración e instalación del Gobierno Municipal por usos y costumbres de Ayutla de los Libres, Guerrero, para el proceso electivo 2021.

**XVII.** Que de conformidad con los citados Lineamientos, en su artículo 9 establece que corresponde al Instituto Electoral coadyuvar en el proceso electivo, en su calidad de máxima

---

autoridad electoral en la entidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 124 de la Constitución Local.

**XVIII.** Por lo anterior el IEPC Guerrero en calidad de coadyuvante brindó acompañamiento y orientación a la Comisión de Elección, Integración e Instalación del Órgano de Gobierno Municipal de Ayutla de los Libres, Guerrero, durante cada una de las etapas del proceso electivo 2021, de lo cual ha quedado constancia en las minutas de trabajo de las reuniones sostenidas entre Integrantes del Consejo General, áreas operativas de este Instituto, la Comisión de Elección e integrantes del Concejo Comunitario.

**XIX.** De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de los Lineamientos para el proceso electivo 2021, este Instituto Electoral publicó la convocatoria para la Elección e Integración del Órgano de Gobierno Municipal por Sistemas Normativos Propios (usos y costumbres) para el periodo 2021-2024, de manera coordinada con la Comisión de Elección del municipio de Ayutla de los Libres, realizándose una difusión a través de la página web y redes sociales de este organismo electoral, así como de los medios impresos como el Sur de Acapulco y El Faro de la Costa Chica, misma que se celebraría el 30 de mayo de la presente anualidad.

**XX.** De acuerdo al considerando que antecede en la convocatoria, se precisó el objetivo, fecha, lugar de la asamblea, así como el procedimiento para la instalación y designación de la mesa de debates, desarrollo de la asamblea, calificación y, en su caso, solución de situaciones no previstas. Lo anterior, en pleno respeto a la libre determinación y autonomía de la que goza el municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, así como a la Asamblea Municipal de Representantes y Autoridades, quienes por naturaleza de sus prácticas, normas y procedimientos consuetudinarios.

Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 20/2014, bajo el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO.** En la que se precisa:

Los usos y costumbres constituyen el marco jurídico y político a través del cual una comunidad ejerce su autogobierno y regula sus relaciones sociales, permitiendo con ello el respeto y la conservación de su cultura. En ese orden, el sistema jurídico de las comunidades indígenas se integra con las normas consuetudinarias y con aquellas otras que se establecen por el órgano de producción normativa de mayor jerarquía que, por regla general, es su asamblea, debido a que las decisiones que emite, respetando el

---

procedimiento respetivo, privilegian la voluntad de la mayoría.

**XXI.** Que en términos de lo establecido en el Decreto 431 del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se determinó como fecha de instalación de las autoridades municipales electas por usos y costumbres del municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, el 30 de septiembre del año de la elección.

**XXII.** Que en términos del artículo 23 de los Lineamientos, el proceso electivo se desarrolló en dos etapas, consistentes en: I. **ASAMBLEA COMUNITARIA.** Que se realizaría en cada una de las comunidades, delegaciones y colonias conforme a sus normas tradicionales, mediante las cuales elegirían a dos representantes propietarios de distintos géneros con sus respectivos suplentes del mismo género que el de la o el propietario. II. **ASAMBLEA MUNICIPAL DE REPRESENTANTES.** Se llevaría a cabo una asamblea municipal a la que concurrirán las y los representantes electos de cada comunidad, delegación y colonia, en la que se elegirían a las y los integrantes del órgano de gobierno municipal de entre los mismos representantes o en su caso suplentes, en ausencia de los primeros.

**XXIII.** Que derivado de lo anterior, del periodo comprendido del 24 abril al 6 de mayo del presente año, se realizaron las asambleas comunitarias en las que se eligieron a las y los representantes de las comunidades, delegaciones y colonias del municipio de Ayutla de los Libres, de los cuales, las y los propietarios serían quienes asistirían a la Asamblea Municipal de Representantes y Autoridades para la elección e integración del Órgano de Gobierno Municipal.

**XXIV.** Que mediante oficios 1623 y 1774, signados por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, con fecha 6 y 15 de mayo, se solicitó a la Comisión de Elección del municipio de Ayutla de los Libres, la lista de las y los representantes electos, así como las actas de asambleas comunitarias, a efecto de que se publicara la lista respectiva.

**XXV.** Que mediante el acuerdo 178/SO/26-05-2021, por el que se da por recibida y se publica la lista de las y los ciudadanos electos como representantes de las comunidades, delegaciones y colonias del municipio de Ayutla de los Libres, quienes acudirán a la asamblea municipal de representantes y autoridades, prevista para el 30 de mayo de 2021, para la elección e integración del órgano de Gobierno Municipal por Sistemas Normativos propios (usos y costumbres) del municipio de Ayutla

---

de los Libres, Guerrero, 2021-2024. En este sentido, se dio cumplimiento a lo establecido en los Lineamientos aprobados para el proceso electivo, en su artículo 50, relativo a la emisión de la lista de las y los representantes dentro de los cinco días hábiles posterior a la realización de la última asamblea comunitaria, así como la emisión de las constancias personalizadas de las y los representantes propietarios y suplentes. Lo anterior, se notificó oportunamente a cada una de las autoridades de las comunidades, delegaciones y colonias de dicha municipalidad, así como a las y los representantes electos en sus respectivas asambleas comunitarias, la constancia que les acreditaba dicha personalidad. Lo que se puede constatar con los expedientes relativos a la notificación de los referidos acuerdos y las constancias de referencia.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 62 de los referidos Lineamientos, mismo que determinó que:

“El Consejo General del Instituto Electoral, dentro de los siete días siguientes a la celebración de la asamblea municipal de representantes y autoridades, examinará si en el proceso electivo se cumplieron con las normas que integran el sistema normativo, asimismo, si no se violaron derechos fundamentales de la ciudadanía y en su caso, declarará la validez de la elección, por lo que procederá a expedir las constancias respectivas a cada uno de las y los ciudadanos que fueron electos, de acuerdo a los cargos designados para integrar el órgano de gobierno municipal.”

**XXVI.** Que por lo anterior, y derivado de lo establecido en los multicitado Lineamientos y las bases de la convocatoria, emitidos por la Comisión de Elección, con la colaboración de este Instituto Electoral, así como en consideración del Acta de la Asamblea levantada por la Mesa de Debates el 30 de mayo del presente año, misma de la que obra una original en este organismo electoral, con lo cual se da cuenta que la Asamblea Municipal de Representantes y Autoridades se desarrolló de conformidad con lo siguiente:

**Primera. Del objeto de la asamblea municipal,** que el objeto de la asamblea será que las y los representantes electos elijan de entre ellos a las y los ciudadanos que integrarán el órgano de gobierno municipal comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero;

---

**Segunda. Del lugar de la asamblea municipal de representantes**, que esta realizará en la cabecera municipal, en el lugar que ocupan las instalaciones de la Unidad Deportiva, ubicada en calzada primero de marzo s/n de la colonia Barrio Nuevo, perteneciente al municipio de Ayutla de los Libres a partir de las 10:00 horas de la mañana del día 30 de mayo de 2021;

Respecto al inicio de la asamblea municipal cabe precisar que se celebró en lugar establecido dando inicio a las 10:30 horas de la mañana del día 30 de mayo de 2021, se tuvo media hora de retraso de acuerdo a la agenda establecida, derivado del registro de las y los representantes.

**Tercera. Del registro de los asistentes**, corresponderá a la ciudadanía que para tal efecto designe la Comisión de Elección del municipio de Ayutla, en coordinación con el personal que designe el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero;

El registro se realizó de las 08:00 a las 10:30 horas del día señalado, habilitando para ello la mesa de registro que estuvo a cargo del personal designado por la Comisión de Elección, distribuidos en tres equipos conformados por dos personas que registraron a las y los representantes de acuerdo a los pueblos, teniendo la siguiente representación: Me'phaa 46 representantes; Tu'un savi 71 representantes; el pueblo Mestizo 52 de la zona norte, 52 de la zona sur y 58 de la cabecera municipal, que en conjunto representan el 99.6 % del total de representantes, aunado a lo anterior, asistieron 142 autoridades locales (comisario y delegados) contando con quórum legal para llevar a cabo la asamblea municipal.

Cabe señalar que se informó a las y los representantes al momento de ingresar a la Unidad Deportiva, por personal designado por la Comisión de Elección a efecto de indicar a cada uno de las y los representantes en qué lugar de la mesa les correspondía en el registro.

Es de mencionar que el personal del Instituto Electoral en todo momento estuvo plenamente identificado con el gafete y uniforme oficial, sin que existiera la posibilidad de suplir su investidura, quienes auxiliaron en el desarrollo de la Asamblea Municipal.

A las y los representantes se les solicitaba, al momento del registro, su constancia de acreditación como representante, expedida por este Instituto Electoral, así como su credencial

---

para votar, con la finalidad de acreditar su personalidad, por lo que, una vez identificados las y los representantes propietarios se les proporcionó un gafete de color distinto para cada uno de ellos, con la finalidad de garantizar el acceso a los espacios destinados exclusivamente para propietarios, en el recinto donde se desarrolló la asamblea municipal.

Por lo señalado, se puede constatar que, a la asamblea municipal, solamente accedieron las y los representantes electos en sus respectivas asambleas comunitarias y de los cuales se incluyeron sus nombres en la lista aprobada mediante acuerdo 178/SO/26-05-2021, emitida por este Instituto Electoral.

La mesa de registro, en todo momento estuvo a cargo de las y los ciudadanos integrantes de la Comisión de Elección, designados para tal efecto y quienes se identificaron con uniforme y gafete de dicha instancia, siendo identificados sin que pudieran confundirse con el personal de este Instituto Electoral, que solo acudió en auxilio de dicha mesa.

**Cuarta. De la participación,** que participarían en la asamblea municipal las y los ciudadanos electos como representantes propietarios o, en ausencia de estos, las y los suplentes. Así como, las autoridades de las localidades, con derecho a voz y voto;

Derivado de lo anterior, asistieron a la Asamblea Municipal de Representantes y Autoridades, 279 representantes propietarios y suplentes de las comunidades, delegaciones y colonias del municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, como consta en el acta de Asamblea Municipal de Representantes y en la lista de Registro levantada para tal efecto. Lo que representó el 99.6% de 280 propietarios de las 140 localidades del municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero.

**Quinta. De la instalación,** de acuerdo con el artículo 54 de los lineamientos, la Asamblea Municipal de Representantes y Autoridades, se desarrollaría en primera convocatoria a las 10:00 horas del 30 de mayo de 2021;

Por lo que, la asamblea municipal se celebró en el lugar que ocupan las instalaciones de la Unidad Deportiva, ubicada en calzada primero de marzo s/n de la colonia Barrio Nuevo, a partir de las 10:30 horas de la mañana del día 30 de mayo de 2021, toda vez que se tuvo que esperar a que se cerrara el registro de las y los representantes que acudieron a la referida Asamblea.

---

**Sexta. De la Instancia que conducirá la asamblea,** estará a cargo de la Mesa de Debates, cuyos integrantes tendrán como función organizar, conducir, recabar la participación (votación) y dar fe de los resultados de la asamblea y se conformará por un coordinador (a), un relator (a), y hasta cuatro escrutadores (as) para contabilizar los votos;

La Comisión de Elección explicó la metodología para el desarrollo de la asamblea, estableciéndose que la votación sería a mano alzada, lo que fue aprobado por la Asamblea Municipal, de esta forma la mesa de debates se integró por 9 personas (3 personas de cada pueblo).

**Séptima. Del derecho a voz y voto en la asamblea municipal,** que los representantes propietarios: tendrían derecho a voz y voto en la asamblea municipal de representantes y autoridades, así como a ser propuestos para integrar el órgano de gobierno municipal; mientras que las y los representantes suplentes tendrían derecho a integrar el órgano de gobierno municipal y, en ausencia de la o el representante propietario asumirían el derecho a voz y voto;

**Octava. Del desarrollo de la asamblea,** estableció las etapas a seguir para el pleno desarrollo de la asamblea.

Por lo anterior, en lo que corresponde a las bases quinta y sexta, se precisa que la asamblea municipal de representantes dio inicio a las 10:30 horas del día de su realización, instalándose en primera convocatoria, declarando formalmente el quórum legal e inicio de la asamblea válidamente; dado que se constató la presencia de 279 representantes propietarios y suplentes. Lo anterior, realizado por la Comisión de Elección.

Verificado el quórum legal e instalada la asamblea municipal, se procedió a consultar a las y los representantes propietarios para realizar la integración de la mesa de debates de acuerdo a las propuestas realizadas por cada pueblo, resultando favorecidos 9 personas es decir 3 por cada pueblo, misma que quedó conformada de la siguiente manera:

N/P	NOMBRE, APELLIDO PATERNO Y MATERNO	CARGO
1	LIBRADO CASTRO CUEVA	COORDINADOR
2	ELEODORA PELAEZ CHÁVEZ	RELADORES
3	BALDOMERO ZEFERINO CRUZ	
4	CRESCENCIO BERNABE PORFIRIO	PRIMER ESCRUTADOR
5	CELEDONIO ÁNGEL MORALES	SEGUNDO ESCRUTADOR
6	DOLORES MORÁN GARCÍA	TERCER ESCRUTADOR
7	GONZALO JULIO SANTIAGO	CUARTO ESCRUTADOR
8	PABLO HERRERA VILLANUEVA	QUINTO ESCRUTADOR
9	ERIK REYES CEBALLOS	SEXTO ESCRUTADOR

**Novena. De la resolución de conflictos,** en caso de presentarse conflictos con motivo de los resultados de la asamblea municipal de representantes, se procedería a integrar el Comité de Mediación, de conformidad con lo señalado en los artículos 59 al 61 de los Lineamientos del proceso electivo.

El Comité de Mediación integrado por elementos de la Comisión de Elección, Integración e Instalación del Gobierno Municipal Comunitario en coordinación con el Concejo de Honor y Justicia; así como el Instituto Electoral, que tendría por objeto la resolución pacífica de las controversias presentadas;

Para lo anterior, el Concejo de Honor y Justicia se integró de la siguiente manera:

N/P	NOMBRE, APELLIDO PATERNO Y MATERNO	PUEBLO
1	LAZARO CAYETANO ESTRADA	ME'PHAA
2	GERARDO JUSTO GARCÍA	ME'PHAA
3	PEDRO CASTRO MORALES	TU'UN SAVI
4	AMERICA GARCÍA ROQUE	MESTIZO
5	ROBERTO ESTRADA SALMERÓN	MESTIZO
6	HONORIO RODRÍGUEZ SUAREZ	MESTIZO
7	MAYRA EVANGELISTA JIJÓN	MESTIZO
8	MARÍA AURORA RAYO ROSALES	MESTIZO
9	ANDRÉS CATARINO CABELLO	MESTIZO

El Concejo de Honor y Justicia tiene el objetivo de vigilar y coadyuvar al buen funcionamiento de la administración del Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, con apego a las decisiones colectivas que emanen de la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades, y en su caso, atender y resolver controversias, faltas, irregularidades o cualquier otra situación que se presente en el desarrollo del gobierno municipal comunitario.

**Décima. De la calificación del acto electivo,** El Consejo General del Instituto Electoral, dentro de los siete días siguientes a la celebración de la Asamblea Municipal de Representantes y Autoridades, examinaría si en el proceso electivo se cumplieron con las normas que integran el sistema normativo propio y, en su caso, declarar la validez de la elección, por lo que procederá a expedir las constancias respectivas a cada uno de las y los ciudadanos que fueron electos para integrar el órgano de gobierno municipal;

**Décima primera. De los casos no previstos,** serán resueltos por los integrantes de la Mesa de Debates, con la aprobación de las y los representantes, así como autoridades comunitarias que se encuentren presentes en la asamblea municipal. En caso de requerirse, el Instituto Electoral

podrá intervenir como coadyuvante, siempre y cuando así lo solicite la Mesa de Debates y/o la Asamblea; privilegiándose siempre el diálogo y la generación de consensos.

A efecto de dar cumplimiento a la base décima de la convocatoria, así como al artículo 62 de los Lineamientos mediante los cuales se reglamenta el modelo de elección e integración del órgano de gobierno municipal por sistemas normativos propios (usos y costumbres) para el municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, para el proceso electivo 2021, este Consejo General determina que, derivado del análisis realizado de las constancias que obran en los expedientes del referido proceso electivo, se cumplieron con las normas que integran el sistema normativo propio y de conformidad con las determinaciones adoptadas por las asambleas comunitarias y la Asamblea Municipal de Representantes y Autoridades, sin que se violentaran los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Federal, la Constitución del Estado Libre y Soberano de Guerrero, ni los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, lo dispuesto por el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Lo anterior, dado que la Asamblea Municipal de Representantes y Autoridades determinó que el órgano de gobierno municipal sería el Concejo Municipal Comunitario, conformado por 18 representantes propietarios en calidad de Concejeras y Concejeros, mismos que estaría representado por tres Coordinadores Propietarios de los pueblos Tu' un savi (Mixteco), Mestizo y Me' phaa (Tlapaneco), con sus respectivos suplentes del mismo género y pueblo que la o el de propietario.

Decisión apegada al principio de libre determinación de las comunidades indígenas, como se advierte de la Jurisprudencia 19/2014 y 20/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada bajo el rubro:

**COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO.**

De la interpretación de los artículos 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 5, inciso b), y 8 del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre

los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende que las citadas comunidades tienen derecho a participar sin discriminación alguna, en la toma de decisiones en la vida política del Estado, a través de representantes electos por ellos de acuerdo con sus procedimientos. En este sentido, el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende: 1) El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes; 2) El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales; 3) La participación plena en la vida política del Estado, y 4) La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses. Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

#### **Quinta Época:**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Ver casos relacionados

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Ver casos relacionados

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-325/2014.—Actores: Joaquín Santiago y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.—2 de abril de 2014.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Julio Antonio Saucedo Ramírez y Martín Juárez Mora.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 24, 25 y 26.

#### COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO.

De la interpretación sistemática de los artículos 2°, párrafo quinto, apartado A, fracciones I, II, III y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3°, párrafo 1, 4°, 5°, 6°, párrafo 1, incisos b) y c), 8°, párrafos 1 y 2, 12, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3°, 5° y 18 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, se colige que los usos y costumbres constituyen el marco jurídico y político a través del cual una comunidad ejerce su autogobierno y regula sus relaciones sociales, permitiendo con ello el respeto y la conservación de su cultura. En ese orden, el sistema jurídico de las comunidades indígenas se integra con las normas consuetudinarias y con aquellas otras que se establecen por el órgano de producción normativa de mayor jerarquía que, por regla general, es su asamblea, debido a que las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo, privilegian la voluntad de la mayoría.

#### Quinta Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-2/2011.—Actor: Emilio Mayoral Chávez.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—9 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-637/2011 y

acumulado.-Actores: Jerónimo Cruz Ramos y otros.-  
Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca.-8 de junio de 2011.-Unanimidad de seis votos.-  
Ponente: Manuel González Oropeza.-Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y Juan José Morgan Lizárraga.

Recursos de reconsideración. SUP-REC-836/2014 y acumulados.-Recurrentes: José Luis Martínez Martínez y otros.-Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.-21 de mayo de 2014.-Unanimidad de votos.-  
Ponente: José Alejandro Luna Ramos.-Secretarios: Martha Fabiola King Tamayo, Juan Carlos López Penagos y Fernando Ramírez Barrios.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 28 y 29.**

Por lo anterior, el Concejo Municipal Comunitario quedó integrado por 6 Concejeras y Consejeros de cada pueblo indígena y mestizo, que sumados hacen un total de 18 personas, siendo los siguientes:

ME'PHAA	TU' UN SAVI	MESTIZO
CRESCENCIA TIBURCIO MARCO	CARMELA SANTIAGO CONSTANCIO	LEIDY CALIXTO NERI
EPIFANIA GONZÁLEZ GUADALUPE	ROBERTA CASTRO DE LOS SANTOS	ENEIDA LOZANO REYES
ROSA ARNULFO CANTÚ	CARMELA LAUREANO CIRENIA	CRESCENCIANA MORALES LOCIA
ANDRÉS AMADO LUCIA	JOSÉ GREGORIO MORALES RAMÍREZ	YSABEL DE LOS SANTOS MORALES
BONIFACIO CARPIO MARCELINO	AURELIO CORNELIO GONZÁLEZ	SANTIAGO GUTIERREZ PANTOJA
DELFINO JULIO SANTIAGO	BERNARDINO DE LOS SANTOS RAMÍREZ	JESÚS JAVIER BARRERA MENDOZA

Cabe señalar que la Asamblea determinó que, de entre las y los Concejeros electos, se debía elegir a las y los Coordinadores por cada uno de los pueblos, quedando de la siguiente forma:

N/P	NOMBRE	CARGO
1	JOSÉ GREGORIO MORALES RAMÍREZ	COORDINADOR PROPIETARIO DEL PUEBLO TU' UN SAVI.
2	YSABEL DE LOS SANTOS MORALES	COORDINADOR SUPLENTE DEL PUEBLO TU' UN SAVI.
3	LEDY CALIXTO NERI	COORDINADORA PROPIETARIA DEL PUEBLO MESTIZO.
4	CRESCENCIANA MORALES LOCIA	COORDINADORA SUPLENTE DEL PUEBLO MESTIZO.
5	EPIFANIA GONZÁLEZ GUADALUPE	COORDINADORA PROPIETARIA DEL PUEBLO ME'PHAA.
6	ROSA ARNULFO CANTÚ	COORDINADORA SUPLENTE DEL PUEBLO ME'PHAA.

De igual manera, la Asamblea decidió que debían elegirse a 3 Coordinaciones generales, de entre las 6 Coordinaciones electas de cada pueblo, por lo que, acordaron quedarían de la siguiente manera:

PRIMERA	SEGUNDA	TERCERA
JOSÉ GREGORIO MORALES RAMÍREZ	EPIFANIA GONZÁLEZ GUADALUPE	LEIDY CALIXTO NERI

Aunado a lo anterior, tanto en las asambleas comunitarias como en la Asamblea Municipal de Representantes y Autoridades, se garantizó a la ciudadanía del municipio de Ayutla de los Libres, ejercer los derechos reconocidos en el marco jurídico mexicano.

Asimismo, las y los representantes que acudieron a la Asamblea Municipal de Representantes cumplieron con los requisitos exigidos para ocupar dichos cargos, lo que fue observado en su momento por las asambleas comunitarias donde fueron electos.

En consecuencia, este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en pleno respeto a la libre determinación de los pueblos indígenas, determina declarar la validez del proceso electivo por sistemas normativos propios (usos y costumbres) para la elección e integración del órgano de gobierno municipal del municipio Ayutla de los Libres, Guerrero, al celebrarse bajo sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, así como de conformidad con los Lineamientos, convocatoria y reglas aprobadas para tal efecto, en el marco del respeto a los derechos de la ciudadanía.

Por tanto, es procedente expedir las constancias respectivas a cada uno de las y los ciudadanos que fueron electos, de acuerdo a los cargos designados para integrar el Concejo Municipal Comunitario.

En atención a los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en el artículo 188, fracciones LXV y LXXIV, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

### **A C U E R D O**

**PRIMERO.** Se declara la validez del proceso electivo por sistemas normativos propios (usos y costumbres) para la elección e integración del órgano de gobierno municipal del municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, Proceso Electivo 2021, por las razones enunciadas en los considerandos XXIV y XXV del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Expídanse las constancias a: **José Gregorio Morales Ramírez, Epifanía González Guadalupe y Leidy Calixto Neri**, en su carácter de Coordinador Propietario del pueblo Tu' un savi (Mixteco), y Coordinadoras Propietarias de los pueblos Me' phaa (Tlapaneco) y Mestizo, con funciones de Coordinaciones generales primera, segunda y tercera, respectivamente, del Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero.

**TERCERO.** Expídanse las constancias a: Ysabel de los Santos Morales, Rosa Arnulfo Cantú y Crescenciana Morales Locia, en su carácter de Coordinador Suplentes del pueblo Tu' un savi (Mixteco), y Coordinadoras Suplentes de los pueblos Me' phaa (Tlapaneco) y Mestizo, respectivamente, del Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero.

**CUARTO.** Expídanse las constancias a: Crescencia Tiburcio Marco, Andrés Amado Lucia, Bonifacio Carpio Marcelino, Delfino Julio Santiago, Carmela Santiago Constancio, Roberta Castro de los Santos, Carmela Laureano Cirenía, Aurelio Cornelio González, Bernardino de los Santos Ramírez, Eneida Lozano Reyes, Santiago Gutiérrez Pantoja y Jesús Javier Barrera Mendoza, en calidad de Concejeras y Concejeros del Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero.

**QUINTO.** Notifíquese el presente acuerdo en copias certificadas a la Comisión de Elección, Integración e Instalación del Gobierno Municipal Comunitario 2021-2024, y a través de ellos

se haga del conocimiento de la Asamblea Municipal de Representantes y Autoridades el contenido del presente acuerdo.

**SEXTO.** Notifíquese el presente acuerdo en copias certificadas a las y los Coordinadores del Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero, 2018-2021.

**SÉPTIMO.** Notifíquese el presente acuerdo al titular Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, al Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero y al Poder Judicial del Estado de Guerrero para los efectos legales a que haya lugar.

**OCTAVO.** Comuníquese el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

**NOVENO.** El presente acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**DECIMO.** Publíquese el presente acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente acuerdo a las representaciones de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos, en la Vigésima Novena Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el cuatro de junio del año dos mil veintiuno.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE.**

**C. J. NAZARIN VARGAS ARMENTA.**

Rúbrica.

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.**

**C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.**

Rúbrica.

---

---

## SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

**Sección:** Dirección General de Asuntos  
Jurídicos

**Departamento:** Vigilancia al Ejercicio del  
Notariado

**ACUERDO.-** Chilpancingo, Guerrero; dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

Visto el escrito de esta misma fecha, signado por la Licenciada **Brenda Deyanira Alarcón López**, Notaria Pública Número Uno del Distrito Notarial de Morelos, mediante el cual manifiesta que habiendo finalizado la licencia que le fue concedida para separarse del ejercicio de sus funciones, a partir del día primero al quince de junio, comunica que con fecha dieciséis de los corrientes, se reintegra al desempeño de la función notarial como Notaria Pública Número Uno del Distrito Notarial de Morelos, con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero; al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 y 5 de la Ley del Notariado en Vigor, el suscrito Director General de Asuntos Jurídicos acuerda: Conforme a lo que dispone el artículo 153 de la Ley Número 971 del Notariado del Estado de Guerrero, esta Dirección toma conocimiento del referido aviso y a efecto de dar a conocer a la sociedad de la conclusión de la presente licencia, gírese oficio a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado a fin de que se sirva a publicar en la próxima edición el presente Acuerdo, mismo que deberá ser publicado por la notaria en uno de los diarios de mayor circulación en el domicilio donde se ubica la Notaría a su cargo.

Notifíquese este acuerdo a la Notario Público en mención.

Así lo acordó y firma el **Licenciado PEDRO BORJA ALBINO**, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno, quien actúa ante los CC. **Licenciados ROCÍO PALACIOS RODRIGUEZ**, Jefa del Departamento de Vigilancia al Ejercicio del Notariado y **JOSE ORLANDO ROMERO NUÑEZ**, Jefe de Departamento de Legalización y Apostilla, testigos de asistencia que al final firman para debida constancia legal. Rúbrica.

---

**SECCION DE  
AVISOS**

**EDICTO**

En el expediente número 69/2019, relativo al juicio de Apeo y Deslinde, signado por el Licenciado SILVINO FLORES DIAZ, la licenciada Emma Vázquez Salas, Juez Mixto de Paz del Distrito Judicial de Hidalgo, en auto de fecha quince de abril de dos mil veintiuno, se señaló las diez horas del día diez de Agosto de dos mil veintiuno, para el desahogo de la Diligencia de Apeo y Deslinde, como lo solicita, por las razones que refiere, tomando en cuenta que obra en autos que la diligencia de Apeo y Deslinde del bien inmueble sujeto bajo el régimen de propiedad en condominio, Central de Abasto de Iguala, Guerrero, con domicilio bien conocido a la altura del Kilómetro 1+600, de la Carretera México-Acapulco, tramo Iguala-Taxco, en la Ciudad de Iguala, Guerrero; ordenada en auto de exequendo de 28 de noviembre del 2019, no fue desahogada, en virtud de que el colindante por el lado norte C. ANTONIO URQUIZA ARTEAGA, al ser notificado, dentro del término establecido concedido para que manifestara lo que a sus intereses conviniera, refirió que no era Apoderado legal del Condominio Ampliación Bazar o Tianguis, y que son varios los colindantes, por lo que para no dejar en estado de indefensión por el citado lado norte se ordenó girar los oficios correspondientes a fedatarios públicos y dependencias gubernamentales para que rindieran informe si se encontraba registrada alguna acta de Asamblea de Condóminos, en la que se haya nombrado al Administrador del "Condominio Ampliación Bazar", con domicilio bien conocido en carretera Federal México- Acapulco, tramo Iguala-Taxco, pero de dicha solicitud al informar sus respectivos informes, refirieron que no se encontró constancia alguna de lo ya antes referido; luego entonces, tal como lo solicita el promovente SILVINO FLORES DIAZ, abogado patrono de la C. LOURDES MARTINEZ MENDOZA, de nueva cuenta, se señalan para el desahogo de la diligencia de apeo y deslinde LAS DIEZ HORAS DEL DÍA DIEZ DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, por lo que, notifíquese oportunamente a los colindantes del lado sur, oriente y poniente en los domicilios señalados en autos, así como a los representantes de desarrollo urbano y catastro municipal, tal como se ordenó en auto de exequendo de veintiocho de noviembre del año dos mil diecinueve, y por cuanto al colindante del lado Norte tomando en cuenta que

es persona incierta y se ignora el nombre y domicilio, a quien y donde debe ser notificado de la presente diligencia, y en cumplimiento a este; con fundamento en el artículo 160 fracción I y II, del Código Procesal Civil en el Estado, se ordena notificar a través de edictos la nueva fecha de apeo y deslinde al colindante del lado Norte, tomando en cuenta que es persona incierta y se ignora su nombre y su domicilio, o en su caso a quien resulte ser el administrador del "Condominio Ampliación Bazar"; por medio de edictos que se publiquen por tres veces de tres en tres días, en el Periódico Oficial del Estado, con sede en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, y en el periódico "Diario 21" que es el de mayor circulación en esta ciudad, haciéndole saber a dicho colindante que debe presentarse dentro de los veinticinco días siguientes, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la última publicación del último edicto y a los demás colindantes dentro de los tres días contados a partir del día siguiente en que surtan efectos las notificaciones personales; presenten títulos o documentos de posesión y nombren perito su parte si quisieran hacerlo. Con fundamento en el artículo 151, del Código Procesal Civil del Estado, se ordena que previo a la elaboración del edicto correspondiente, se notifique el contenido del presente auto a las demás partes señaladas en el expediente en que se actúa..- Notifíquese y Cúmplase. - LA SECRETARIA DE ACUERDOS. LIC. LUCIA SOTELO MARTINEZ. Rúbrica. 1-1..."

ATENTAMENTE.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE ACTUARIA.

LIC. LUCIA SOTELO MARTÍNEZ.

Rúbrica.

3-3

---

## EXTRACTO

Vista la solicitud hecha por Feliz Pineda Santoyo, de fecha 03 de Marzo de 2020, con fundamento en el artículo 68 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad y del comercio, se hace del conocimiento del público en general que el señor Feliz Pineda Santoyo ha solicitado la inmatriculación Administrativa del lote denominado:

Del Solar Urbano en la Colonia LA Playa, de la Ciudad de La Unión de Isidoro montes de Oca, Estado de Guerrero y que tiene la posesión el solicitante, Inmueble que cuenta con una superficie de 200.00 M2 y tiene las siguientes medidas y colindancias:

---

AL NORTE: mide 10.00 metros y colinda con el lote del señor Daniel Herrejon

AL SUR: mide 10.00 metros y colinda con Fundo Legal

AL ESTE: mide 20.00 metros y colinda con Calle sin Nombre

AL OESTE: mide 20.00 metros y colinda con Fundo Legal

Por lo cual se recibió a trámite dicha solicitud y se ordenó iniciar el procedimiento respectivo, como lo es la publicación del presente extracto por dos ocasiones en el periódico Oficial del Gobierno del estado de Guerrero, así como en los diarios El Despertar de la Costa y Diario ABC, por dos ocasiones, con un intervalo de diez días naturales, a efecto de que se haga del conocimiento y publicite la citada solicitud, por si existe algún interesado con mejores derechos, en dicho inmueble.

Zihuatanejo de Azueta Gro. A 03 de Marzo de 2021.  
Rúbrica.

2-2

---

## EDICTO

SE CONVOCAN POSTORES:

En los autos del Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por ALFARO SEPULVEDA ERNESTO, en contra de CARRASCO BRETON ARTURO Y AGUILAR GONZALEZ DORA LILIA GUADALUPE, exp. No. 1283/2018, se dictó un auto que a la letra dice: CIUDAD DE MEXICO, A VEINTIDÓS DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIUNO.- - - Agréguese a sus autos expediente número 1283/2018 el escrito de cuenta del apoderado de la parte actora..." "... se le tiene exhibiendo el avalúo actualizado, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 486 fracción V del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Ciudad de México de aplicación supletoria a la materia mercantil; por tanto como lo solicita, para que tenga lugar la audiencia de REMATE EN PRIMERA ALMONEDA del bien inmueble embargado, identificado en la diligencia de embargo de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil dieciocho como PENTHOUSE LOCALIZADO EN EL PISO NÚMERO DOCE DEL CONDOMINIO DENOMINADO "CERRO MAR" UBICADO EN LA CALLE DE GONZALO DE SANDOVAL NÚMERO CIENTO CUARENTA FRACCIONAMIENTO MAGALLANES, CONSTRUIDO SOBRE FRACCIÓN DE LOTE NUMERO CATORCE EN ACAPULCO DE JUÁREZ, ESTADO DE GUERRERO; identificado en el avalúo como PENTHOUSE, CONDOMINIO "CERRO MAR", NIVEL 12, CALLE GONZALO DE SANDOVAL No. 140, LOTE 14, MANZANA GONZALO DE SANDOVAL, FRACCIONAMIENTO MAGALLANES, EN ACAPULCO, GRO. e identificado en el certificado de libertad de gravámenes como PENTHOUSE QUE SE LOCALIZA EN EL PISO NUMERO DOCE, ASÍ COMO LOS CUARTOS DE SERVICIO QUE LE CORRESPONDEN Y QUE SE DESCRIBEN COMO SIGUE: EL PENTHOUSE. Con

---

las medidas y colindancias que se encuentran en actuaciones; por así permitirlo las labores del juzgado, de acuerdo a la agenda, al cumulo de audiencias señaladas en la misma y en términos de la circular CJCDMX-03/2021 y en particular al apartado 11 respecto a la "Organización de audiencias relativas a los Juzgados Civiles y Familiares de Proceso Escrito"; así como a la carga de trabajo que prevalece en este juzgado, se señalan las DOCE HORAS DEL DÍA TREINTA DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIUNO, para que tenga verificativo la audiencia de remate en el presente juicio. Sirviendo de base para el remate la cantidad de \$8'675,887.00 (OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) precio de avalúo emitido por el perito de la parte actora, siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes de dicha cantidad.." "... y toda vez que el bien inmueble embargado se encuentra fuera de la jurisdicción de este Tribunal, gírese atento exhorto con los insertos necesarios al C. Juez Competente en Acapulco Guerrero, para que en auxilio de las labores de este juzgado publique los edictos convocando postores como está ordenado en este proveído en los sitios o medios que establece la legislación de esa entidad, ampliando el término de la publicación de los edictos al Juez exhortado por el plazo de DOS DÍAS por razón de la distancia.." "... NOTIFÍQUESE. Lo proveyó y firma el C. JUEZ SEXAGÉSIMO SÉPTIMO DE LO CIVIL DE PROCESO ESCRITO EN LA CIUDAD DE MEXICO Licenciado EUSTORGIO MARIN BARTOLOMÉ en compañía de la C. Secretaria de Acuerdos "A" Licenciada Nely Angélica Toledo Álvarez, con quien actúa y da fe. Doy fe.

LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS "A".  
LIC. NELY ANGÉLICA TOLEDO ÁLVAREZ.  
Rúbrica.

C. JUEZ COMPETENTE EN ACAPULCO, GUERRERO, PARA QUE EN AUXILIO DE LAS LABORES DE ESTE JUZGADO PUBLIQUE LOS EDICTOS CONVOCANDO POSTORES COMO ESTÁ ORDENADO EN ESTE PROVEÍDO EN LOS SITIOS O MEDIOS QUE ESTABLECE LA LEGISLACIÓN DE ESA ENTIDAD.

2-2

---

## EDICTO

Que en el expediente número 959-1/2010, relativo al juicio ESPECIAL DE ALIMENTOS promovido por RUBISELA ELISEA DAMIÁN en contra JOSÉ CRUZ PALACIOS GARCÍA, del índice de este Órgano Jurisdiccional, se dictaron dos autos que en lo conducente dicen:

---

"...Acapulco, Guerrero, a veinticinco de febrero del dos mil veinte.

A sus autos el escrito del demandado JOSÉ CRUZ PALACIOS GARCÍA, atenta a su contenido, respecto a la Cesación de pensión alimenticia que solicita no ha lugar acordar de conformidad, en razón de que ello, será materia al momento de resolver en definitiva los autos.

Por otro lado, y toda vez que de las partidas de nacimiento de los acreedores alimentarios RUANNY y JOSÉ CRUZ ambos de apellidos PALACIOS ELISEA se advierte que éstos han adquirido la mayoría de edad, ante ello la accionante RUBISELA ELISEA DAMIÁN se encuentra impedida para seguirlos representándolos en los términos que lo disponen los artículo 81, 87 y 656 del Código Procesal Civil, con la única finalidad de no dejarlos en estado de indefensión, se ordena llamarlos a juicio, a efecto que en el término de cinco días señale domicilio donde oír y recibir notificaciones y si a su interés conviene y ofrezcan pruebas que justifique su derecho a recibir alimentos de su progenitor JOSÉ CRUZ PALACIOS GARCIA.

Por último, tomando en consideración que en el presente no hubo impulso procesal de las partes por más de tres meses, con fundamento en lo dispuesto por el arábigo 151 fracción III inciso a), del citado Código, se ordena notificar a las partes la reanudación del procedimiento, ahora bien con fundamento en el artículo 167 fracción II del mencionado Código, se tiene al demandado JOSE CRUZ PALACIOS GARCIA, por notificado de la reanudación del procedimiento; se previene a éste, para que en el término de tres días proporcione el domicilio actual de la accionante RUBISELA ELISEA DAMIAN para estar en condiciones de notificarle la reanudación ordenada en líneas que anteceden, así como el domicilio de los acreedores alimentarios RUANNY y JOSE ambos de apellidos PALACIOS ELISEA para notificarles el presente proveído, apercibido que de no hacerlo este Juzgado acordara lo que en derecho proceda.-NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- Así lo acordó y firma la Licenciada INDALECIA PACHECO LEÓN, Jueza del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Tabares, quien actúa ante la Licenciada VERÓNICA RODRIGUEZ PERIBAN, Primera Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.- DOY FE.

..."

"...

Acapulco, Guerrero, a treinta de abril de dos mil veintiuno.

---

Atenta a su contenido, en base a los argumentos que vierte y tomando en consideración que el exhorto remitido al Estado de México no fue diligenciado siendo la finalidad de éste notificar a los CC. RUANNY y JOSÉ CRUZ de apellidos PALACIOS ELISEA la reanudación del procedimiento, con fundamento en el artículo 160 fracción II se ordena la notificación por edictos del auto del veinticinco de febrero del dos mil veinte a los antes mencionados, los que se publicaran por tres veces de tres en tres días, en el periódico oficial y en el de mayor circulación de esta ciudad el periódico novedades de Acapulco, sol de Acapulco, diario 17 o el Sur, a elección de la parte que representa la promovente.-Así lo acordó y firma la Licenciada CECILIA PIMENTEL DÁVALOS, Tercera Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Tabares, Encargada del Despacho por Ministerio de Ley, quien actúa ante la Licenciada VERÓNICA RODRÍGUEZ PERIBAN, Primera Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.- DOY FE.

Acapulco, Guerrero a 14 de Mayo de dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE.

SECRETARIO ACTUARIO DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TABARES.

LIC. CHRISTOPHER RAMIREZ OTERO.

Rúbrica.

3-2

---

## EDICTO

En el expediente familiar número 148/2005-II-F, relativo al juicio Incidente de la Liquidación de la Sociedad Conyugal, promovido por Heleodora Gutiérrez Villa, en contra de Melitón Ramírez Pineda, el Ciudadano Licenciado Pedro Damián Sánchez, Primer Secretario de Acuerdos y encargado de despacho por ministerio con facultades para dictar sentencias definitivas por el pleno del tribunal superior de justicia del estado según oficio número 371 del juzgado de Primera Instancia en Materia Civil y Familiar del Distrito Judicial de Mina, señaló las once horas del día veintiuno de julio del dos mil veintiuno, para que tenga verificativo la audiencia de remate en subasta pública en primera almoneda del bien inmueble, ubicado en calle Rey Irepan, número 109, Colonia Centro en Ciudad Altamirano, Guerrero, con las siguientes medidas y colindancias: Al noroeste mide 9.93 metros y colinda con Calzada rey irepan; Al sureste 10.20 metros y colinda con lote numero 19; Al sureste mide 10.30 metros y colinda con limites indefinidos; y al noroeste mide

---

10.95 metros y colinda con lote número 17; inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Estado, bajo el folio Registral Electrónico 6451, del Distrito Judicial de Mina, de fecha veintinueve de abril de mil novecientos noventa y nueve, para ello, se ordena la publicación de edictos por tres veces dentro de nueve días, en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, con residencia en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero y en el periódico de mayor circulación en la región que es el Despertar del Sur que se edita en Ciudad Altamirano, Guerrero; asimismo en los lugares públicos de costumbre como los estrados de este Juzgado de Primera Instancia en Materia Civil y Familiar; del Juzgado Mixto de Paz, Administración Fiscal, Tesorería Municipal y oficina de Correos de esta Ciudad; sirviendo de base para el remate la cantidad de \$1,930,000.00 ( un millón novecientos treinta mil pesos, 00/100, m.n.), aprobada en autos y será postura legal las dos terceras partes de dicha cantidad. Convóquense postores.

SE CONVOCAN POSTORES.

Coyuca de Catalán, Guerrero, a 08 de Junio del 2021.

EL SECRETARIO ACTUARIO.

LIC. SÓCRATES GERÓNIMO VÁZQUEZ.

Rúbrica.

3-2

---

## EDICTO

En el expediente 14/2018-2, relativo al juicio especial hipotecario, promovido por Banco Mercantil del Norte, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, en contra de Mayra Genny Jiménez Guinto, el licenciado César Abraham Calderón Torres, Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Tabares, con fundamento en los artículos 466, 467, y 611 fracción VI, del Código Procesal Civil del Estado, se ordena sacar a pública subasta en primera almoneda el bien inmueble que se hace consistir:

La Villa tres, del Condominio Residencial Condesa Caracol 63 (sesenta y tres), ubicado en la Calle Caracol número sesenta y tres, en el Fraccionamiento Farallón, actualmente Fraccionamiento Condesa, en esta Ciudad y Puerto de Acapulco, Guerrero, inscrito en el Registro Público de la Propiedad, de Comercio y Crédito Agrícola del Estado, en el folio registral electrónico número 260465, correspondiente al Distrito de Tabares, con las siguientes medidas y colindancias:

---

Planta baja: 47.30M<sup>2</sup> (cuarenta y siete punto treinta metros cuadrados); planta alta: 53.66M<sup>2</sup> (cincuenta y tres punto sesenta y seis metros cuadrados); área casa: 100.96M<sup>2</sup> (cien punto noventa y seis metros cuadrados); patio de servicio: 3.89M<sup>2</sup> (tres punto ochenta y nueve metros cuadrados); terraza descubierta: 6.35M<sup>2</sup> (seis punto treinta y cinco metros cuadrados); alberca/asoleadero: 55.00M<sup>2</sup> (cincuenta y cinco metros cuadrados); estacionamiento: 12.50M<sup>2</sup> (doce punto cincuenta metros cuadrados); cuartos: 95.13M<sup>2</sup> (noventa y cinco punto trece metros cuadrados); área total: 273.83M<sup>2</sup> (doscientos setenta y tres punto ochenta y tres metros cuadrados); planta baja: acceso peatonal, estancia, cocina, comedor, patio de servicio, acceso a alberca privada; planta alta: recamara principal con baño completo, recamara dos con baño común, estacionamiento cubierto en planta sótano; Esta Villa tiene en uso exclusivo los cuartos ubicados bajo el área de alberca los cuales tienen su acceso por el andador peatonal lateral. Medidas y colindancias: 124.20M<sup>2</sup> (ciento veinticuatro punto veinte metros cuadrados); al noroeste en cinco metros, con calle Caracol y por donde tiene su acceso; al noreste en veinticinco punto setenta metros, con lote privativo de la Villa dos; al sureste en cinco punto cero cuatro metros, con andador; y al suroeste en veintiséis punto treinta metros con andador y por donde ingresan al estacionamiento cubierto y cuartos de servicio.

Se convocan postores interesados en esta subasta por medio de la publicación de edictos que se realicen por dos veces consecutivas dentro de los diez días naturales, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el Periódico Novedades de Acapulco, que se edita en esta Ciudad, en los lugares públicos de costumbre como son: Administración Fiscal Estatal números Uno, Administración Fiscal Estatal número Dos, y en los Estrados del este Juzgado; se señalan las doce horas del día seis de agosto de dos mil veintiuno, para que tenga verificativo la audiencia de remate en primera almoneda, sirviendo de base legal para el remate el valor que arrojó el avalúo emitido por el ingeniero Carlos Castañón Villalobos, y será postura legal la que cubra las dos terceras partes del valor pericial emitido en autos por la cantidad de \$1,700,000.00 (un millón setecientos mil pesos 00/100 moneda nacional).

Acapulco, Gro., Junio 02 de 2021.

EL SEGUNDO SECRETARIO DE ACUERDOS.  
LIC. JOSÉ LEONEL LUGARDO APARICIO.  
Rúbrica.

## EDICTO

C. JOSE DAMIÁN VALENCIA ÁLVAREZ.  
CON DOMICILIO CONOCIDO EN AVENIDA CONSTITUCIÓN NÚMERO 501,  
COLONIA CENTRO DE CHILAPA DE ÁLVAREZ, GUERRERO.

Le comunico que la causa penal 326/2010-II, que se instruye en contra de Irma Aranda Vázquez y otros, por el delito de secuestro; la Juez del Juzgado de Primera Instancia en materia Penal del Distrito Judicial de Álvarez, ordenó la publicación de los siguientes proveídos, que en sus partes relativas, dicen: "AUTO.- Chilapa de Álvarez, Guerrero, a tres (03) de Marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el estado procesal que guarda los autos de la causa penal número 326/2010-II, instruida en contra de los procesados Irma Aranda Vázquez, Concepción Aranda Vázquez, Ángel Ramírez García, Abril y Ángel de apellidos Ramírez Aranda y otro, por el delito de Secuestro, cometido en agravio de Yenny Yunue Vargas Alarcón y José Damián Valencia Álvarez, de los cuales se advierte que con fecha treinta y uno de Diciembre de dos mil veinte, el personal de este Juzgado, se constituyó legalmente en el domicilio señalado en autos, para notificar al segundo de los agraviados mencionados, el cual no fue posible notificar toda vez que dicho domicilio se encontró cerrado, por lo tanto, se ordena a la Secretaria de Acuerdos habilitada a la Actuaría de este Órgano Jurisdiccional, para que a la brevedad notifique al pasivo José Damián Valencia Álvarez, en el domicilio señalado en actuaciones; así como a la agraviada Yenny Yunue Vargas Alarcón, los contenidos de los autos de fechas veintiuno de Septiembre de dos mil veinte, en donde se admitió el incidente no específico de cambio de medida cautelar de prisión preventiva, interpuesto por los encausados de referencia, así como los autos de fecha veinticinco de Septiembre, ocho y catorce de Octubre, once de Noviembre, la audiencia incidental de fecha dieciocho de Noviembre, el proveído fechado el veintinueve de Diciembre todos del año dos mil veinte, así como el presente proveído.

Notifíquese y cúmplase.

Así lo acordó y firma la licenciada Saray Díaz Rojas, Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Álvarez, quien actúa ante la licenciada Natividad Nájera Bernabé, Secretaria de Acuerdos, habilitada a la Segunda Secretaria, quien autoriza y da fe. Doy fe."

I N S E R T O

"Auto.- Chilapa de Álvarez, Guerrero; a (21) veintiuno de septiembre (2020) dos mil veinte.

Enterada del escrito de cuenta, suscrito por los procesados Irma Aranda Vázquez, Concepción Aranda Vázquez, Ángel Ramírez García,

Abril y Ángel de apellidos Ramírez Aranda; con fundamento en el artículo 176 del Código Procesal Penal del Estado, se admite a los promoventes el incidente NO ESPECIFICADO DE CAMBIO DE MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA, en consecuencia, tramitase el presente incidente por cuerda separada sin suspensión del principal, fórmese el cuadernillo correspondiente y tomando en cuenta que el incidente que plantea no es posible resolverlo de plano, se ordena dar vista de manera personal a la Representante Social adscrita y Defensa, para que en el acto de su notificación o dentro del término de tres días hábiles siguientes a su notificación, manifieste lo que a su derecho convenga, transcurrido dicho termino dese cuenta a la suscrita para proveer lo conducente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Así lo acordó y firma la Licenciada SARAY DÍAZ ROJAS, Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Álvarez, quien actúa ante la licenciada INGRID MONTSERRAT BELLO SÁNCHEZ, Segunda Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Doy fe."

I N S E R T O

"AUTO.- Chilapa de Álvarez, Guerrero, a (25) veinticinco de septiembre del año (2020) dos mil veinte.

Entrada del escrito de cuenta, signado por el Agente del Ministerio Público adscrito, mediante el cual contesta a vista dada mediante auto de veintiuno de los corrientes; por lo tanto, se le tienen por hechas sus manifestaciones dentro del término concedido, mismas que serán tomadas en cuenta en su momento procesal oportuno; ahora bien, se abre un periodo de prueba de cinco días, para que ofrezcan las pruebas que consideren pertinentes para resolver el presente incidente, realizado que sea se citara a las partes, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes, se señalará hora y fecha para el desahogo de la audiencia incidental.

Notifiquese y Cúmplase.

Así lo acordó y firma la Licenciada SARAY DÍAZ ROJAS, Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Álvarez, quien actúa ante la licenciada INGRID MONTSERRAT BELLO SÁNCHEZ, Segunda Secretaria de acuerdos, quien autoriza y da fe. Doy fe."

I N S E R T O:

"AUTO.- Chilapa de Álvarez, Guerrero, a (08) ocho de octubre del año (2020) dos mil veinte.

Visto el escrito de cuenta, suscrito por la Licenciada Claudia Angélica Sierra Solís, Defensora particular de los procesados Irma Aranda Vázquez, Concepción Aranda Vázquez Ángel Ramírez García, Abril y Ángel de apellidos Ramírez Aranda y a la certificación que antecede; se le tienen por hechas sus

manifestaciones dentro del término concedido, las cuales serán tomadas en cuenta en su momento procesal oportuno.

Ahora bien, una vez que transcurra el término concedido a los procesados de referencia, se procederá a señalar hora y fecha para el desahogo de la audiencia incidental.

Notifíquese y Cúmplase.

Así lo acordó y firma la Licenciada SARAY DÍAZ ROJAS, Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Álvarez, quien actúa ante la licenciada INGRID MONTSERRAT BELLO SÁNCHEZ, Segunda Secretaria de acuerdos, quien autoriza y da fe. Doy fe."

I N S E R T O:

"AUTO.- Chilapa de Álvarez, Guerrero, a (14) catorce de octubre del año (2020) dos mil veinte.

Enterada del escrito de cuenta, suscrito por la Licenciada Claudia Angélica Sierra Solís, Defensora particular de los procesados Irma Aranda Vázquez, Concepción Aranda Vázquez Ángel Ramírez García, Abril y Ángel de apellidos Ramírez Aranda, mediante el cual, objeto de manera lisa y llana, el escrito presentado por el Representante Social Adscrito, de fecha veinticuatro de septiembre del dos mil veinte, quien de manera infundada se opone al incidente de modificación de medida cautelar, debido a que carece de motivación y fundamentación, presentando severas contradicciones, además de ser ambiguo y confuso, ya que refiere los artículos 161 y 165 del Código Nacional de Procedimientos Penales, además el órgano acusador refiere que el procesado, ya ha sido sentenciado y en la sala penal no han resuelto el recurso de apelación interpuesto; solicitando se requiera al Representante social adscrito, se corra traslado a dicha defensa, de la sentencia y recurso de apelación que refiere, así como el número de toca; así mismo, argumenta que no se puede rebasar la supremacía de la Constitución y tratados internacionales, que claramente establecen que no puede excederse el tiempo para dictar sentencia, ya que genera severas violaciones a los derechos humanos; además atendiendo que son personas vulnerables de salud, para contraer COVID-19; luego entonces, se le tienen por hechas sus objeciones y manifestaciones, las cuales serán tomadas en cuenta al momento de resolver el incidente de modificación de medida cautelar, hecho valer por sus defendidos, una vez que trascurra el termino concedido a las partes.

Respecto al requerimiento que solicita al Representante Social Adscrito, dígame a la defensa, que no ha lugar acordar favorable el mismo, en razón, que es evidente que dicho Representante, se refiere afectivamente que dicho procesado ha sido sentenciado ya la fecha no ha sido resuelto el recurso de apelación; circunstancia que es evidente para la suscrita, no corresponde a la causa penal 326/2010-II, sin embargo, sus argumentos y/o

manifestaciones, ya serán valorados y tomados en cuenta al momento de resolver el incidente planteado.

Notifíquese y Cúmplase.

Así lo acordó y firma la Licenciada SARAY DÍAZ ROJAS, Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Álvarez, quien actúa ante la licenciada INGRID MONTSERRAT BELLO SÁNCHEZ, Segunda Secretaria de acuerdos, quien autoriza y da fe. Doy fe.”

I N S E R T O:

“AUTO.- Chilapa de Álvarez, Guerrero, a (11) once de noviembre del año (2020) dos mil veinte.

Enterada de los oficios de cuenta, signados por la Juez Mixto de Paz del Municipio de Chilpancingo, Guerrero, mediante los cuales devuelve debidamente diligenciadas las requisitorias 156 y 157; luego entonces, agréguese el oficio de cuenta y constancias anexadas, a la causa penal 326/2010-II, para que obre como corresponda.

Así mismo, se instruye a la Secretaria actuante, certifique el termino de cinco días, concedidos a los procesados Ángel Ramírez Aranda, Abril Ramírez Aranda, Concepción Aranda Vázquez, Irma Ruth Aranda Vázquez y Ángel Ramírez García, para ofertar las pruebas que consideraran pertinentes, para resolver el incidente de cambio de medida cautelar; hecho que sea de cuenta a la suscrita para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.

Así lo proveyó y firma la Licenciada SARAY DÍAZ ROJAS, Juez del Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal de Distrito Judicial de Álvarez, quien actúa ante la Licenciada INGRID MONTSERRAT BELLO SÁNCHEZ, Segunda Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.”

I N S E R T O:

“AUTO.- Chilapa de Álvarez, Guerrero, a (11) once de noviembre del año (2020) dos mil veinte.

Vista la certificación que antecede y la diversa de ocho de octubre del año en curso, de la cual se aprecia que el termino de cinco días concedidos a las partes, les ha fenecido; luego entonces, con fundamento en el artículo 176 del Código Procesal Penal, se señalan las (12:50) DOCE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DÍA (17) DIECISISTE DE LOS CORRIENTES; para que tenga verificativo la audiencia incidental relativo al incidente de modificación de medida cautelar; en preparación a la misma, con fundamento en el artículo 59 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en concordancia con los numerales 37 y 38 del código Adjetivo Penal, se ordena a la Secretaria de acuerdos, en funciones de actuaria, le notifique al Representante Social Adscrito y Defensa, por los medios legales correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

---

Así lo acordó y firma la Licenciada SARAY DÍAZ ROJAS, Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Álvarez, quien actúa ante la licenciada INGRID MONTSERRAT BELLO SÁNCHEZ, Segunda Secretaria de acuerdos, quien autoriza y da fe. Doy fe."

## I N S E R T O

"AUDIENCIA INCIDENTAL EN LA CAUSA PENAL 326/2010-III. En la ciudad de Chilapa de Álvarez, Guerrero, siendo las (12:50) doce horas con cincuenta minutos del día (18) dieciocho de noviembre de dos mil veinte (2020), hora y fecha señalada en autos, para que tenga lugar la audiencia a que se refiere el artículo 176, del Código Procesal Penal del Estado; por lo que estando en audiencia pública la ciudadana licenciada Saray Díaz Romero, Juez de Primera Instancia en Materia Penal de Distrito Judicial de Álvarez, quien actúa ante la Licenciada Ingrid Montserrat Bello Sánchez, Segunda Secretaria de Acuerdos, que autoriza, da fe y declara abierta la presente audiencia, haciendo constar la presencia del Licenciado Armando Reza Nolasco, Agente Titular del Ministerio Público adscrito; se hace constar la inasistencia de los procesados Ángel Ramírez Aranda, Abril Ramírez Aranda, Concepción Aranda Vázquez, Irma Ruth Aranda Vázquez y Ángel Ramírez García, se hace constar la inasistencia de la Licenciada Claudia Angélica Sierra Solís, quien fue legalmente notificada por estrados de este juzgado; luego entonces, dada la inasistencia anterior, con fundamento en el artículo 42 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, se difiere la presente audiencia; ahora bien, a fin de no retardar el desahogo de la presente diligencia y tomando en cuenta que los procesados Ángel Ramírez Aranda, Abril Ramírez Aranda, Concepción Aranda Vázquez, Irma Ruth Aranda Vázquez y Ángel Ramírez García, se encuentran reclusos en el Centro de Reinserción Social de Chilpancingo, Guerrero; con fundamento en los artículos 28, 29 y 31 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, gírese atento exhorto al Juez en turno de Primera Instancia en materia Penal de Chilpancingo, de los Bravo, Guerrero, para que de encontrarlo ajustado a derecho y en auxilio a las labores de este juzgado, ordene a quien corresponda, señale hora y fecha para el desahogo de la audiencia incidental, en términos del artículo 176 del ordenamiento legal citado; anexando para ello el cuadernillo incidental; debiendo dar la intervención legal correspondiente al Representante Social.

Con lo anterior y no habiendo otro dato que hacer constar se da por terminada la presente diligencia y la ratifican y firman al margen y al calce los que intervinieron para debida constancia legal. Doy fe."

## I N S E R T O:

"AUTO.- Chilapa de Álvarez, Guerrero, a (29) veintinueve de diciembre del año (2020) dos mil veinte.

Visto el contenido del oficio de cuenta, suscrito por el Segundo Secretario de Acuerdos del Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de los Bravo, Encargado de Despacho por Ministerio de Ley; mediante el cual, devuelve debidamente diligenciado el exhorto 32/2020-II, de cuyas constancias se advierte que, el dieciocho del presente mes y año, se desahogó la audiencia incidental en relación al incidente de modificación de medida cautelar de prisión preventiva, promovido por los procesados Ángel Ramírez Aranda, Abril Ramírez Aranda, Concepción Aranda Vázquez, Irma Ruth Aranda Vázquez y Ángel Ramírez García.

Ahora bien, al hacer una revisión minuciosa a las constancias que integran la causa penal que nos ocupa, se advierte que, mediante auto de veintiuno de septiembre del año en curso, se admitió el incidente de modificación de medida cautelar, promovida por los procesados de referencia; sin embargo, se omitió notificar este auto a los agraviados José Damián Valencia Álvarez y Jenny Junue Vargas Alarcón; asimismo, se omitió ordenar poner a la vista a los pasivos del delito antes nombrados el escrito de fecha nueve de septiembre del año en curso, suscritos por los sujetos activos antes nombrado, a través del cual, promueven incidente de modificación de medida cautelar de prisión preventiva a otra diversa, y las pruebas que ofrecen, para que manifiesten lo que a sus derecho convenga.

Por lo tanto, para evitar la reposición del procedimiento, así como para evitar vulnerar los derechos humanos tanto de la parte agraviada como de los sujetos activos, se ordena notificar el auto de fecha veintiuno de septiembre del año en curso, a los agraviados José Damián Valencia Álvarez y Jenny Junue Vargas Alarcón, haciéndoles entrega en ese acto, en copia certificada, el escrito firmado por los procesados antes nombrados, a través del cual, promueven incidente de modificación de medida cautelar de prisión preventiva a otra diversa, de fecha nueve de septiembre del presente año, así como todas y cada uno de las pruebas que ofrecen, para que dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a su notificación, manifiesten lo que a sus derecho convenga.

Asimismo, dentro de ese mismo plazo (tres días hábiles), designen asesor jurídico de su confianza que los asista en la tramitación del incidente promovido por los sujetos activos, y deberán señalar domicilio en esta ciudad para oír y recibir citas y notificaciones, con el apercibimiento que en caso de no dar cumplimiento con lo anterior, se les designara a un asesor jurídico público para que los asista.

Asimismo, tomando en cuenta que el dieciocho de diciembre del año en curso, se desahogó la audiencia respecto al incidente promovido por los sujetos activos; por lo tanto, se ordena dar vista a los agraviados antes mencionados respecto al desahogo

de dicha audiencia, haciéndoles entrega en copia certificada de la misma, y dentro del término de tres días siguientes a su notificación, ejerzan su defensa, manifestando lo que a sus derecho convenga, asimismo, se pronuncien en relación a la manifestación que hicieron cada una de las partes, para estar en condiciones procesales de dictar la resolución correspondiente.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó y firma el licenciado Simitrio Villegas Gálvez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Álvarez, Encargado de despacho por ministerio de ley mediante oficio CJE/SGC/1360/2020 de fecha primero de diciembre de dos mil veinte, suscrito por el Licenciado Manuel León Reyes, Secretario General del Consejo de la Judicatura, del Tribunal Superior de Justicia, en razón de que la Titular de este órgano jurisdiccional, está gozando del primer periodo vacacional de verano, quien actúa ante los ciudadanos Eduwiges Patricio García y Miguel Ángel Currichi Gutiérrez, en calidad de testigos de asistencia, quienes autorizan y dan fe.”

I N S E R T O:

AUTO.- Chilapa de Álvarez, Guerrero, a veintiocho (28) de Mayo del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el estado procesal que guarda los autos de la causa penal número 326/2010-II, instruida en contra de los procesados Irma Aranda Vázquez, Concepción Aranda Vázquez, Ángel Ramírez García, Abril y Ángel de apellidos Ramírez Aranda y otro, por el delito de Secuestro, cometido en agravio de Yenny Yunue Vargas Alarcón y José Damián Valencia Álvarez, de los cuales se advierte que no ha sido posible localizar al segundo de los agraviados mencionado, en el domicilio que proporciono en autos, por lo tanto, con fundamento en el artículo 116 del Código del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado de Guerrero, se ordena notificar al pasivo José Damián Valencia Álvarez, los contenidos de los autos de fechas veintiuno de Septiembre de dos mil veinte, en donde se admitió el incidente no específico de cambio de medida cautelar de prisión preventiva, interpuesto por los encausados de referencia, así como los autos de fecha veinticinco de Septiembre, ocho y catorce de Octubre, once de Noviembre, la audiencia incidental de fecha dieciocho de Noviembre, el proveído fechado el veintinueve de Diciembre todos del año dos mil veinte, así como el auto de fecha tres de Marzo de dos mil veintiuno y el presente proveído, dictados dentro del incidente antes indicado, por medio de edicto que se publique por una sola vez en el periódico oficial del Gobierno del Estado, así como en un periódico de mayor circulación del Estado, para tal efecto, gírese oficio al ciudadano Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para

que ordene a quien corresponda realice el trámite correspondiente.

Por otra parte tomando en cuenta que se desprende de autos, que los encausados Irma Aranda Vázquez, Concepción Aranda Vázquez, Ángel Ramírez García, Abril y Ángel de apellidos Ramírez Aranda, se encuentran internos en el Centro de Reinserción Social de Chilpancingo, Guerrero, por lo que con fundamento en los artículos 28, 29 y 31 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, gírese atenta requisitoria al Juez Mixto de Paz de la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, para que en auxilio a las labores de este Juzgado, de encontrarla ajustada a derecho, ordene a quien corresponda, notificar a los procesados mencionados, el presente proveído, para su conocimiento; hecho que sea lo anterior, la devuelva a este Juzgado, con las constancias practicadas al respecto.

Finalmente, con fundamento en el artículo 59 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en concordancia con los numerales 37 y 38 del código Adjetivo Penal, se ordena a la Secretaria de Acuerdos en funciones de Actuaría, notifique el presente auto al Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado y a la defensora particular de los procesados de referencia, para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

Así lo acordó y firma la licenciada Saray Díaz Rojas, Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Álvarez, quien actúa ante la licenciada Natividad Nájera Bernabé, Secretaria de Acuerdos, habilitada a la Segunda Secretaria, quien autoriza y da fe. Doy fe."

A T E N T A M E N T E.

SECRETARIA DE ACUERDOS, HABILITADA A LA ACTUARIA DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ÁLVAREZ.

LIC. NATIVIDAD NAJERA BERNABE.

Rúbrica.

1-1

---

## EDICTO

C. MAGALI RODRIGUEZ SANTOS

La Ciudadana Licenciada NORMA SANNY ALFARO ZAPATA, Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Guerrero, ordenó la publicación del presente edicto en la causa penal número 68/2008, que se instruye en contra de CLAUDIO QUIRINO GUTIERREZ, por el delito de VIOLACION AGRAVADA, en agravio de la VICTIMA DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES I.A. Q.M por una ocasión, que será publicado en el periódico Oficial del Estado y en el Periódico "EL VÉRTICE", por ser de mayor circulación en la

---

región, se ordena la notificación del auto de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil veintiuno, a la perito MAGALI RODRIGUEZ SANTOS. Por ello, se transcribe Auto. "...Auto.- Tixtla de Guerrero, Guerrero, a veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintiuno (2021).

Por recibido el oficio de cuenta, suscrito por el licenciado Silvano Martínez Valentín, Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Abasolo, dentro de la causa penal número 68/2008, del índice de este Órgano Jurisdiccional, que se instruye en contra de Claudio Quirino Gutiérrez, por el delito de violación equiparada, en agravio de la víctima de identidad reservada de iniciales L. A. Q. M.; a través del cual devuelve a este juzgado sin diligenciar el exhorto número 50/2021, del ocho de abril del dos mil veintiuno, por las razones expuestas en las actuaciones que se anexan, mismas que se ordenan agregar a sus autos para que surta los efectos legales a que haya lugar. Por otra parte, tomando en cuenta que de las constancias procesales que engrosan el expediente se observa que se encuentra pendiente por ratificar y reconocer el dictamen pericial en materia de psicología, de fecha tres de septiembre del dos mil siete, suscrito por la ex perito oficial Magali Rodríguez Santos, practicado a la agraviada de mérito, diligencia que no ha sido posible su desahogo, en virtud de que no se ha logrado localizar a la citada ex perito oficial. En efecto, en principio de cuenta el licenciado José Manuel Martínez Hernández, en su carácter de Coordinador General de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estrado, mediante oficio número PGE/CGSP/0557/2020, de fecha siete de octubre del dos mil veinte, informó a este Juzgado que la citada Magali Rodríguez Santos, ya no laboraba para esa dependencia, asimismo proporcionó el domicilio de la antes mencionada, siendo el ubicado en la calle 13 de septiembre, número 05, de la colonia Morelos, de la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; contando con dicho domicilio se ordenó su búsqueda y localización por parte de la Policía Investigadora Ministerial, quienes tampoco lograron resultados positivos, tal y como se observa del oficio número 308/2008, de seis de abril del dos mil veintiuno, suscrito por Martha Salinas Peña, Coordinadora de Zona de la Policía Ministerial adscrita a la Unidad de Investigación de Delitos Sexuales y Violencia Familiar; por ello, se giraron oficios a diversas dependencias públicas: tales como son la Comisión Federal de Electricidad; Teléfonos de México; Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado; Instituto Mexicano de Seguridad Social; e Instituto Nacional Electoral, para que informaran a este Juzgado, si en los archivos que obran en dichas dependencias, existía registro de domicilio a nombre de Magali Rodríguez Santos, siendo el resultado el siguiente: CFE: Casa 9, manzana

13, dragos, sin número, Ometepec, Guerrero, Código Postal 41700; TELMEX: No existe registro; ISSSTE: Calle 5 de febrero, esquina con Pedro Ascencio, número 01, colonia la Guadalupe, Ometepec, Guerrero; IMSS: No existe registro y; INE: Calle cerrada sin nombre, numero exterior lote 9, numero interior manzana 13, colonia fraccionamiento huixtepec, localidad Ometepec, Municipio Ometepec, Estado Guerrero, Código Postal 41700.

Bajo este contexto y toda vez que la Comisión Federal de Electricidad; Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado; e Instituto Nacional Electoral, informaron a este juzgado domicilios a nombre de la citada ex perito Magali Rodríguez Santos, distintos al que obra en autos, mismos que se localizan en la población de Ometepec, Guerrero, se giró el exhorto número 50/2021, al Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Abasolo, para que en auxilio de las labores de este Juzgado, de acuerdo a su agenda de trabajo señalara fecha y hora para que tenga verificativo la diligencia de ratificación y reconocimiento del dictamen pericial en materia de psicología, de fecha tres de septiembre del dos mil siete, suscrito por la ex perito oficial Magali Rodríguez Santos, practicado a la agraviada de mérito, misma que no fue posible desahogarla, dado que de acuerdo a la razón de notificación, de fecha seis de mayo del año en curso, levantada por el licenciado Ángel Cruz Añorve, Secretario actuario adscrito al Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Abasolo, no localizó a la ex perito en los domicilios referidos. Ahora bien y toda vez que en autos se desconoce el paradero y domicilio actual de la ex perito Magali Rodríguez Santos, para agotar los medios legales de búsqueda previstos por la ley de la materia, con apoyo en lo dispuesto por los numerales 40 y 116 del Código de Procedimientos Penales, se ordena su notificación a través de edictos que se publicaran por una sola ocasión en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en un diario de mayor circulación de esta Ciudad, denominado "vértice", para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a su notificación, comparezca ante este Juzgado, sito en calle Ignacio Manuel Altamirano, esquina con Sor Juana Inés de la Cruz, barrio de san Lucas, de esta Ciudad de Tixtla de Guerrero, Guerrero, a ratificar su dictamen respectivo, debiendo traer identificación oficial vigente con fotografía y dos copias de la misma, por lo que, gírese atento oficio al Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que ordene a quien corresponda realicen la publicación de los edictos ordenados en autos y una vez hecho lo anterior, remitan a este juzgado los ejemplares en donde su cumplimiento.

Tomando en cuenta que el procesado Claudio Quirino Gutiérrez, se encuentra a disposición de este juzgado, interno

en el Centro Regional de Reinserción Social de la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 28, 29 y 31 del Código de Procedimientos Penales, gírese atento exhorto al Juez en Turno de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de los Bravo, con residencia oficial en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, para que en auxilio de las labores propias de este Juzgado, ordene a quien corresponda notifique al citado procesado Claudio Quirino Gutiérrez, el presente proveído para los efectos legales conducentes, en la inteligencia que en el acto de la notificación del presente proveído, el actuario deberá estar acompañado de perito traductor en la lengua náhuatl- español, que para ello solicite previamente a la Coordinación General de Peritos del Consejo de la Judicatura del Estado, hecho que sea lo anterior, se sirva devolver a la brevedad posible el exhorto con las constancias practicadas al respecto.- Notifíquese y cúmplase.

Resuelve y firma la licenciada Norma Sanny Alfaro Zapata, Jueza Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Guerrero, quien actúa por ante el licenciado Uriel Tizapa Hernández, Secretario de Acuerdos en Materia Penal que autoriza y da fe. Doy Fe.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...". "Al calce dos firmas legibles..."

A T E N T A M E N T E.

LA ACTUARIA DEL JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE GUERRERO.

LIC. MARÍA ISABEL CHÁVEZ GARCÍA.

Rúbrica.

1-1

---

## EDICTO

C. RAFAEL ESTRADA ATAQUE.

La Ciudadana Licenciada NORMA SANNY ALFARO ZAPATA, Juez Mixto del de Primera Instancia del Distrito Judicial de Guerrero, ordenó la publicación del presente edicto en el expediente número 40/1993, que se instruye en contra de APOLONIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, por el delito de HOMICIDIO, en agravio RAFAEL ESTRADA ATAQUE, por una ocasión, que serán publicados en el periódico Oficial del Estado y en el Periódico "EL VÉRTICE", por ser de mayor circulación en la región., a efecto de notificar al agraviado RAFAEL ESTRADA ATAQUE, el auto de treinta y uno de mayo del año dos mil veintiuno, que a la letra dice:"... Auto. - Tixtla de Guerrero, Guerrero, a treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Por recibido el oficio de cuenta, suscrito por el licenciado Bernardo Calleja Díaz, Secretario de Acuerdos de la Cuarta Sala Penal del H. Tribunal Superior de

---

Justicia del Estado, a través del cual devuelve el original de la causa penal número 40/1993, del índice de este Órgano Jurisdiccional, instruida en contra de Apolonio Hernández González, por el delito de homicidio, en agravio de Rafael Estrada Ataque, así como copia autorizada de la resolución de fecha once de mayo de dos mil veintiuno, dictada en el toca penal número I-004/2021, de la cual se advierte que se confirmó en sus términos el auto de fecha diecisiete de marzo del dos mil veinte, que declaró extinguida la acción penal por prescripción. Resolución que se ordena agregar a sus autos para que obre como corresponda, asimismo de la llegada de los autos y del sentido de la resolución de segunda instancia, notifíquese a las partes procesales, agente titular del ministerio público adscrita y denunciante, para los efectos legales a que haya lugar, a este último que tiene derecho a interponer juicio de amparo en caso de que se sienta afectado en sus derechos humanos, ahora bien y toda vez que en autos se desconoce el paradero y domicilio actual del citado denunciante Agapito Estrada Fiscal, con apoyo en lo dispuesto por los numerales 40 y 116 del Código de Procedimientos Penales, se ordena su notificación a través de edictos que se publicaran por una sola ocasión en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en un diario de mayor circulación en esta Ciudad, por lo que, gírese atento oficio al Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que ordene a quien corresponda realicen la publicación de los edictos ordenados en autos y una vez hecho lo anterior, remitan a este juzgado los ejemplares en donde su cumplimiento. Notifíquese y cúmplase. Resuelve y firma la licenciada Norma Sanny Alfaro Zapata, Jueza Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Guerrero, quien actúa en forma legal ante el licenciado Uriel Tizapa Hernández, Secretario de Acuerdos en Materia Penal que autoriza y da fe. Doy fe.- DAMOS FE. Dos firmas ilegibles...”

A T E N T A M E N T E.

LA ACTUARIA DEL JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE GUERRERO.

LIC. MARÍA ISABEL CHÁVEZ GARCÍA.

Rúbrica.

1-1

---

## EDICTO

C. JORGE ANUAR NAVARRO DIMAYUGA.  
PRESENTE.

En la causa penal número 03/2017-II, que se instruye en contra de Rafael Legideño Suazo, por el delito de Lesiones

---

imprudenciales, en agravio de Jorge Anuar Navarro Dimayuga, el ciudadano Licenciado Ricardo Salinas Sandoval, Juez Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Tabares, por auto de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, y con apoyo en los artículos 40 y 116 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero, ordenó notificar al pasivo Jorge Anuar Navarro Dimayuga, por medio de edicto el siguiente auto que a la letra dice:

"Auto. Acapulco de Juárez, Guerrero, a diecisiete de mayo de dos mil veintiuno.

Téngase por recibido en fecha catorce de mayo del presente año, el oficio número SSP/DJ/1651/2021, de once de mayo del actual, que suscribe el Licenciado Javier Rivas García, Encargado de despacho de la Secretaría de Seguridad Pública de este Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, con residencia oficial en esta Ciudad, en atención a su contenido, a través del que comunica lo relativo a la averiguación del paradero y citación del agraviado Jorge Anuar Navarro Dimayuga, a la diligencia de carácter penal que le resultaba ante este Juzgado en punto de las doce horas del once de mayo de la presente anualidad, y al efecto remite la tarjeta informativa de la data mencionada, firmada por el Policía Primero Hilario Hernández Solís, Comandante de la Segunda Compañía, quien informa al oficiante de mérito, lo que a continuación se transcribe:

"Por medio del presente informo a Usted, que en relación al oficio con número 183-II, causa penal 03/2017-II, de fecha 19 de abril del 2021, girado al Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, por el Lic. Ricardo Salinas Sandoval, Juez Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Tabares, en el cual solicita se averigüe el paradero del C. Jorge Anuar Navarro Dimayuga y se cite a fin de que comparezca en punto de las 12:00 horas del día de la fecha y que puede ser localizado en la Calle Juan N. Álvarez, lote 6, manzana 26, de la Colonia José María Izazaga.

Me permito informar que siendo las 10:30 horas del día de la fecha, con número de folio 425823, me trasladé a bordo de la unidad oficial 403 al mando del suscrito con 04 elementos más, para ubicar el domicilio en la Calle Juan N. Álvarez, manifestando vecinos del lugar, mismos que se negaron a proporcionar sus generales, que no conocen a dicha persona que se menciona en el oficio, por tal motivo no es posible darle cumplimiento al oficio..".

En consecuencia, agréguese a sus autos el referido oficio y anexo que se acompaña para que surtan los efectos legales a que haya lugar.

Por otra parte, toda vez que de la instrumental de actuaciones se advierte que se encuentra pendiente por desahogar la Reclasificación de lesiones del pasivo Jorge Anuar Navarro Dimayuga, con fundamento en el artículo 27, del Código de Procedimientos Penales, se señalan las once horas del quince de julio del año que transcurre, para su verificativo.

En su preparación, tomando en consideración que fue infructuosa la localización del agraviado Jorge Anuar Navarro Dimayuga, por parte de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de este Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, en el domicilio ubicado en Calle Juan N. Álvarez, lote 6, manzana 26, de la Colonia José María Izazaga, de esta Ciudad, a fin de citarlo para que compareciera ante este Juzgado a la diligencia de carácter penal en que la tendría intervención, programada a las doce horas del once de mayo de este año; toda vez que con la tarjeta informativa de once de mayo de dos mil veintiuno, rendida por el Policía Primero Hilario Hernández Solís, Comandante de la Segunda Compañía, a la cual se hace referencia en líneas precedentes, se pone de manifiesto que los vecinos del lugar no conocen al citado pasivo, lo que indica y pone de manifiesto que el pasivo mencionado no vive en el domicilio que a este Tribunal proporcionó el Licenciado Gregorio Aranda Acuña, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio número INE/JLE/VS/0339/2020, de veinte de marzo de dos mil veinte, el cual resulta ser el mismo domicilio que el pasivo de mérito, señaló en sus generales ministeriales, mismo que se encuentra ubicado en Calle Juan N. Álvarez, lote 6, manzana 26, Colonia José María Izazaga código Postal 39700, en el que no fue posible su localización por parte de la Secretaria Actuarial de la adscripción; por tanto, atendiendo a los principios de concentración, celeridad y economía procesal que rigen en el presente proceso penal y con la finalidad de agotar todos los medios de notificación que la ley de la materia establece para lograr la comparecencia de las personas que son llamadas a juicio, a efecto de que el agraviado Jorge Anuar Navarro Dimayuga, tenga conocimiento de la nueva fecha en que deberá comparecer con documento oficial con fotografía que lo identifique ante este Tribunal de Primer Grado, sito en Calle Doctor Sergio García Ramírez, sin número, Colonia Las Cruces, código postal 39700, de la Ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero, esto es, en punto de las once horas del quince de julio del año en curso, con fundamento en los artículos 40 y 116, del Código de Procedimientos Penales, se ordena hacer la citación por medio de Edictos que se publiquen en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en el de mayor circulación de esta Ciudad, como lo es el Periódico Novedades de Acapulco, al ser el único instrumento terminal asequible a este Tribunal ante

la imposibilidad material de practicar una notificación personal directamente al pasivo antes citado, en razón de que no fue posible localizarlo en el domicilio que tiene señalado en esta Ciudad, a fin de que pudiera ser citado en términos de ley; por tanto, gírese el oficio respectivo al Magistrado Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, residente en la Ciudad de Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero, a efecto de que ordene a quien corresponda lleve a cabo por una sola vez la publicación requerida, remitiéndose el edicto a publicar de forma impresa con firma autógrafa y sello, en cuatro tantos, en Cd-rom, en el programa word 97-2003 (únicamente el extracto del edicto), y solicítense un ejemplar de cada periódico en donde consten dichas publicaciones para que sean agregadas a la causa penal en que se actúa.

Notifíquese y cúmplase.

Así lo proveyó y firma el Licenciado Ricardo Salinas Sandoval, Juez Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Tabares, quien actúa por ante la Licenciada Karla Díaz Álvarez, Segunda Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe. Doy fe."

Lo que comunico a Usted para los efectos legales a que haya lugar.

Acapulco, Guerrero, a 18 de Mayo de 2021.

A T E N T A M E N T E.

"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN"

LA SECRETARIA ACTUARÍA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TABARES.

LIC. ANA LAURA NAVARRETE COTINO.

Rúbrica.

1-1

---

## EDICTO

C. SARA GALEANA JARQUÍN.

PRESENTE.

En la causa penal número 25/2016-II, que se instruye en contra de Everardo Pérez Rosales, por el delito de Robo agravado, en agravio de Alma Delia Vázquez Gallardo, el ciudadano Licenciado Ricardo Salinas Sandoval, Juez Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Tabares, por audiencia diferida de ratificación del dictamen pericial en materia de avalúo, de fecha veintiocho de mayo del año en curso, y con apoyo en los artículos 40 y 116 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero, ordenó notificar a la perito

---

Sara Galeana Jarquín, por medio de edicto el siguiente auto que a la letra dice:

"Audiencia diferida de Ratificación del dictamen pericial en materia de Avalúo, de veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, emitido por la entonces perito oficial Sara Galeana Jarquín, adscrita a la Dirección General de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado.

En la Ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero, siendo las once horas del veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, fecha señalada en autos de la causa penal número 25/2016-II, para que tenga verificativo el desahogo de la Ratificación del dictamen pericial en materia de Avalúo, de veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, suscrito por la entonces perito oficial Sara Galeana Jarquín, adscrita a la Dirección General de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado; encontrándose presente en audiencia pública el Licenciado Ricardo Salinas Sandoval, Juez Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Tabares, quien actúa en forma legal por ante la Licenciada Karla Díaz Álvarez, Segunda Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, hace constar la presencia en este recinto judicial del Licenciado Jorge Luis Zurita Brito, agente del Ministerio Público adscrito; haciéndose constar la inasistencia de la perito Sara Galeana Jarquín, del procesado Everardo Pérez Rosales, y de su defensor particular, el Licenciado Juan Luis Solano Mendoza.

Se hace constar que el agente del Ministerio Público de la adscripción, se reserva el derecho de hacer uso de la voz.

Acto continuo, el Juez acuerda: Visto el estado procesal que actualmente guarda la causa penal en que se actúa, del que se advierte que se encuentra programada para el día de hoy la celebración de la Ratificación del dictamen pericial en materia de Avalúo, de veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, signado por la entonces perito oficial Sara Galeana Jarquín, adscrita a la Dirección General de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, sin que sea posible su desahogo, toda vez que no asistieron ante este Juzgado la perito antes mencionada, el inculpado Everardo Pérez Rosales, ni el Licenciado Juan Luis Solano Mendoza.

En consecuencia de lo anterior, con apoyo en el artículo 42, del Código de Procedimientos Penales, se difiere la presente diligencia y en su lugar, se señalan las once horas del cinco de agosto del año que transcurre, para su verificativo.

En su preparación, tomando en consideración que dentro del sumario, no obran las constancias que acrediten la citación de la ciudadana Sara Galeana Jarquín, a la diligencia de carácter penal en que se actúa, mediante publicación de los edictos que se ordenaron en proveído de veinticinco de marzo de dos mil veintiuno; por ende, a efecto de que la perito Sara Galeana

Jarquín, tenga conocimiento de la nueva fecha en que deberá comparecer con documento oficial con fotografía que la identifique ante este Tribunal de Primer Grado, sito en Calle Doctor Sergio García Ramírez, sin número, Colonia Las Cruces, código postal 39700, de la Ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero, esto es, en punto de las once horas del cinco de agosto de este año, con fundamento en los artículos 40 y 116, del Código de Procedimientos Penales, se ordena hacer la citación por medio de Edictos que se publiquen en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en el de mayor circulación de esta Ciudad, como lo es el Periódico Novedades de Acapulco, al ser el único instrumento terminal asequible a este Tribunal ante la imposibilidad material de practicar una notificación personal directamente a la perito Sara Galeana Jarquín, en razón de que no fue posible su localización en los domicilios que tiene señalados en esta Ciudad, a fin de que pudiera ser citada en términos de ley; por tanto, gírese el oficio de estilo respectivo al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, residente en la Ciudad de Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero, a efecto de que ordene a quien corresponda lleve a cabo por una sola vez la publicación requerida, remitiéndose el edicto a publicar de forma impresa con firma autógrafa y sello, en cuatro tantos, en Cd-rom, en el programa word 97-2003 (únicamente el extracto del edicto), y solicítense un ejemplar de cada periódico en donde consten dichas publicaciones para que sean agregadas a la presente causa penal.

Con lo anterior se da por terminada la presente audiencia que se firma al calce y al margen por los que en ella intervinieron para debida constancia legal. Doy fe."

Lo que comunico a Usted para los efectos legales a que haya lugar.

Acapulco, Guerrero, a 18 de Mayo de 2021.

A T E N T A M E N T E.

"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN"

LA SECRETARIA ACTUARÍA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TABARES.

LIC. ANA LAURA NAVARRETE COTINO.

Rúbrica.

1-1

---

## EDICTO

C. ROBERTO CARLOS VARGAS CASTILLO Y  
WILBER JIMÉNEZ AVILA.  
PRESENTE.

En la causa penal número 04/2014-II-III/6, que se instruye en contra de Aaron Miranda Herrera, por el delito de Robo, en

---

agravio de Cadena Comercial Oxxo S.A. De C.V., el ciudadano Licenciado Ricardo Salinas Sandoval, Juez Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Tabares, por auto de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, y con apoyo en los artículos 40 y 116 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero, ordenó notificar a los testigos Roberto Carlos Vargas Castillo y Wilber Jiménez Avila, por medio de edicto el siguiente auto que a la letra dice:

"Auto. Acapulco de Juárez, Guerrero, a veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

Téngase por recibido en fecha veinticuatro de mayo del presente año, el oficio número SSP/1733/2021, de veinticuatro de abril de la presente anualidad, que suscribe el Licenciado Javier Rivas García, Encargado de despacho de la Secretaría de Seguridad Pública de este Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, con residencia oficial en esta Ciudad, en atención a su contenido, a través del que comunica lo relativo a la averiguación del paradero y citación del testigo presencial de los hechos Roberto Carlos Vargas Castillo, a la diligencia de carácter penal que le resultaba ante este Juzgado en punto de las diez horas con treinta minutos del diecinueve de mayo del año que transcurre, y al efecto remite la tarjeta informativa de la data antes mencionada, firmada por el Policía Primero Mario Ventura Prudente, Comandante de la Segunda Compañía, quien informa lo que a continuación se transcribe:

"..que siendo las 10:00 hrs, nos encontramos dando cumplimiento al oficio número DJ/216/2021, en relación al oficio 208-II, Juzgado de la primera instancia Ramo Penal del departamento judicial Tabares, signado por el Lic. Ricardo Salinas Sandoval, Juez Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Tabares, mediante el cual solicita que se averigüe el paradero del C. Roberto Carlos Vargas Castillo y lo citen a fin de que comparezca en punto de las diez con treinta minutos del día diecinueve de mayo del año en curso, en las oficinas de prácticas de diligencias de este Juzgado de primer grado, sito en calle Doctor Sergio García Ramírez, sin número, colonia las Cruces, código postal 39700, de esta ciudad, entendido que la persona citada puede ser localizada en Etapa 51-B, edificio 7, departamento 301, unidad habitacional Coloso, código postal 39810, de esta ciudad, por lo que nos trasladamos al domicilio proporcionado, a bordo de la unidad 403, al mando del Pol. 1ro. Mario Ventura Prudente, con 04 más de fuerza, constituidos en el área observamos que se encuentra deshabitado el departamento, preguntamos a los habitantes de los demás departamentos, pero su respuesta fue que no lo conocían y que el departamento ya tenía tiempo desocupado, siendo negativa la localización, nos

retiramos para continuar con nuestro recorrido, Se anexan gráficas del servicio”.

En consecuencia, agréguese a sus autos el referido oficio y anexo que se acompaña para que surtan los efectos legales a que haya lugar.

Por otra parte, toda vez que de la instrumental de actuaciones se advierte que se encuentran pendientes por desahogar los careos procesales entre el inculpado Aarón Miranda Herrera con los testigos presenciales de los hechos Roberto Carlos Vargas Castillo y Wilber Jiménez Ávila, con fundamento en el artículo 27, del Código de Procedimientos Penales, se señalan las once horas del cuatro de agosto del año que transcurre, para su verificativo.

En su preparación, tomando en consideración que fue infructuosa la localización de los testigos de cargo Roberto Carlos Vargas Castillo y Wilber Jiménez Ávila, por parte de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de este Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, el primer testigo en el domicilio ubicado en Etapa 51-B, edificio 7, departamento 301, unidad habitacional Coloso, código postal 39810, y el segundo ateste en el domicilio ubicado en La Madera, manzana 28, lote 6, casa 133, Fraccionamiento Costa Dorada o Calle La Paz, lote 6, casa 133, manzana 28, Fraccionamiento Costa Dorada, ex Ejido de Llano Largo, todos en esta Ciudad, a fin de citarlos para que comparecieran ante este Juzgado a las diligencias de carácter penal en las que tendrían intervención; toda vez que con la tarjeta informativa de diecinueve de mayo del año en curso, emitida por el Policía Primero Mario Ventura Prudente, Comandante de la Segunda Compañía, a la cual se hace referencia en líneas precedentes, se pone de manifiesto que el domicilio ubicado en Etapa 51-B, edificio 7, departamento 301, unidad habitacional Coloso, código postal 39810, se encuentra deshabitado y que al preguntar con los habitantes de los demás departamentos, su respuesta fue que no conocían al ateste Roberto Carlos Vargas Castillo y que el departamento ya tenía tiempo desocupado.

Mientras que del oficio número SP/2669/2019, de veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, se observa que el Cap.2/o de infantería Ofelio Romualdo Aguilar Carmona, Encargado del Despacho de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, informó que se comisionaron elementos de esa corporación con la finalidad de buscar, localizar y presentar a Wilber Jiménez Ávila ante este Juzgado en punto de las once horas del veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, y al encontrarse en el domicilio ubicado en La Madera, manzana 28, lote 6, casa 133, Fraccionamiento Costa Dorada o Calle La Paz, lote 6, casa 133, manzana 28, Fraccionamiento Costa Dorada, ex ejido de Llano

Largo, la ciudadana Evelin Gallardo Cruz, vecina del lugar, les manifestó que la persona que buscan no vive ahí y nadie lo conoce.

Por lo tanto, atendiendo a los principios de concentración, celeridad y economía procesal que rigen en el presente proceso penal y con la finalidad de agotar todos los medios de notificación que la ley de la materia establece para lograr la comparecencia de las personas que son llamadas a juicio, a efecto de que los testigos presenciales de los hechos Roberto Carlos Vargas Castillo y Wilber Jiménez Ávila, tengan conocimiento de la nueva fecha en que deberán comparecer con documento oficial con fotografía que los identifique ante este Tribunal de Primer Grado, sito en Calle Doctor Sergio García Ramírez, sin número, Colonia Las Cruces, código postal 39700, de la Ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero, esto es, en punto de las once horas del cuatro de agosto de este año, con fundamento en los artículos 40 y 116, del Código de Procedimientos Penales, se ordena hacer la citación por medio de Edictos que se publiquen en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en el de mayor circulación de esta Ciudad, como lo es el Periódico Novedades de Acapulco, al ser el único instrumento terminal asequible a este Tribunal ante la imposibilidad material de practicar una notificación personal directamente a los testigos de cargo antes mencionados, en razón de que no fue posible localizarlos en los domicilios recabados en actuaciones, a fin de que pudieran ser citados en términos de ley; por ende, gírese el oficio respectivo al Magistrado Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, residente en la Ciudad de Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero, a efecto de que ordene a quien corresponda lleve a cabo por una sola vez la publicación requerida, remitiéndose el edicto a publicar de forma impresa con firma autógrafa y sello, en cuatro tantos, en Cd-rom, en el programa word 97-2003 (únicamente el extracto del edicto), y solicítense un ejemplar de cada periódico en donde consten dichas publicaciones para que sean agregadas a la causa penal en que se actúa.

Notifíquese y cúmplase.

Así lo proveyó y firma el Licenciado Ricardo Salinas Sandoval, Juez Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Tabares, quien actúa por ante la Licenciada Karla Díaz Álvarez, Segunda Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe. Doy fe."

Lo que comunico a Usted para los efectos legales a que haya lugar.

Acapulco, Guerrero, a 31 de Mayo de 2021.

A T E N T A M E N T E.

“SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN”

LA SECRETARIA ACTUARÍA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TABARES.

LIC. ANA LAURA NAVARRETE COTINO.

Rúbrica.

1-1

---

## EDICTO

En los autos de la carpeta judicial de ejecución 158/2020, instruida a Ángel Cabañas Fierro, por el delito de violación agravada, en agravio de la menor víctima de identidad reservada con iniciales Y.C.V., radicado en el Juzgado de Ejecución Penal con sede en la ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero, con jurisdicción en el Estado de Guerrero, y competencia en los Distrito Judiciales de Hidalgo, Aldama y Alarcón, al desconocerse el domicilio de la víctima indirecta Yeimy Valladares Vences, con fundamento en la fracción III del artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en lo no previsto en la Ley Nacional de Ejecución Penal, se ordena por una sola ocasión en el medio de publicación oficial del Estado de Guerrero, y un periódico de mayor circulación, el contenido de los autos dieciocho de diciembre de dos mil veinte, así como el acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, en donde se ordena la publicación por edicto:

“[...Acuerdo de inicio del procedimiento ordinario de ejecución (persona privada de la libertad). Iguala de la Independencia, Guerrero, dieciocho de diciembre de dos mil veinte.

Vista la razón de cuenta, se tiene por recibido el oficio 925 de catorce de diciembre del año en curso, signado por el licenciado José Jacobo Gorostieta Pérez, Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Hidalgo, y dos anexos, consistentes en copias certificadas de la sentencia definitiva de tres de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por el Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Hidalgo, misma que obra dentro de la causa penal 13/2013-I, instruida en contra de Ángel Cabañas Fierro, por el delito de Violación agravada, en agravio de la menor víctima de identidad reservada con iniciales Y.C.V.; así como de la ejecutoria de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, deducida del toca penal 43-VIII/2020, dictada por la Tercera Sala Penal, mediante la cual confirmó la sentencia definitiva

---

condenatoria mencionada en primer término; con la finalidad de que esta juzgadora de cumplimiento a dicha resolución.

#### ACEPTACIÓN DE COMPETENCIA.

Con fundamento en los artículos 5, 8, 40 Quáter último párrafo y 40 Septies fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 17, 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 4, 9, 11, 24, 25, 100, 101, 102, 103, 105, todos de la Ley Nacional de Ejecución Penal, así como los artículos primero y tercero transitorio de la citada ley; y artículo segundo transitorio del Decreto por el cual se reforma la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 08 de Octubre de 2013, y del acuerdo de veintiséis de septiembre del dos mil catorce, emitido por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, mediante el cual crea el Juzgado de Ejecución Penal con sede en esta ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero, y Jurisdicción y Competencia en los Distritos Judiciales de Hidalgo, Aldama y Alarcón, la suscrita juzgadora es competente para conocer de la etapa de ejecución de sentencia.

#### APERTURA DE CARPETA PARA INICIO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Para el debido y exacto cumplimiento de las penas impuestas, se ordena aperturar la carpeta judicial de ejecución 158/2020, iniciada en contra Ángel Cabañas Fierro, por el delito de Violación agravada, en agravio de la menor víctima de identidad reservada con iniciales Y.C.V., haciéndose las anotaciones pertinentes en el libro electrónico de gobierno que para tal efecto se lleva en este tribunal.

#### AVISO DE INICIO.

Con fundamento en el artículo 44 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, dése aviso de su inicio al Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, consecuentemente, con apego al derecho humano de legalidad y demás derechos y garantías que asisten a las personas privadas de la libertad, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 14 y 15 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se ordena hacer saber lo anterior al Encargado General de Reinserción Social, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado, con residencia en Chilpancingo, Guerrero.

#### PENAS A EJECUTAR.

- a) Dieciocho años de prisión;

- b) Se condenó al pago de la reparación del daño, sin embargo faltaron pruebas para acreditar su monto, por tanto se dejaron a salvo los derechos de la menor víctima para hacerlos valer en este procedimiento de ejecución, a través de su asesor jurídico o por el ministerio público;
- c) Multa equivalente a la cantidad de \$7,365.00 (Siete mil Trescientos Sesenta y Cinco pesos 00/100 M.N.), a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado;
- d) Se condenó al sentenciado a cubrir el tratamiento psicoterapéutico mínimo de diez sesiones, a favor de la menor víctima de identidad reservada, debiendo cubrir la cantidad de 4,500.00 (Cuatro Mil Quinientos Pesos 00/100 m.n.); con independencia de que la víctima reciba inmediata y gratuitamente tratamiento postraumático para su pronta recuperación física y mental, a través del psicólogo adscrito al Centro de Desarrollo Integral de la Familia -DIF- de Iguala de la Independencia, Guerrero, para tal efecto gírese oficio al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia -DIF- de Iguala de la Independencia, Guerrero, para que personal especializado brinde tratamiento psicológico a la menor víctima de identidad reservada con iniciales Y.C.V;
- e) Suspensión de los derechos político-electorales del ciudadano; y
- f) Amonestación.

II. A la menor víctima de identidad reservada con iniciales Y.C.V. por conducto de la denunciante Yeimy Valladares Vences, en el domicilio proporcionado por el Juez de origen, por consiguiente notifíquesele en el domicilio que obra en autos. Bajo esos lineamientos, con fundamento en los artículos 20 constitucional, apartado C, fracción I, 11, 12, 14 y 124 de la Ley General de Víctimas y fracciones II, V, VI, VII y VIII del artículo 10 de la Ley de Atención y Apoyo a la Víctima y al Ofendido del Delito para el Estado de Guerrero, 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, notifíquese el presente acuerdo la menor víctima de identidad reservada con iniciales Y.C.V. por conducto de la denunciante Yeimy Valladares Vences, quien tiene el derecho a estar informada de cómo se están cumpliendo las penas a que fue condenado Ángel Cabañas Fierro.

- A. Hágasele del conocimiento a la menor víctima de identidad reservada con iniciales Y.C.V. por conducto de la denunciante Yeimy Valladares Vences, que tienen derecho a nombrar asesor jurídico que la represente en esta etapa,

por tanto, se le concede el término de tres días hábiles siguientes a su notificación para que nombre uno, y en caso de no hacerlo, se entenderá que voluntariamente está de acuerdo en que se le designe un asesor gratuito. Ahora bien, con la finalidad de no dejar en estado de indefensión a la víctima, con fundamento en los artículos 20 constitucional, apartado C, fracción I y 109 fracción VII del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Nacional de Ejecución Penal, este juzgado le designa a la víctima asesor jurídico gratuito adscrito a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Guerrero, para que la represente y oriente en esta etapa de ejecución, sin perjuicio de que la víctima designe el de su parte, de no ser así, subsistirá la designación del asesor jurídico designado, en los términos señalados en líneas anteriores.

Con fundamento en el arábigo 120 de la Ley General de Víctimas, se solicita que al momento de notificar a la víctima, deberá hacérseles saber a estas los derechos y obligaciones consagrados en los artículos 20 apartado C, de la carta magna, 7 y 128 de la Ley General de Víctimas, de los cuales deberá hacer entrega a la menor víctima de identidad reservada con iniciales Y.C.V. por conducto de la denunciante Yeimy Valladares Vences, en una copia impresa de los mismos.”

“...Acuerdo. Iguala de la Independencia, Guerrero, veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

Vista la razón de cuenta, se tiene por recibido el escrito de dieciocho de los corrientes, signado por la licenciada, Carmen Asucena Romero Ramírez, Asesora Jurídica de la víctima, y el oficio 310/2021 de diecinueve de mayo de la presente anualidad, signado por la licenciada Elsa Karina Mota Portillo, Fiscal Adscrita al Juzgado de Ejecución Penal, mediante los cuales contestan la vista ordenada en auto de diez de mayo del año en curso, en donde manifiestan que se agoten los medios de notificación de la víctima y solicitan se realicen las notificaciones mediante edictos; por tanto, se les tiene a la asesora jurídica y ministerio público por contestada la vista otorgada en auto de referencia y por hechas sus manifestaciones en los términos que indica.

Ahora bien, tomando en cuenta que no fue posible la localización de la víctima indirecta Yeimy Valladares Vences, con fundamento en el artículo 82 fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado supletoriamente a la materia,

se instruye notificar los siguientes acuerdos de fechas: dieciocho de diciembre de dos mil veinte, y el presente proveído, por una sola ocasión en el medio de publicación oficial del Estado de Guerrero, y un periódico de mayor circulación, el cual deberá tener un resumen de los acuerdos antes citados, para lo cual se instruye a la Administración de este Juzgado, provea lo conducente para garantizar el debido cumplimiento del presente mandato; dicha administración, deberá entregar al Juzgado de Ejecución, la impresión de los periódicos de forma física o electrónica. En el entendido que las notificaciones para la víctima indirecta Yeimy Valladares Vences, posterior a la publicación del edicto, se realizarán a través de cédulas que se fijen en los estrados de este Juzgado de Ejecución Penal.

Puesto que en todos los casos, se deben garantizar los derechos de ambas partes, y las determinaciones de los órganos jurisdiccionales, quienes deben de cumplir con los estándares de legalidad, que permitan a los gobernados, tener certeza de que lo que se resuelve, satisfacen la ponderación de la correcta impartición de justicia.

Así también, se le hace del conocimiento a la citada víctima, que puede comparecer ante este juzgado de ejecución penal, ubicado en Palacio de Justicia, carretera Iguala-Chilpancingo, kilómetro 98 de esta ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero, para efecto de notificación e imposición de la carpeta Judicial al rubro indicada.

Se ordena la notificación del presente auto a todas las partes, en términos de los artículos 82, 83, 84, 85, 86 y 87 del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la materia, privilegiándose los medios electrónicos al alcance de este juzgado, para proteger la salud del personal de este juzgado, empero, se deberá dejar constancia de las notificaciones aludidas, con la instrucción al notificador de que al notificarse particularmente al sentenciado y víctima, deberá explicar de manera clara y entendible el contenido y alcance jurídico del presente auto, utilizando un lenguaje comprensible para Ángel Cabañas Fierro y Yeimy Valladares Vences, de acuerdo a las circunstancias particulares de comprensión; de tal manera que le permita cerciorarse que dicho sentenciado y víctima han comprendido lo notificado y sus derechos, circunstancia que deberá contenerse en la razón de notificación, debiendo informarle a las partes, que este Juzgado estará atento al respeto, protección y garantía de sus derechos humanos en el ámbito de mi competencia, impulsando a las partes procesales para el cumplimiento de sus responsabilidades.

---

Notifíquese y cúmplase. Así lo acuerda y firma la Doctora en Derecho Leodegaria Sánchez Nájera, Jueza de Ejecución Penal, adscrita al Juzgado de Ejecución Penal, con sede en Iguala de la Independencia, Guerrero, con jurisdicción en el Estado de Guerrero y competencia en los Distritos Judiciales de Hidalgo, Aldama y Alarcón. Doy Fe....]". Rúbrica.

1-1

---

## EDICTO

GIOVANNY NAVA FERNANDO,  
JUAN ROMERO ORTIZ,  
HEDIBERTO LAGUNAS GUEVARA,  
ANTONIO MELCHOR DÁVALOS,  
ALBA ADRIANA CASTILLO PATIÑO  
Y EMELIA BENÍTEZ MARTÍNEZ

Les hago saber que en las causas penales citadas al rubro, instruidas a Florentino Adame Ontiveros, por el delito de secuestro agravado; la primera, en perjuicio de Giovani Nava Fernando, Juan Romero Ortiz, Hediberto Lagunas Guevara, Antonio Melchor Dávalos y Alba Adriana Castillo Patiño; y, la segunda en detrimento de J. Félix Benítez Hernández; se dictó la resolución incidental que a continuación se precisa.

"Resolución incidental. Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, México, a (11) once de mayo de (2021) dos mil veintiuno. Vistos los autos originales de la causa penal 17/2017-I (3), instruida a Florentino Adame Ontiveros, por el delito de secuestro agravado, en perjuicio de Giovani Nava Fernando, Juan Romero Ortiz, Hediberto Lagunas Guevara, Antonio Melchor Dávalos y Alba Adriana Castillo Patiño; se procede a resolver el incidente de acumulación de causas penales, planteado por el procesado Florentino Adame Ontiveros, basado en los siguientes.

. . . .  
Virtud por la cual, ante la certeza de que las causas penales 17/2017-I (3) y 73/2015-II, son del mismo fuero y tratan de los delitos de secuestro.

. . . .  
Luego entonces, al actualizarse la conexidad de que trata el numeral 168 invocado, en correlación a los artículos 162 y 169, del código procesal penal, se decreta la procedencia del incidente de acumulación de causas penales.

. . . .

### R e s o l u c i ó n .

Primero. Con esta fecha, se declara procedente el incidente de acumulación de la causa penal 73/2015-II, del catálogo del

---

Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de los Bravo, instruida a Florentino Adame Ontiveros, por el delito de secuestro agravado, en perjuicio de J. Félix Benítez Hernández; a la diversa 17/2017-I (3), incoada a Florentino Adame Ontiveros, también por el delito de secuestro agravado, en perjuicio de Giovani Nava Fernando, Juan Romero Ortiz, Hediberto Lagunas Guevara, Antonio Melchor Dávalos y Alba Adriana Castillo Patiño, del índice de este órgano jurisdiccional. Incidente planteado por Florentino Adame Ontiveros.

Segundo. Hágase saber a las partes, que esta resolución, es apelable y del plazo de cinco días hábiles con que cuentan para recurrirla, en caso de inconformidad; en términos de lo dispuesto por el artículo 132, fracción VI, del código procesal penal...".

Resolución que fue dictada por el Licenciado Marco Antonio Ordorica Ortega, Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Los Bravo; quien actuó con el Licenciado Fermín Molina Jacinto, Primer Secretario de Acuerdos, que autorizó y dio fe.

Lo que le notifico, para los fines a que haya lugar.

Chilpancingo, Guerrero, México, Mayo 30, de 2021.

A T E N T A M E N T E.

EL PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE LOS BRAVO.  
LIC. FERMÍN MOLINA JACINTO.  
Rúbrica.

1-1

---

Causa penal: 17/2009-II

## EDICTO

CC. CIRA PEDRO HERNANDEZ Y  
CRUZ RODRIGUEZ PEDRO.  
CALLE MIGUEL HIDALGO, ESQ. CON  
CONSTITUCIÓN SIN NÚMERO.  
BARRIO DE LA HERMITA.  
OMETEPEC, GRO.

Hago saber a usted que en los autos de la causa penal cuyo número se cita al rubro, instruida a ULISES SANTIAGO MARTINEZ, por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, en agravio de GABRIEL

---

RODRIGUEZ GUADALUPE; el Ciudadano Juez de los Autos, dictó un auto que a la letra dice:

Razón. La suscrita Licenciada Irma Carrillo Figueroa, Segunda Secretaria de Acuerdos del Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Abasolo, da cuenta al C. Juez, con el estado procesal que guarda la causa penal citada al epígrafe, que se instruye a ULISES SANTIAGO MARTINEZ, por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, en agravio de GABRIEL RODRIGUEZ GUADALUPE, a fin de acordar lo que en derecho proceda. Ometepec, Guerrero, a veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.

La Segunda Secretaria de Acuerdos.

La suscrita Licenciada Irma Carrillo Figueroa, Segunda Secretaria de Acuerdos del Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Abasolo, que autoriza y da fe,

C E R T I F I C A :

Que el término de diez días hábiles consecutivos concedidos, tanto a la Ministerio Publico como a la defensa, para formular sus conclusiones, transcurrió, por cuanto hace a la primera, del veintiuno de abril al cinco de mayo de dos mil veintiuno; y en lo que respecta a la defensa, le transcurrió, del seis al veinte de mayo en curso, descontados que fueron los días inhábiles; lo que certifico para los efectos legales a que haya lugar. En Ometepec, Guerrero, a los veinticuatro días del mes de mayo de dos mil veintiuno. Doy fe.

Auto. Ometepec, Guerrero, a veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.

Vista la cuenta, y en atención a la certificación secretarial que antecede, apareciendo que ha transcurrido el término de diez días consecutivos concedidos tanto a la Ministerio Público adscrita, como a la defensa, para formular sus conclusiones, sin que lo hayan realizado, sin embargo, podrán exhibirlas en la misma audiencia de vista; por lo que, con fundamento en los artículos 93 y 95 del Código Procesal Penal del Estado de Guerrero, se fijan las ONCE HORAS DEL DIA VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, para que tenga verificativo la AUDIENCIA DE VISTA.

Toda vez que el encausado Ulises Santiago Martínez, se encuentra interno en el Centro de Reinserción Social de esta Ciudad, se instruye al Secretario Actuario, para que acuda al citado centro

penitenciario y se sirva notificar personalmente al citado enjuiciado, el presente proveído, para su conocimiento.

Así también, con fundamento en el artículo 20, apartado C, Fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27 de la Ley de Amparo, 36 al 40 y 59 Bis, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero, y 6 fracciones XII y XIV de la ley número 450, de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero, atendiendo al equilibrio procesal que existe entre las partes, resulta necesario notificar el presente auto a la parte ofendida, y en este caso, es procedente notificar a los denunciados CIRA PEDRO HERNANDEZ Y CRUZ RODRIGUEZ PEDRO, quienes tienen su domicilio conocido en Calle Miguel Hidalgo esquina con Calle Constitución, de esta Ciudad de Ometepec, Guerrero, a través de edicto que se publique por una sola ocasión, en el periódico oficial y en otro de mayor circulación en el Estado de Guerrero; por lo que, con fundamento en el artículo 116 del Código Procesal Penal en vigor, gírese atento oficio al C. Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores de este juzgado, ordene a quien corresponda, hacer la publicación del citado edicto, y hecho que sea, remita a este juzgado un ejemplar de cada uno de los citados diarios, para que sean agregados a los autos, y obren como corresponda.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo proveyó y firma el Ciudadano Licenciado Avimael Rodríguez Nava, Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Abasolo, quien actúa con la Licenciada Irma Carrillo Figueroa, Segunda Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Doy fe.

A T E N T A M E N T E .

LA SEGUNDA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ABASOLO.

LIC. IRMA CARRILLO FIGUEROA.

Rúbrica.

1-1

---

## EDICTO

JULIETA BALTAZAR PANTALEÓN (AGRAVIADA).  
JOAQUÍN ÁVILA LIMÓN, MARCO ANTONIO ÁVILA  
BALTAZAR Y YULIE ÁVILA BALTAZAR (TESTIGOS DE CARGO).  
LEONCIO MÁRQUEZ HERNÁNDEZ, JUAN CARLOS DEL  
VALLE ESPINOZA, JUANITA SÁNCHEZ DE LA CRUZ Y  
HUGONEL CASTRO RAMÍREZ (TESTIGOS DE DESCARGO).

---

En cumplimiento al proveído de veinticinco de mayo del presente año, dictado por este juzgado en la causa penal 102/2011-II, que se instruye en contra de José Martín Mendoza Rojo, por el delito de violación, en agravio de Julieta Baltazar Pantaleón, tomando en cuenta que de las constancias procesales se advierte que se desconoce el paradero y domicilio actual de la agraviada Julieta Baltazar Pantaleón, testigos de cargo o circunstanciales Joaquín Ávila Limón, Marco Antonio Ávila Baltazar y Yulie Ávila Baltazar; así como de los testigos de descargo Leoncio Márquez Hernández, Juan Carlos del Valle Espinoza, Juanita Sánchez de la Cruz y Hugonel Castro Ramírez; por lo que para no seguir retardando el procedimiento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 del Código de Procedimientos Penales, se ordenó notificarles a través de edictos que serán colocados en los estrados de este juzgado; así como publicados por una sola ocasión en el periódico de mayor circulación de esta ciudad y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, haciéndoles saber que deberán de acudir ante este Juzgado, ubicado en carretera nacional México-Acapulco, a un costado del Centro Regional de Reinserción Social de esta ciudad capital, en punto de las doce horas del seis de julio de dos mil veintiuno, para el desahogo de una diligencia de careos procesales en la que deberán de intervenir; debiendo traer identificación oficial vigente con fotografía y dos copias de la misma.

A T E N T A M E N T E

EL SEGUNDO SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO AL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE LOS BRAVO.

LIC. BARTOLO GUEVARA AGUILAR.

Rúbrica.

Chilpancingo, Guerrero; Mayo 26 de 2021.

1-1

---

## EDICTO

La suscrita Licenciada Lucia López Mendoza, Tercera Secretaria de Acuerdos del Juzgado Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hidalgo, con sede en la ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero, le hace saber al agraviado de identidad reservada de iniciales I. A.C. el contenido integro del auto de fecha nueve de marzo del año dos mil veinte, que declara prescrita la acción penal, así como el recurso de apelación interpuesto por el fiscal adscrito, de fecha dieciocho de marzo del mismo año, dictados en el expediente 05/2011-III, instruida a Marcos Díaz Irineo, por el delito de abusos deshonestos, en

---

agravio de la persona de identidad reservada, ordenó notificar mediante la publicación del presente edicto, de conformidad con los artículos 40 y 116 del Código de Procedimientos Penales del Estado, para que tenga conocimiento de los referidos autos, que a la letra dicen lo siguiente:

[...]

Auto.- Iguala de la Independencia, Guerrero, a nueve (09) de marzo del año dos mil veinte (2020).

Visto el estado jurídico que guarda la causa penal número 05/2011-III, instruida en contra de Marcos Díaz Irineo, por el delito de abusos deshonestos, en agravio de [REDACTED], de donde se tiene que con fecha veintiséis de enero de dos mil once, se libró orden de aprehensión en contra del inculcado, por el delito y agraviado de referencia.

A su vez, el artículo 97 fracción II Código Penal abrogado, nos indica el momento en que empieza a contabilizarse la prescripción de la acción penal, misma que es de orden público y de estudio oficioso, como se extrae del numeral 90 del cuerpo de leyes citado, y que en el presente caso acontece.

La prescripción de la acción penal, es una institución que se traduce en la autolimitación que el propio Estado se impone para perseguir las conductas que pueden constituir delitos, por el simple transcurso del tiempo.

La prescripción en el ámbito penal obedece a diversos fines, como son: que por el paso del tiempo la actividad represiva del Estado pierde su función de servir como medio adecuado para lograr la intimidación que equivale a una forma de prevención y, en vista de ello, se impone el propio Estado la limitación para perseguir y sancionar los hechos delictuosos o bien la pena, ya que como tal ha perdido su eficacia al perder su carácter intimidatorio.

La prescripción se complementa con un fin de dar mayor relevancia y entidad, que consiste en darle certeza jurídica al gobernado de que en determinado tiempo ya no será sujeto de persecución por parte del Estado o del cumplimiento de una sanción por él impuesta.

La finalidad de dar al ciudadano seguridad jurídica obedece a la necesidad de la tranquilidad que da la limitación de la actividad del Estado, toda vez que no es posible que el gobernado este indefinidamente sujeto a la zozobra que implica el saber que en cualquier momento puede ser privado de su libertad, así, aun cuando aparentemente el posible sujeto activo de una conducta tipificada como delito se vea beneficiado con la figura de la prescripción, en realidad, al tratarse de una forma de autolimitación del propio Estado realmente, a la larga, resulta favorecida la sociedad cuando sus integrantes no ven en el sistema represivo una constante causa de intranquilidad, sino como uno de los medios para lograr una reintegración a la

convivencia social. De esta manera, mediante la prescripción de la acción penal y el poder sancionador del Estado, constituyen una limitante para éste, a favor de la esfera de derechos de los gobernados.

Dicho lo anterior, tenemos que los artículos 90 y 94 del Código Penal del Estado de Guerrero, contienen las reglas aplicables a la prescripción de la acción penal, y dicen:

Artículo 90. La prescripción es personal y consiste en la extinción de la acción penal o la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad, la prescripción será declarada de oficio por el transcurso del tiempo señalado por la ley.

Artículo 94. La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señala la ley para el delito de que se trate.

El plazo para la prescripción de la acción penal señalado en el párrafo anterior no será aplicable tratándose de aquellos delitos cuya media de la pena máxima privativa de libertad que señale la Ley, exceda de cinco años. En tales casos la acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la sanción privativa de libertad correspondiente.

En todos los demás casos la acción penal prescribirá en dos años.

En tratándose de delitos graves ésta prescribirá una vez transcurridas las tres cuartas partes de la pena máxima privativa de libertad señalada en el tipo penal consumado.

Artículo 95. En los casos de concurso ideal o real de delito, los plazos para la prescripción se computarán:

Para el ideal, cuando prescribe el delito que merezca pena mayor.

Para el real, en forma separada en los términos señalados para cada uno.

La prescripción en el ámbito penal se puede configurar respecto de la acción penal; que se refiere a la pretensión punitiva del Estado, la cual se extingue por el transcurso del tiempo o bien sobre la pena.

Sobre esa base, a efecto de verificar si en el caso ha prescrito la acción penal, en principio debe puntualizarse que el veintiséis de enero de dos mil once, se libró orden de aprehensión en contra del inculpado Marcos Díaz Irineo, por el delito de abusos deshonestos, en agravio de [REDACTED].

En consecuencia, el plazo para que opere la figura jurídica en estudio inicia el día veintisiete de enero del año dos mil once; ello en atención a lo dispuesto en la fracción II párrafo segundo del artículo 97 de la codificación invocada.

En esa tesitura el tiempo transcurrido desde el día siguiente del libramiento de dicha orden (veintisiete de enero del año

2011), al día de hoy (nueve de marzo del año dos mil veinte), ha transcurrido ocho años y dos días.

Ahora bien, en la época en que se cometió el delito de abusos deshonestos, era sancionado de seis meses a tres años, de acuerdo al artículo 143 del Código punitivo vigente en aquella época.

Luego atendiendo al artículo 94 del código en cita, que establece que la acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señala la ley para el delito de que se trate; y como lo señala el artículo 95 del código antes mencionado.

Entonces si la penalidad mínima para el delito de abusos de deshonestos como lo establece el artículo 143 de la codificación ya mencionada, era de seis meses y la máxima de tres años, el término medio aritmético es de un años, nueve meses y si ha transcurrido desde la época que se libró la orden de aprehensión nueve años, un mes y once días, es evidente que en el caso concreto controvertido ha operado la de la acción penal.

En consecuencia, con esta fecha se declara prescrita la acción penal ejercitada por el Ministerio Público Investigador, instruida a Marcos Díaz Irineo, por el delito de abusos deshonestos, en agravio de [REDACTED], y se ordena cancelación de la orden de aprehensión de veintiséis de enero del año dos mil once, a favor del inculpado Marcos Díaz Irineo; girándose para tal efecto el oficio correspondiente al Agente del Ministerio Público Adscrito a este Juzgado, para que ordene a quien corresponda la cancelación de la orden de aprehensión, por prescripción de la acción penal con efectos de sobreseimiento, en términos del artículo 102 fracción IV del Código de Procedimientos Penales del Estado.

Se ordena la cancelación de los antecedentes criminalísticos del inculpado, girándose al efecto, el oficio correspondiente al Jefe del Archivo Criminalístico de la Fiscalía General de Justicia del Estado, para las anotaciones correspondientes.

Lo anterior, de acuerdo a los artículos 37, 38 y 40 del código de procedimientos penales del Estado, notifíquese personalmente al Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase.

Así, lo acordó y firma el licenciado José Jacobo Gorostieta Pérez, Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hidalgo, quien actúa ante la licenciada Lucia López Mendoza, Tercera Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

[...]

[...]

Auto.- Iguala de la Independencia, Guerrero, a diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020).

Vista la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 17 y 51 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se tiene por recibido el escrito signado por el licenciado Martín Arriaga Viloria, ingresado el día de hoy, y de acuerdo a la certificación precedente, con fundamento en los artículos 131 y 132 fracción IV del Código de Procedimientos Penales, se le tiene en tiempo por interpuesto y admitido el recurso de apelación, en contra del auto que declara la prescripción de la acción penal, de fecha nueve de marzo de dos mil veinte, mediante el cual se, dictado en la causa penal 05/2011-III, instruida en contra de Marcos Díaz Irineo, por el delito de abusos deshonestos, en agravio de [REDACTED], medio de impugnación que se admite en el efecto devolutivo.

Así también, con fundamento en los Artículos 10, apartado C, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 5, 10 fracciones V y X, 11 fracción XII de la Ley de Atención y Apoyo a la Víctima y al Ofendido del delito para el Estado de Guerrero, se ordena notificar de manera personal al denunciante Elidio Atanacio Romero en el domicilio ubicado en calle Niños Héroe, sin número colonia conocido en el Machito de las Flores, del poblado de Cocula, Guerrero, el presente proveído, así como el auto de fecha nueve de marzo del presente año,

Ahora bien, tomando en cuenta que el domicilio del agraviado se encuentra fuera de esta jurisdicción; con fundamento en los artículos 28 y 29 del Código de Procedimientos Penales del Estado, gírese requisitoria al Juez Mixto de Paz de Cocula, Guerrero, a efecto de que si la encuentra ajustada a derecho, se instruya a quien corresponda notifique en forma personal al denunciante Elidio Atanacio Romero, en el domicilio señalado en líneas precedentes; asimismo, se le haga saber que dentro del término de los tres días siguientes a la notificación del presente auto, señale domicilio en esta la ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero, para oír y recibir notificaciones, en esa segunda instancia, a quien deberá de apercebir de no hacerlo, las notificaciones subsecuentes, surtirán efectos por los estrados del tribunal de alzada.

Igualmente, se le informa el derecho humano que tiene para designar asesor jurídico en esa instancia; y si no se apersonaren al proceso, será representada en su caso por el ministerio público adscrito al tribunal de alzada.

Así como, el plazo otorgado por la ley para intentar la apelación del auto del nueve de marzo del presente año, en caso de no estar conforme con el mismo; la cual tiene por objeto que el tribunal de segunda instancia, confirme, modifique o revoque la determinación de primera instancia, transcribiendo el acta correspondiente para constancia legal en atención al derecho

humano de agotar los medios procesales de impugnación; hecho lo anterior la devuelva junto con las constancias practicadas; en su momento remítase el expediente original al Tribunal de Alzada, para la substanciación del recurso interpuesto.

Con fundamento en los artículos 37, 38, 39 y 40 del citado ordenamiento legal, notifique de manera personal al ministerio público adscrito, y al agraviado, el contenido del presente auto, para los efectos legales conducentes

Notifíquese y Cúmplase.

Así lo acordó y firma el licenciado José Jacobo Gorostieta Pérez, Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Hidalgo, quien actúa ante la Licenciada Lucia López Mendoza, Tercera Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe. Doy fe.

[...]

Lo que se hace saber, para los efectos legales conducentes

ATENTAMENTE

LA TERCERA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE HIDALGO  
LIC. LUCIA LÓPEZ MENDOZA.

Rúbrica.

1-1

---

---

Secretaría  
**General de Gobierno**

**Dirección General del  
Periódico Oficial**



**TARIFAS**

**INSERCIÓNES**

POR UNA PUBLICACION CADA PALABRA O CIFRA .....	\$ 2.40
PORDO S PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA .....	\$ 4.00
PORTRES PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA .....	\$ 5.60

**SUSCRIPCIONE SEN EL  
INTERIOR DEL PAIS**

SEIS MESES .....	\$ 401.00
UN AÑO .....	\$ 860.43

**SUSCRIPCIONES  
PARA EL EXTRANJERO**

SEIS MESES .....	\$ 704.35
UN AÑO .....	\$ 1,388.69

**PRECIODEL EJEMPLAR**

DEL DIA .....	\$ 18.40
ATRA SADO S .....	\$ 28.01



**GUERRERO**  
GOBIERNO DEL ESTADO

**DIRECTORIO**

Licenciado Héctor Astudillo Flores  
Gobernador Constitucional del Estado

Licenciado Florencio Salazar Adame  
Secretario General de Gobierno

Licenciado Fernando Jaimes Ferrel  
Subsecretario de Gobierno para Asuntos  
Jurídicos y Derechos Humanos

Licenciada Daniela Guillén Valle  
Directora General del Periódico Oficial  
del Estado de Guerrero

Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado  
Edificio Montaña 2° Piso  
Boulevard René Juárez  
Cisneros Núm. 62  
Col. Ciudad de los Servicios  
C.P. 3905

E-mail: [periodicooficial@guerrero.gob.mx](mailto:periodicooficial@guerrero.gob.mx)  
Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero  
Telefonos: 747-13-86-084  
747-13-76-311

*18 de Junio*

*Día del orgullo autista*  
**Celebra la  
neurodiversidad**

